Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 03-02-2026

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Tercero abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
El Artículo Cuarto Transitorio deroga las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.
- Reformados los artículos 25, 45, 79 y 104 por artículo único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4501.pdf
- Reformados los artículos 85, 86, 91 y 92 por artículo único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4501.pdf
- Adicionado el Capítulo Séptimo Bis que comprende los artículos 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5, 58 BIS-6, 58 BIS-7, 58 BIS-8, 58 BIS-9 Y 58 BIS-10 por artículo único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2006/4501.pdf
- Se deroga la fracción V del artículo 77 y se reforman los incisos a) y b) de la fracción XI, la fracción XII y se adiciona una fracción XIV del artículo 83, por Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2007/4549.pdf
- Se deroga la fracción XIV del artículo 83 por artículo segundo del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4809.pdf

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

- Se reforma la fracción II del artículo 32, el artículo 36, la fracción XXVI del artículo 77, el artículo 85, la denominación del Capítulo Décimo y fracción V del artículo 109; se adicionan: artículos 99-bis y 108 bis por artículo único del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4844.pdf
- Fe de erratas al artículo 85 fracción VIII incisos b), c) y j) publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4851 de 2010/11/24. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2010/4851.pdf
- Se reforman los artículos 113 y 114 por artículo primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/09/30. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4916.pdf
- Se derogan los artículos 8 a 15 por artículo único del Decreto. No.1377 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia: 2012/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4925.pdf
- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 58 bis-2 por artículo décimo noveno; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 58 Bis-6 por artículo vigésimo; se reforma el artículo 58 Bis-9 por artículo vigésimo primero; se reforman las fracciones II numeral 1, y III numeral1 y se deroga la fracción VII del artículo 84 por artículo vigésimo segundo y se adicionan los artículo 84 Bis, 84 bis-1 y 84 Bis-2 al Capítulo Quinto, todos por la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2011/4940.pdf
- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 por artículo primero; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 25 por artículo segundo; se adiciona un tercer párrafo al artículo 44 por artículo tercero y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 48, del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2012/4973.pdf
- Derogada la fracción X del artículo 125 por artículo segundo del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. Vigencia: 2021/05/17. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2012/4978.pdf
- Se reforma el artículo 32; el artículo 53; el artículo 58 BIS-9; el actual párrafo último del artículo 77; el Capítulo Sexto del Título Cuarto en su denominación y en el orden de las disposiciones normativas que lo integran; el artículo 85; los artículos 89, 90 y 93; la denominación del Capítulo Décimo Quinto del Título Cuarto; el primer párrafo del artículo 107; la denominación del Capitulo Décimo Sexto del Título Cuarto, y el artículo 108, por artículo primero; se adiciona con un último párrafo el artículo 77; con un inciso e) el numeral 1.1 de la fracción I y con un último párrafo del artículo 84; con las fracciones VI y VII al artículo 84 BIS-1; con el artículo 84 BIS-3; con un Capítulo Séptimo BIS al Título Cuarto denominado "De los servicios en materia de Agua y Saneamiento", integrado por los artículos 93 BIS al 93 BIS-4; con la fracción X al artículo 125, por artículo segundo y se deroga el numeral 1.5 de la fracción I del artículo 84; el artículo 86, por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2012/5053_SUMARIO.pdf

- Reformado el artículo 94 por artículo primero del Decreto No. 726 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5108.pdf
- Se adiciona el artículo 83 Bis por artículo primero del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5141.pdf
- Se reforman los artículos 7; la fracción II del artículo 18; los artículos 21; 23 y 24; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 25; el artículo 26; las fracciones I y IV del artículo 27; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; los artículos 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; el párrafo segundo, del artículo 43; los párrafos primero y segundo, del artículo 44; las fracciones II y III, del artículo 45; las fracciones I, II, III y IV, del artículo 46; el artículo 47; los párrafos primero y tercero, del artículo 48; los artículos 49 y 50; el inciso c), del artículo 53; el artículo 54; el segundo párrafo, del artículo 55; los artículos 56; 57 y 58; la denominación del Capítulo Séptimo Bis, del Título Segundo; el artículo 58 BIS-1, los párrafos primero y segundo, del artículo 58 BIS-2; los artículos 58 BIS-3 y 58 BIS-4; el segundo párrafo, del artículo 58 BIS-5; los incisos d), f), h) e i), de la fracción I y el inciso d), de la fracción II, del artículo 58 BIS-6; la fracción VII, del artículo 58 BIS-7; los artículos 58-BIS-8 y 58 BIS-9; los párrafos segundo y tercero, del artículo 58 BIS-10; el párrafo tercero, del artículo 65; el artículo 76; el primer párrafo y las fracciones VI, XIII, XIX y XXVII, así como el inciso a), de la fracción XVII, del artículo 77; las fracciones V y VII, del artículo 78; las fracciones IV y V, del artículo 79; el numeral 6, del artículo 82; la fracción I, numeral 4, de la fracción II, los numerales 1 a 3, del inciso b), de la fracción II, el numeral 1, de la fracción III, los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) y los numerales 1), 2) y 3), del inciso b), de la fracción IV; y los incisos a), b) y c), del numeral 3, de la fracción VI, todos del artículo 84 y 84 BIS; los artículos 88; 93; el artículo 93 BIS; los incisos d) y e), del artículo 93 BIS-4; las fracciones de la I a la XVII, del artículo 97; las fracciones I a la XIII, del artículo 98; 99 BIS; el párrafo primero, del artículo 103; el primer párrafo, del artículo 107; los artículos 108 y 108 BIS; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV, del artículo 109; los artículos 110; 119; el artículo 121; el último párrafo, del artículo 124 y el párrafo primero, del artículo 126, por artículo primero; se adicionan los artículos 6 BIS, 32 BIS; 36 BIS-1; 36 BIS-2; 36 BIS-3; 36 BIS-4; 36 BIS-5; 54 BIS; los incisos j), k), l), m), n), o) y p) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; un Capítulo Séptimo Ter con los artículos 58 TER-1; 58 TER-2; 58 TER-3; 58 TER-4; 58 TER-5 y 58 TER-6; las fracciones XXX y XXXI al artículo 77, un inciso d) al numeral 3 y el numeral 4, ambos de la fracción VI, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, todos del artículo 84, los incisos i) y h) de la fracción I y la fracción II al artículo 93 BIS; las fracciones XVIII y XIX al artículo 97; las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 98 un Capítulo Décimo Quinto Bis y el artículo 107 BIS; un Capítulo Décimo Sexto Bis y el artículo 108 BIS-1; un Capítulo Décimo Noveno y el artículo 114 BIS; y un Capítulo Vigésimo y el artículo 114 BIS-1 al Título Segundo, por artículo tercero y se derogan el artículo 6, el Capítulo Quinto y sus artículos 37; 38; 39; 40; 41 y 42 del Título Segundo; la fracción I del artículo 45; el inciso a) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; las fracciones VI y X del artículo 78, la fracción III del artículo 79, el Capítulo Décimo Tercero y sus artículos 104 y 105, así como el Capítulo Décimo Cuarto y su artículo 106, ambos del Título Segundo; la fracción V del artículo 109, por artículo tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2013/5150_SUMARIO.pdf
- Se reforma la fracción II, del artículo 97 por artículo único del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5188.pdf
- Se reforman el artículo 77; las fracciones IV, V y VII del artículo 78; las fracciones I a la XX del artículo 80; el primer párrafo de la fracción I y la fracción III, del artículo 81; todos los numerales del artículo 82; el artículo 83, el artículo 84, la fracción III, del artículo 84 BIS-1; los artículos 84 BIS-2 y 84 BIS-3; el artículo 85; las fracciones I y II del artículo 93 BIS;

el inciso a), del artículo 93 BIS-1; los incisos a) y b), del artículo 93 BIS-2, el artículo 93 BIS-3; los incisos del a) al e), del párrafo segundo, del artículo 93 BIS-4; los numerales de los incisos a) y b), de las fracciones I y II, así como los numerales de las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 94; los artículos 97, 98 y 99; los incisos a), b) y c), de la fracción I, las fracciones II, III y IV, los incisos a), b), y c), de la fracción V, los incisos a) y b), de la fracción VI, los numerales 1 al 3, del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), de la fracción VII, así como las fracciones VIII, IX y X, del artículo 101; los incisos del a) al d), de la fracción I y la fracción II, del artículo 103; el artículo 108 Bis; la denominación del Capítulo Décimo Sexto Bis del Título Cuarto, para quedar como: "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, ASÍ COMO DE EXPEDICIÓN DE ACTAS ESPECIALES, COPIAS Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE ASESORES JURÍDICOS O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO"; el artículo 108 BIS-1; las fracciones de la I a la IV y de la VI a la IX del artículo 109; el párrafo primero del artículo 113; los incisos a), b) y c), del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 114; así como el artículo 114 BIS; se adicionan el artículo 5 BIS; los párrafos cuarto y quinto al artículo 84 BIS; el artículo 93 BIS-5; un Capítulo Décimo Bis al Título Cuarto denominado "DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS" y su artículo 99 BIS-1; y se derogan la fracción I del artículo 78, el inciso b), de la fracción X, del ARTÍCULO 83 y la fracción X, del artículo 109 por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2014/5246.pdf

- Se reforman los artículos 2; 5; el segundo párrafo del artículo 6 bis; el primer párrafo del artículo 17; el primer párrafo del artículo 19; el tercer párrafo del artículo 24; el segundo y quinto párrafo del artículo 25; la denominación del apartado "TASA" del capítulo tercero del título segundo, para quedar como "BASE Y TASA"; el cuarto párrafo del artículo 26; el artículo 32 bis; el párrafo inicial y la fracción III del artículo 36; el artículo 44; el primer párrafo del artículo 45; el primer párrafo del artículo 48; el segundo párrafo del artículo 53; el artículo 58; los incisos D), G) Y O) de la fracción I y B) de la fracción II del artículo 58 BIS-6; los artículos 58 bis-9; 58 TER-4; 58 TER-5 Y 58 TER-6; el primer párrafo del artículo 65; los artículos 77; 78 y 80; las fracciones I y III del artículo 81; los artículos 82; 83 y 84; el párrafo final del artículo 84 BIS; la fracción VI del artículo 84 BIS-1; los artículos 85; 87; 88; 89; 91; 92; 93 BIS; 93 BIS-2; 93 BIS-3 Y 93 BIS-4; el primer párrafo del artículo 93 BIS-5; los artículos 94; 95; 96; 97; 98; 99; 99 BIS; 99 BIS-1; 100; 101; 103; 107 BIS; 108 BIS; 108 BIS-1 Y 109; el primer y segundo párrafo del artículo 113; los artículos 114; 120; 122 y 123, por artículo primero; se adicionan un último párrafo al artículo 3; los artículos 79 BIS Y 81 BIS; un capítulo noveno Bis denominado "DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA" y su artículo 96 BIS; un capítulo vigésimo denominado "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TURISMO" y su artículo 114 TER; un capítulo vigésimo primero denominado "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL" y sus artículos 114 QUATER AL 114 QUATER-13; un capítulo vigésimo segundo denominado "DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN" y sus artículos 114 QUINTUS y 114 QUINTUS-1; un capítulo vigésimo tercero denominado "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES" y su artículo 114 SEXTUS, todo al título cuarto denominado "DE LOS DERECHOS", por artículo segundo y se derogan los artículos 58 BIS-8; 59; 60; 61; 62; 63; Y 64; la fracción VI del artículo 79 fracción; los artículos 111 Y 114 BIS, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2016/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2015/5350.pdf

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5371, de 2016/02/17. La publicación oficial de la fe de erratas se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5371.pdf

- Se reforma el numeral 2 del apartado B) de la fracción I, y el apartado A) de la fracción IV; se adicionan el numeral 8, y sus sub-numerales 8.1., 8.2. y 8.3.; el numeral 9, y sus sub-numerales 9.1 y 9.2; el numeral 10, y su sub-numeral 10.1; y

el numeral 11, y su sub-numeral 11.1; a la fracción IV del apartado A); y se deroga el numeral 3 del apartado B) de la fracción I; todos del artículo 85, por artículo primero del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5415.pdf
- Se reforma el artículo 85, por artículo único del Decreto No. 1374 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5453 de fecha 2016/12/09. Vigencia 2016/12/10. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5453.pdf
- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 6 BIS; el párrafo inicial del artículo 23; los artículos 24, 25 y 26; el párrafo inicial y las fracciones II y III del artículo 27; el artículo 48; el inciso p) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 58 BIS-6; los artículos 58 BIS-9 y 77; las fracciones I y II del artículo 78; los artículos 79 y 80; la fracción III del artículo 81; los artículos 82, 83, 84, 93 BIS, 93 BIS-2, 93 BIS-3 y 93 BIS-4; el párrafo inicial del artículo 93 BIS-5; los artículos 94, 96, 96 BIS, 97, 98, 99, 99 Bis, 99 BIS-1, 101, 103, 108 Bis, 108 BIS-1 y 109; el párrafo inicial del artículo 113; las fracciones I y II del artículo 114; el artículo 114 TER; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER; el artículo 114 QUATER-1; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-2; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-3; el artículo 114 QUATER-4; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-5; el artículo 114 QUATER-6; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-7; los artículos 114 QUATER-8, 114 QUATER-9 y 114 QUATER-10; el párrafo inicial del artículo 114 QUATER-11; los artículos 114 QUATER-12, 114 QUATER-13, 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, 114 SEXTUS, 120, 122 y 123; se adicionan una fracción VII al artículo 6 BIS; un segundo párrafo al artículo 58 BIS-6; un segundo párrafo al artículo 79 BIS; y se deroga el artículo 5 BIS, por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. Vigencia 2017/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2016/5458.pdf
- Se reforman los artículos 24 y 25; los numerales 1, 1.1 y 6 del inciso B) de la fracción I del artículo 85; y el numeral 2 de la fracción V del artículo 94; por el artículo Primero; se adicionan el inciso K) a la fracción III del artículo 84; y el artículo 112 Bis por el artículo Segundo; se derogan los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del inciso B) de la fracción I del artículo 85, por el artículo Tercero del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2017/5513.pdf
- Se reforman los artículos 58 BIS-9 y 77; la fracción V del artículo 78; los incisos A), C) y D) de la fracción IV, la fracción V, los incisos B), C) y D) de la fracción VIII, y las fracciones IX, X y XIII, todos del artículo 83; la fracción III del inciso A) del artículo 84; el numeral 2 del inciso B) de la fracción I, los numerales 9 y 11 del inciso A) de la fracción IV, las fracciones VI, VII y VIII, todos del artículo 85; el artículo 96 BIS; la denominación del Capítulo Décimo Séptimo del Título III; los artículos 108 Bis, 109 y 114 QUATER-6; el primer párrafo del artículo 114 QUATER-7; la fracción II del artículo 114 QUATER-10; los numerales 1 y 2 del inciso A) de la fracción II del artículo 120; y se adicionan el artículo 108 Ter, y la fracción IX al artículo 114 SEXTUS, por el artículo segundo del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2017/5565.pdf
- Se reforma el artículo 25; y se derogan los artículos 48, 58 Bis-9 y 58 Bis-10, por artículo primero del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5612.pdf
-Fe de erratas al Decreto No. 3250, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5630 Segunda Sección, de fecha 2018/09/05. La publicación oficial de la fe de erratas se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5630_2A.pdf

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

- Se reforma el artículo 25 y se adicionan los artículos 48, 58 Bis-9 y 58 Bis-10, por artículo primero del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5663.pdf
- Se reforman los artículos 83, fracciones IV, VI y X; 84 fracciones I, III, inciso A) primer párrafo, inciso H), IX incisos A), C) y E), XII y XIII; 84 BIS-3; 85 fracciones I, II, incisos C), D), E), F); III, IV, inciso A) numerales 6.1 y 7.1, VI, incisos F), numeral 2.1., G) numeral 7; VII, inciso B) en sus numerales 1, 2, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 5.1., 7.1. y VIII; el capítulo Décimo Sexto Bis en su denominación y contenido para quedar integrado únicamente por el artículo 108 Ter, así como el artículo 109 fracciones I, II y IV, por artículo segundo y se adicionan a la fracción VII, los incisos C) y D), así como la fracción IX, todos del artículo 85 por artículo tercero del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5689.pdf
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5691 de fecha 2019/03/27. La publicación oficial de la fe de erratas se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2019/5691.pdf
- Se reforman el primer párrafo del inciso A) y el primer párrafo del inciso B), ambos de la fracción III; el numeral 7.2 del inciso A) de la fracción IV; los numerales 1.1 y 2.1 del inciso C) y el numeral 6 del inciso G) de la fracción VI; el numeral 2 con todos sus subnumerales y el numeral 3.2 del inciso B) de la fracción VII; el numeral 1 del inciso A), los incisos B) y C) con sus numerales, y los numerales 1 y 2 del inciso D) de la fracción VIII, todos del artículo 85; así como los artículos 114 QUINTUS, 114 QUINTUS-1, la fracción I con sus incisos y numerales del artículo 114 SEXTUS y el último párrafo del artículo 120; se adicionan los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 2.1.1, 2.2.1, 2.3.1, 3.1.1, 3.2.1, 3.3.1, 4.1.1, 4.2.1, 4.3.1, 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, y 5.4.1, al inciso A) de la fracción IV del artículo 85; y se derogan el numeral 1.3 del inciso B) de la fracción I y los incisos C) y D), con sus numerales, de la fracción III del artículo 85 y el artículo 108 BIS-1; por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5777.pdf
- Se reforma el artículo 5; el segundo párrafo del artículo 19; la fracción II del artículo 27; el inciso A) de la fracción I y el inciso A), de la fracción II, del artículo 84; el párrafo cuarto, del artículo 84 BIS; las fracciones I, inciso B), numeral 1; fracción III, inciso A), numeral 1; inciso B), numeral 2; inciso C), numeral 1 y 2; fracción IV, inciso A), numeral 8 con sus respectivos subnumerales; la fracción VI; la fracción VII, incisos A), B) y C) del artículo 85; el artículo 94; el artículo 96; los artículos 112 BIS; 114 QUATER; 114 QUATER-1; 114 QUATER-2; 114 QUATER-3; 114 QUATER-4; 114 QUATER-5; 114 QUATER-6; 114 QUATER-7; 114 QUATER-8; 114 QUATER-9; 114 QUATER-10; 114 QUATER- 11; 114 QUATER-12; 114 QUATER-13; 114 QUATER-14; 114 QUATER-15; 114 QUATER-16; 114 QUATER-17; 114 QUATER-18; 114 QUATER-19; 114 QUINTUS; se adiciona un último párrafo al artículo 16; el artículo 58 BIS 11; la fracción XV al artículo 83; un último párrafo al artículo 114 QUINTUS-1; se deroga el artículo 96 BIS;, por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2020/5899.pdf
- Se adiciona un último párrafo al artículo 120 por artículo quinto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6090 de fecha 2022/07/06. Vigencia: 2022/07/07. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6090.pdf

- Se reforma el párrafo segundo del artículo 3; el párrafo segundo del artículo 58 Bis-5; el artículo 58 Bis-9; el primer párrafo del artículo 58 Ter-1; el artículo 58 Ter-5; los incisos d) y e) de la fracción XI, del artículo 77; la fracción II del artículo 84 bis-1; el numeral 6 del inciso B) de la fracción I, los subnumerales 1.1.1, 1.3.1, 2.2.1, 3.1.1, 3.3.1 y 7.2 del inciso A) de la fracción IV; así como el numeral 1 del inciso D) de la fracción VI, el primer párrafo y los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del inciso G) de la fracción VI y los incisos D) y E) de la fracción VII, todos del artículo 85; el artículo 91, el primer párrafo del artículo 94; las fracciones XIV y XVII del artículo 97; la fracción VI del artículo 98; las fracciones VI, VII y XIII del artículo 99; las fracciones II y III del artículo 101; la denominación del Capítulo Vigésimo del Título Cuarto; el párrafo inicial del artículo 114 Ter; los artículos 114 Quater-1 y 114 Quater-15; se adiciona una fracción XVI al artículo 83; una fracción XIV al artículo 84; un numeral 3 al inciso D) y un numeral 3 al inciso F) ambos de la fracción VI del artículo 85, un inciso F) a la fracción I y una fracción V al artículo 99 Bis; un numeral 3 al inciso B) de la fracción VII del artículo 101 y un artículo 114 Ter-1; se deroga el inciso C) de la fracción I y el inciso A) de la fracción IV, ambos del artículo 99 Bis; por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6140.pdf
- Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 24, el párrafo primero del artículo 25, el párrafo segundo y las fracciones II y III del párrafo tercero del artículo 26, el párrafo primero del artículo 27 y el artículo 28; por artículo único del Decreto No. 737, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6166 Segunda Sección de fecha 2023/02/01. Vigencia 2023/02/02. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6166.pdf
- Se reforma el Artículo 91, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1478, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6264.pdf
- Se reforman el tercer párrafo del artículo 48; el tercer párrafo del inciso a), de la fracción II del artículo 77; el inciso b) de la fracción VI del artículo 98; el párrafo segundo de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción VII, y el párrafo segundo de la fracción VIII, del artículo 114 TER 1; los artículos 114 QUATER 1, 114 QUATER 2, 114 QUATER 5, 114 QUATER 6, 114 QUATER 9, 114 QUATER 12, 114 QUATER 13, 114 QUATER 16 y 114 QUATER 18; se adicionan el inciso c) a la fracción IX del artículo 77; y se deroga el numeral 1.2 del inciso B) de la fracción I, del artículo 85, por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6267.pdf
- Se reforman el artículo 26; el artículo 58 BIS-4; la tabla del artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84 BIS; el artículo 84 BIS-3; así como los artículos 94, 96, 107 BIS; el primer párrafo del artículo 114 TER; el primer párrafo, el penúltimo párrafo del inciso I), el penúltimo párrafo de la fracción VII, y el penúltimo párrafo de la fracción VIII, todos del artículo 114 TER-1, el artículo 114 QUATER-14; así como la denominación del Capítulo Vigésimo Tercero de los Servicios en materia de Reservas Territoriales y los subnumerales 1.1, 2.1 y los numerales 3 y 9 del inicio A) de la fracción II del artículo 120,; además de lo anterior, se adiciona al Título Segundo, un Capítulo Primero BIS integrado por los artículos 7 BIS-1, 7 BIS-2, 7 BIS-3, 7 BIS-4, 7 BIS-5, 7 BIS-6, 7 BIS-7, 7 BIS-8, 7 BIS-9, 7 BIS-10, 7 BIS-11, 7 BIS-12, 7 BIS-13, 7 BIS-14, 7 BIS-15; un último párrafo al artículo 24; un Capítulo Séptimo Quater al Título Segundo, denominado “Del Impuesto a la venta final de Bebidas con contenido alcohólico” con sus respectivos artículos 58 QUATER-1, 58 QUATER-2, 58 QUATER-3, 58 QUATER-4, 58 QUATER-5, y 58 QUATER-6; un Capítulo Séptimo Quinquies, Sección Única “Del impuesto por emisión de gases a la atmósfera” y sus artículos 58 QUINQUIES-1, 58 QUINQUIES-2, 58 QUINQUIES-3, 58 QUINQUIES-4, 58 QUINQUIES-5, 58 QUINQUIES-6; los numerales 5 y 6 del inciso A) de la fracción XIII del artículo 84; un inciso E) a la fracción VII del artículo 85 y, se deroga la fracción VI del artículo 114 TER-1, del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria,

de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6382.pdf

- Se reforman las fracciones II, VI y VII, del artículo 6 BIS; el artículo 58 BIS-4; la denominación del Capítulo Séptimo Quinquies, "De los impuestos ecológicos, sección I Del impuesto por emisión de gases a la atmosfera"; el párrafo primero del artículo 58 QUINQUIES-4; el párrafo primero del artículo 58 QUINQUIES-5; el artículo 77; la fracción V del artículo 79; el inciso D) de la fracción III y el inciso F) de la fracción XIII, todo del artículo 84; la fracción IV, inciso A), numeral 7, sub numerales 7.1 y 7.2, del artículo 85; el artículo 108 BIS; la denominación del Capítulo Vigésimo, "De los servicios de Turismo"; los incisos I), II), III), IV) y V) del artículo 114 TER-1 y la denominación del Capítulo Vigésimo Segundo "De los servicios prestados por la Secretaría de Administración y Finanzas"; se adiciona la fracción VIII al artículo 6 BIS; el Capítulo Séptimo Sexies al Título Segundo, denominado "De los Impuestos Cedulares Sobre los Ingresos de las Personas Físicas", integrado por la Sección I "Disposiciones Generales" y sus respectivos artículos 58 SEXIES-1, 58 SEXIES-2 y 58 SEXIES-3; la Sección II "Del impuesto Cedular por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes inmuebles", con sus respectivos artículos 58 SEXIES-4, 58 SEXIES-5, 58 SEXIES-6, 58 SEXIES-7, 58 SEXIES-8 y 58 SEXIES-9; la Sección III "Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles", con sus respectivos artículos 58 SEXIES-10, 58 SEXIES-11, 58 SEXIES-12, 58 SEXIES-13, 58 SEXIES-14 y 58 SEXIES-15; el inciso L) a la fracción III, y el inciso G) a la fracción XIII, así como un último párrafo al artículo 84; el numeral 7 al inciso B) de la fracción I, sub numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 al numeral 7.1, los sub numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 al numeral 7.2, todo al inciso A) de la fracción IV, los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al inciso B), y los numerales 6 y 7 del inciso D) todos de la fracción VIII, , todo al artículo 85; el Capítulo Vigésimo Bis denominado "De los Servicios en materia de Cultura"; se deroga el inciso C) de la fracción VIII, así como los numerales 1, 2 y 3, del inciso D), todo del artículo 85 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6506.pdf

- Se adicionan los artículos 84 BIS-4 y 84 BIS-5 al presente ordenamiento, por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 1004, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03. Vigencia: 2026/02/04. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6520.pdf

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo de sesión celebrada el día veintinueve de marzo del año 2005, determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada por el C. Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Así mismo, el Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día cinco de abril del año 2005, determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Straffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de proponer una nueva Ley.

La materia de la iniciativa se muestra conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, número 3151, de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, consta de 454 artículos, de los cuales 368 están derogados, por lo que se propone abrogar dicha ley y darle vigencia a una nueva, más actualizada y congruente con la modernidad, facilitando su aplicación y mayor comprensión, para quienes son sujetos tributarios.

Motivo por el cual, se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que determine de manera clara y precisa, las bases normativas para garantizar el cumplimiento oportuno y real de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, así como la captación y recaudación de los ingresos por parte del Estado, de acuerdo con los conceptos y bases gravables vigentes.

Además, para fortalecer las finanzas públicas se propone en esta Ley la adición de conceptos tributarios que complementen a los ya existentes, como son el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, con la finalidad de normar la actividad comercial de dichos bienes muebles y otorgar seguridad a los poseedores, en cuanto al origen y uso de los mismos en actividades permitidas por la ley; así como deslindar a los propietarios anteriores de responsabilidades subsecuentes.

Se clasificó separadamente el Impuesto Sobre Lotería, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas con la finalidad de establecer el ingreso que por este concepto le corresponde al erario estatal, en cuanto a los boletos que resultan premiados dentro del territorio del Estado.

Así mismo, se hace la separación de un Capítulo del Impuesto sobre Prestación de los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios, para distinguirlos del concepto de Diversiones y Espectáculos, determinando que el ingreso que se obtenga se destinará al Fideicomiso Turismo Morelos, de la misma forma que el impuesto sobre hospedaje, para difusión y promoción de los Balnearios, garantizando con esto que los Municipios se vean beneficiados, con la promoción.

En el análisis de la Ley para efectos de actualización, se adicionan los conceptos

relativos a Derechos por Servicios de la Comisión Estatal y Medio Ambiente; Seguridad Privada; Educación por Instituciones Privadas; Técnicos en Materia Inmobiliaria; y Acceso a la Información Pública.

En la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 se establece que los ingresos del programa carretero, serán destinados al Organismo de Carreteras de Cuota, que por Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 14 de julio de 2004, se creo para administrar y operar los puentes o carreteras de cuota estatales. En este proyecto de nuevo ordenamiento se regulan estos ingresos que el Estado obtiene para el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación, puentes o carreteras estatales o concesionadas por conducto de la Federación.

Por una parte, se propone la modernización para la capacitación tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos y transferencias bancarias, lo que permitirá una mayor capacitación y el cumplimiento oportuno de los contribuyentes, respecto de sus obligaciones fiscales.

Con respeto irrestricto a la autonomía municipal, en concordancia con el principio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, se busca la integración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos exclusivos de la esfera del Gobierno Estatal, dejando en libertad a los ayuntamientos para determinar en el ámbito de su competencia, los ingresos que por derecho les corresponden, los cuales se perfeccionan a través de la Ley de Ingresos que aprueba el Congreso del Estado.

Con todo lo anterior, se permitirá que las autoridades hacendarias estatales obtengan los recursos que les demanda el Presupuesto Anual de Egresos, para estar en condiciones de cubrir los gastos de operación, que garantice su buen funcionamiento y para la realización de los proyectos de inversión de carácter social que demandan los Morelenses en general.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo *2. Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo *3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el estado; con excepción de los prestados por la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar y algunas otras instituciones, que dada la naturaleza de tracto sucesivo de la prestación de sus servicios, se pagarán una vez prestado el mismo. Los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la

recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo 4. La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos o entidades del sector paraestatal, de cualquier orden de gobierno, los prestadores de los servicios públicos concesionados y las instituciones oficiales o privadas, deberán pagar las contribuciones establecidas en esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Artículo *5. Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título Tercero Capítulo I del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título III Capítulo I del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo *5 BIS. Se deroga.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece la presente Ley en cantidades determinadas, se actualizarán una sola vez en cada ejercicio fiscal, a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos que dispone el Código Fiscal para el Estado de Morelos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *6. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece la presente Ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente para el área geográfica que corresponda al Estado de Morelos.

Artículo *6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
II. Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;
III. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;
IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;
V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad;
VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables;
VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, y
VIII. Padrón Estatal de Contribuyentes, al Padrón de Contribuyentes del Estado.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como auxiliares de la Administración Pública, así como los Organismos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones II, VI y VII, y se adiciona la fracción VIII, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *6 BIS. …

I. …

II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

III. a la V. …

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, y

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

…

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V y VI, y adicionada la fracción VII por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad, y

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como Auxiliares de la Administración Pública, así como los Órganos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma Ley.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *7. La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
OBJETO

*CAPÍTULO PRIMERO BIS
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-1. - Para efectos de este Capítulo, se considerará como:

I. Vehículos automotores. - A los automóviles, motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, ómnibus, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda y demás a que se refiere este capítulo;
II. Año-Modelo. - El periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe el modelo en cuestión;

III. Modelo. - Todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea;
IV. Carrocería. - El conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos;
V. Versión. - Cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;
VI. Línea:
a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros;
b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis o más cilindros;
c) Automóviles de motor diésel;
d) Camiones con motor de gasolina, gas o diésel;
e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda;
f) Autobuses integrales;
g) Vehículos eléctricos, y
h) Automóviles cuyo motor combine energía proveniente de gas, gasolina o eléctrico.
VII. Comerciantes en el Ramo de Vehículos. - A las personas físicas o personas morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados;
VIII. Vehículo nuevo:
a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos, y
b) El importado definitivamente al país, que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de las disposiciones a que se refiere este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y
IX. Valor Total del Vehículo.- El precio de enajenación al consumidor, del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía Federal como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, a excepción de las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, del Impuesto al Valor Agregado y de los intereses derivados de créditos otorgados por la adquisición del mismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBJETO

Artículo *7 BIS-2. Es objeto de este Impuesto la tenencia o uso de vehículos automotores, que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos y Automotores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

SUJETO

Artículo *7 BIS-3. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o personas morales propietarias, poseedoras o tenedoras de vehículos automotores a que se refiere este capítulo, que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Vehículos y Automotores.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en este capítulo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

RESPONSABLE SOLIDARIO

Artículo *7 BIS-4. - Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto, adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de vehículos objeto de este gravamen y hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubiesen dejado de pagar, y

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas altas, cambio de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de dominio, sin cerciorarse del pago de este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de la obligación que corresponda.

Las autoridades competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo *7 BIS-5.- El impuesto se causará anualmente y se pagará dentro de los cinco primeros meses de cada año simultáneamente con los derechos de control vehicular, salvo en el caso de vehículo cuya inscripción al Registro Estatal de Vehículos y Automotores se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse al momento en el cual se solicite la inscripción o el permiso provisional para circulación en traslado.

Tratándose de vehículos nuevos, este impuesto deberá enterarse en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la fecha de su adquisición.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año-modelo posterior al de aplicación de este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos o usados se efectúe después del primer mes del año de calendario, o cuando se tramite el alta en el Padrón Vehicular Estatal, matriculados en otra Entidad Federativa o por la Federación, que se realice después del primer año, se pagará el Impuesto sobre

Tenencia o Uso de Vehículos, en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de Adquisición	Factor aplicable al Impuesto Causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-6.- El factor de actualización aplicable al valor de vehículo que se utiliza de base para el pago de este impuesto, será el resultado de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al mes de noviembre del año anterior al año en que se causa el impuesto, entre el mismo índice del mes de noviembre anterior al año modelo del vehículo, excepto en el caso de vehículos nuevos, caso en que será 1.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*SECCIÓN II
DE LOS VEHÍCULOS NUEVOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-7.- Tratándose de automóviles, minibuses, microbuses, autobuses, ómnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda nuevos, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente de límite inferior %
$0.01	$300,000.00	$1,500.00	0%
$300,000.01	$450,000.00	$1,500.00	1.0%
$ 450,000.01	$600,000.00	$3,000.00	1.5%
$ 600,000.01	$700.000.00	$5,250.00	2.0%
$ 700,000.01	$800,000.00	$7,250.00	2.5%
$ 800,000.01	$900,000.00	$9,750.00	3.0%
$ 900,000.01	$1,000,000.00	$12,750.00	3.5%
$1,000,000.01	En adelante	$16,250.00	4.0%

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80, y

II. Para vehículos nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a quince toneladas y para vehículos destinados al servicio público de transporte público con itinerario fijo y los destinados para el servicio público de transporte público sin itinerario fijo, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del vehículo.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable y, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up de carga, sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-8. - Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la Motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente %
$0.01	$100,000.00	$500.00	0%
$100,000.01	$150,000.00	$500.00	1.0%
$150,000.01	$200,000.00	$1,000.00	1.5%
$200,000.01	$250,000.00	$1,750.00	2.0%
$ 250,000.01	$300,000.00	$2,750.00	2.5%
$300,000.01	En adelante	$4,000.00	3.0%

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-09. - Tratándose de motocicletas eléctricas, automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*SECCIÓN III
DE LOS VEHÍCULOS USADOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-10. - Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9 y siguientes	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 BIS-6 de este Capítulo.

En el supuesto de vehículos usados que no cuenten con antecedente de pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se aplicará el mecanismo de cálculo del Impuesto a pagar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 BIS-7, aplicando el factor de depreciación.

Tratándose de automóviles eléctricos a que se refiere este artículo, así como aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-11. - Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio de transporte mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, de uno a quince años modelo de antigüedad, el impuesto a que se refiere este Capítulo, se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé este supuesto, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en el artículo 7 BIS-12 de este capítulo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 BIS-6 de este Capítulo, el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Tratándose de automóviles eléctricos a que se refiere este artículo, así como aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-12. - Tratándose de automóviles usados de fabricación nacional o importados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9 y siguientes	0.075

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 BIS-6 de este Capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 7 BIS-7.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este Artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos, a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

ARTÍCULO *7 BIS-13. - Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importadas, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9 y siguientes	0.1

A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 BIS-6 de este Capítulo; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 7 BIS-8 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda la motocicleta.

En el caso de motocicletas eléctricas, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*SECCIÓN IV
DE LAS OBLIGACIONES Y EXENCIONES
OBLIGACIONES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *7 BIS-14.- Los sujetos obligados al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán:

I. Presentar ante la oficina recaudadora respectiva, documento original con que se acredite la propiedad o posesión de él o los vehículos objeto de este gravamen;

II. Solicitar la inscripción del vehículo de que se trate en el Padrón Vehicular Estatal, y
III. Presentar, a requerimiento de las autoridades fiscales, los comprobantes de los pagos de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales.

La autoridad fiscal queda facultada para exigir cualquier otro documento en el que consten los datos a que se refiere este artículo, para cerciorarse de la base del impuesto y de la cuota que le corresponde, así como para acreditar la legal estancia de la unidad vehicular en el país.

La autoridad fiscal competente, no dará trámite a ninguna solicitud de alta, expedición de placas, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, ni de tarjetas de circulación, sin que previamente se haya acreditado el pago de este impuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

EXENCIONES

Artículo *7 BIS-15. - No se pagará el impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I. Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;
II. Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;
III. Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Ciudad de México y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
IV. Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad;

V. Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación;
VI. Los propietarios de vehículos que soliciten la inscripción del vehículo automotor de que se trate en el padrón estatal vehicular dentro de los 30 días naturales siguientes de su adquisición, y
VII. Los propietarios de vehículos que se encuentren inscritos en el padrón estatal vehicular que realicen el pago de los derechos de control vehicular por refrendo anual en términos del artículo 84, fracción II de esta Ley.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario de este deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este Artículo deberán comprobar ante la Secretaría, con la documentación correspondiente, que se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos señalados.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

Artículo *8. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos tengan más de diez años de antigüedad y se encuentren registrados en el padrón vehicular del Estado de Morelos.
Para los efectos de este impuesto, se considerará como modelo del vehículo el que corresponda al año de su fabricación.

SUJETO

Artículo *9. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12, Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales

propietarias, poseedoras o tenedoras de vehículos automotores objeto de este impuesto, que se encuentren inscritos en el padrón vehicular del Estado de Morelos.

Artículo *10. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes sin haberse cerciorado del pago de este impuesto, adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de vehículos objeto de este gravamen y hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubiesen dejado de pagar; y

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, cambio de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de dominio, sin cerciorarse del pago de este impuesto.

BASE Y TASA

Artículo *11. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12, Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** El impuesto se determinará a través de cuotas y con base en los siguientes supuestos:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al número de cilindros del motor, conforme a lo siguiente:

Número de cilindros:	Cuota
Hasta 4 cilindros	$ 80.00
De 5 cilindros	$100.00
De 6 cilindros	$120.00
De 8 y hasta 10 cilindros	$160.00
De más de 10 cilindros	$250.00

II. En el caso de vehículos importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, se pagará una tarifa de $320.00 por cada uno de ellos;

III. En el caso de motocicletas, se pagará una tarifa de $80.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, la determinación se hará atendiendo a su capacidad, conforme a lo siguiente:

Capacidad del vehículo	Cuota
De 1 a 10 pasajeros	$200.00
De 11 a 30 pasajeros	$250.00
De 31 en adelante	$300.00

V. En el caso de vehículos de carga o de arrastre o cualquier otro vehículo no comprendido dentro de los anteriores, se pagará una tarifa de $50.00 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se cubrirá mediante declaración, conjuntamente con

los derechos que se causen por servicios de control vehicular.

PAGO

Artículo *12. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** El impuesto se causará anualmente y se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante declaración que formule el contribuyente u obligado ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a que corresponda su circunscripción, ante las instituciones autorizadas o a través de medios electrónicos en las formas previamente aprobadas y autorizadas por la misma Secretaría.

OBLIGACIONES

Artículo *13. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes deberán presentar ante la oficina recaudadora respectiva, documento original con que se acredite la propiedad o posesión de él o los vehículos objeto de este gravamen.
La autoridad fiscal queda facultada para exigir cualquier otro documento en donde consten los datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, para cerciorarse de la base del impuesto y de la cuota que le corresponde, así como para acreditar la legal estancia de la unidad vehicular en el país.

Artículo *14. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal competente, no dará trámite a ninguna solicitud de alta, expedición de placas, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, ni de tarjetas de circulación, sin que previamente se haya acreditado el pago de este impuesto.

Artículo *15. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los vehículos propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los siguientes servicios públicos:

I. Rescate;
II. Patrullas;
III. Transportes de limpia;
IV. Pipas de agua;
V. Servicios funerarios;
Ambulancias, y
VI. Los destinados a los cuerpos de bomberos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

OBJETO

Artículo *16. Es objeto de este impuesto la adquisición de la propiedad, por cualquier título de vehículos automotores usados.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para efectos de este artículo no se considera que existe adquisición o trasmisión de propiedad de vehículos automotores usados cuando una persona moral cambia de razón o denominación social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.

SUJETO

Artículo *17. Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales, que adquieran en el estado de Morelos, vehículos automotores usados de producción nacional o de procedencia extranjera con legal estancia en el territorio nacional.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Están obligadas al pago de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que adquieran en el Estado de Morelos, vehículos automotores usados de producción nacional o de procedencia extranjera con legal estancia en el territorio nacional.

BASE

Artículo *18. La base gravable para efectos del cálculo de este impuesto, será determinada conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean del año en curso, se considerará el valor consignado en la factura original expedida por el fabricante o por el distribuidor, reduciéndose en un 15% por demérito del valor del vehículo;
II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía Oficial de Información en la República Mexicana para Comerciantes y Aseguradores de Automóviles, Vehículos Comerciales y Motocicletas (Guía EBC); y
III. A falta de precio de operación o en tratándose de donaciones o adquisiciones ocurridas por causa de muerte, se determinará la base tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la referida Guía EBC al momento de efectuarse la operación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía EBC de la Asociación de Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradoras de la República Mexicana; y

TASA

Artículo *19. El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1.25% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el recibo oficial correspondiente y sellarán el documento original que ampare la propiedad del vehículo; al margen del endoso, anotarán el número, fecha e importe del recibo expedido.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes enajenen el vehículo usado, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; y
II. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

EXENCIONES

Artículo *21. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado, y
II. Las adquisiciones de vehículos objeto de este gravamen que realicen la

Federación, el Estado y los Municipios que sean utilizados para los fines propios de su actividad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Están exentas del pago de este impuesto las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 22. Los vehículos automotores usados adquiridos quedan afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las dependencias oficiales competentes y sus delegaciones, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

Artículo *23. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación; dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

I. Hoteles;
II. Moteles;
III. Hosterías;
IV. Posadas;
V. Mesones;
VI. Casas de huéspedes;
VII. Suites;

VIII. Villas;
IX. Bungalows;
X. Cabañas;
XI. Campamentos;
XII. Paraderos de casas rodantes;
XIII. Tiempo compartido o multipropiedad;
XIV. Casas y departamentos amueblados, y
XV. Cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje o albergue.

Se entiende prestado el servicio de hospedaje cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago por dichos servicios.

No se consideran servicios de hospedaje el alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social, en los términos del registro de su objeto social que se expida por la autoridad correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado; queda excluido el servicio de alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social.

SUJETO

Artículo *24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o

como se les designe, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo.

Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje.

En los supuestos en que una persona física o moral en su carácter de promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, inclusive aquellos que presten sus servicios a través de plataformas digitales, aplicaciones o cualquier medio electrónico, intervenga en el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios, en el caso de que a través de ella el sujeto obligado realice el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, tendrá el carácter de retenedor.

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán obligados solidarios de los anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica. Las personas físicas o morales que operan intermedian o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un último párrafo, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y tercero del artículo 24, por artículo único del Decreto No.737, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6166 Segunda Sección de fecha 2023/02/01. Vigencia: 2023/02/02. **Antes decía:** Artículo *24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente a los prestadores de los servicios de hospedaje o a través de promotores, operadores turísticos, intermediarios, facilitadores o representantes de la prestación de dichos servicios o como se les designe, aun cuando estos tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio e independientemente de la duración del mismo.

Quienes reciban a cambio de la prestación de los servicios de hospedaje una contraprestación en dinero o especie, trasladarán de manera expresa y por separado el impuesto correspondiente a las personas a quienes se presten los servicios de hospedaje.

En los supuestos en que una persona física o moral en su carácter de promotor, operador turístico, intermediario, facilitador o representante de la prestación de los servicios de hospedaje, intervenga en el cobro de las contraprestaciones por dichos servicios, en el caso de que a través de ella el sujeto obligado realice el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, tendrá el carácter de retenedor.

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores del mismo, así como los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. **Antes decía:** Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que hagan las erogaciones objeto del gravamen a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente o a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes o como se les designe, en los lugares indicados en el mismo artículo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos y aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Son responsables solidarios de este impuesto los retenedores, administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que presten los servicios a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente o a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes o como se les designe, en los lugares indicados en el mismo artículo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos y aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Son responsables solidarios de este impuesto los administradores, encargados o cualquiera otra

denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.
De la misma manera, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos el equivalente al 50% de lo que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el tercer párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.
De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

Artículo *25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y se retendrá en el momento que se perciba el pago de los servicios de hospedaje, independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contra prestación por dichos servicios y se trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje.

Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, que se aplicará en gastos de promoción turística en general, así como en los servicios prestados para la recuperación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas

especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más designados por el Titular del Poder Ejecutivo; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo primero del artículo 25, por artículo único del Decreto No.737, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6166 Segunda Sección, de fecha 2023/02/01. Vigencia: 2023/02/02. **Antes decía:** Artículo 25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contra prestación por dichos servicios.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03. **Antes decía:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

REFORMA SIN VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 3250, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.**Antes decía:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar o medio electrónico donde se acuerde, contrate o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.
Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, que se aplicará en gastos de promoción turística en general, así como en los servicios prestados para la recuperación del impuesto a que se refiere este Capítulo.
Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.
El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura, todas del Poder Ejecutivo Estatal; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.
La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.
A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.
Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5513 de fecha 2017/07/16. **Antes decía:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.
Para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, se destinará una cantidad equivalente al 100% de los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, que se aplicará en gastos de promoción turística en general.
Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, tv, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo

asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.
El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura, todas del Poder Ejecutivo Estatal; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.
La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso la cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.
A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.
Adicionalmente, el Gobierno del Estado aportará al Fideicomiso Turismo Morelos, sólo para efectos de referencia, un monto equivalente al 50% de la recaudación que se haya obtenido por este impuesto, para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.
Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, se destinarán en un 100% para el Fideicomiso Público Turismo Morelos, que se aplicará en gastos de promoción turística en general
Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación (periódico, tv, radio, etc.), campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.
El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaria de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.
La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso el 100% de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el gobierno del estado le

destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio fiscal.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo y quinto párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, y que le sean destinados y/o transferidos serán aplicados en los siguientes términos: en un 95% para promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Turismo Morelos, mismos que serán del 6% del monto destinado para la promoción turística en general; y el 5% restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero, cuarto y quinto por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Instituto de Cultura de Morelos; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad; un representante del sector turístico de ocio; un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafo segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación

genere. Estas dos últimas cantidades quedarán a favor del Gobierno del Estado.
El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, seis miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y dos integrantes que represente a todas las agrupaciones de parques acuáticos y balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafo cuarto y adicionado el párrafo quinto por artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y uno por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, siete miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y un integrante que representen a todas las agrupaciones de Parques Acuáticos y Balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos.
Observación general.- El artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03, establece que se adiciona un párrafo quinto, sin embargo en el cuerpo del presente adiciona los párrafos quinto y sexto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

*BASE Y TASA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Tasa

Artículo *26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje.

Tratándose de Plataformas Tecnológicas que ofrecen el servicio de hospedaje a que se refiere este Capítulo, deberán aplicar la tasa del 3.75% del total del valor de las cantidades cobradas.

El impuesto se calculará y pagará mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
II. Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y
III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 26, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.
Cuando la prestación de servicios de hospedaje incluya accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.
Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:
I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
II. Deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y
III. Presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo segundo y las fracciones II y III del párrafo tercero del artículo 26, por artículo único del Decreto No.737, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6166 Segunda Sección de fecha 2023/02/01. Vigencia: 2023/02/02. **Antes decía:** Artículo *26. La base gravable de este impuesto será el monto total de las erogaciones por concepto de la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.
Cuando los retenedores realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.
Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.
Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:
I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y
III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** La base gravable de este impuesto será el monto total de los ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3.75% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los contribuyentes deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el cuarto párrafo por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los contribuyentes deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral

subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y
III. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

OBLIGACIONES

Artículo *27.- Los sujetos obligados y en su caso quienes tengan el carácter de retenedor, además de cumplir con las obligaciones señaladas en este capítulo y en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;
II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;
III. Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado;
IV. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y
V. Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo primero del artículo 27, por artículo único del Decreto No.737, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6166 Segunda Sección de fecha 2023/02/01. Vigencia: 2023/02/02. **Antes decía:** Artículo *27.- Los retenedores, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo II del Título Tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o r o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y las fracciones II (**SIN VIGENCIA**) y III por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los contribuyentes, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:
II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio. III.- Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y IV por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado; y
IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

Artículo *28.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código Fiscal para el Estado de Morelos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el artículo 28, por artículo único del Decreto No.737, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6166 Segunda Sección, de fecha 2023/02/01. Vigencia: 2023/02/02. **Antes decía:** Artículo *28.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

*CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS

OBJETO

Artículo *29. Es objeto de este impuesto la percepción habitual o eventual de ingresos derivados de la realización de diversiones y espectáculos públicos con cuota de admisión.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

I. Diversión pública, a la realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos;
II. Espectáculo público, a la realización de eventos en los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador;
III. Contribuyentes habituales, a aquellas personas físicas y las personas morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el Ejercicio Fiscal en territorio del Estado;
IV. Contribuyentes eventuales, a aquellas personas físicas y las personas morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado;
V. Boleto, al pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía;
VI. Autoridad Fiscal, a la Secretaría, y
VII. Eventos generadores: De manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

A. Diversión pública:
1) Bailes públicos;
2) Patinaje en pistas, y
3) Apuestas permitidas de todos los tipos;
B. Espectáculo público:
1) Artísticos;
2) Conciertos musicales;
3) Taurinos;
4) De rodeos;

5) Charreadas y novilladas;
6) De carreras ecuestres;
7) Ferias y palenques;
8) Box y lucha, y
9) Deportivos;

C. Cualquier otro evento de igual o similar naturaleza de los señalados en los incisos anteriores.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la realización de espectáculos, variedades, festivales taurinos, novilladas, charreadas, funciones de lucha libre y box, eventos deportivos, bailes, ferias, palenques, y espectáculos de cualquier otro tipo con cuota de admisión.

SUJETO

Artículo *30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de las actividades gravadas en este Capítulo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de actividades gravadas en este capítulo.

Artículo *31. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto jurídico para la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal a más tardar el día hábil anterior a la realización de los espectáculos o diversiones públicas;
II. Aquellas personas físicas o personas morales que organicen, manejen, patrocinen o intervengan de manera directa o indirecta en las actividades gravadas en este Capítulo, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, y

III. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el artículo 36 BIS-4 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades aquí gravadas, por las cuales se cobre al espectador una cantidad adicional al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.

BASE Y TASA

Artículo *32. Es base del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos o diversiones a que se refiere el presente Capítulo.

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita, siempre que estos no excedan del 5% del importe total de la venta de boletos que se consideren ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada evento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto:

I. De espectáculos y variedades:	Tasa
a) Festivales taurinos:	
1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías.	6%
d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
e) Bailes:	
1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier	6%

forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos);	
2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes;	6%
II. Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías.	4%

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto:

I. De espectáculos y variedades:	Tasa
a) Festivales taurinos:	
1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías.	12%
d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	12%
e) Bailes:	
1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos);	12%
2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes;	12%
II. Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías.	8%

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:**

II.- Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías. 12%

PAGO

Artículo *32 BIS. El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la tasa del 7.5%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes**

decía: El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la tasa del 6%.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *33. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal o ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los siguientes plazos:

I. Por conducto del interventor fiscal que designe la Autoridad Fiscal, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, conforme a la determinación del impuesto a pagar, y
II. Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría podrá designar interventores fiscales para determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto a pagar, el mismo día durante el evento o previamente a su realización; quienes deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, recaudar el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente recaudada, mismo que el contribuyente deberá canjear por el comprobante fiscal digital correspondiente, en las oficinas de la Secretaría.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán al finalizar la función sobre los ingresos brutos, para lo cual, la autoridad podrá designar interventores fiscales, quienes harán la liquidación respectiva y con base en la misma, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente a dichos funcionarios, quienes a su vez, al día siguiente lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, deberán señalar su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes y acreditar que cuentan con las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local; en caso contrario, la autoridad fiscal deberá dar aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo *34. Los Municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto hasta en el setenta y cinco por ciento de la recaudación que se obtenga en cada municipio por evento, derivado de aplicar el veinticinco por ciento a la cantidad que se recaude en cada evento y, hasta el cincuenta por ciento adicional de la misma recaudación, como incentivo económico en favor de los Municipios.

El incentivo económico se generará de los convenios que los Municipios celebren con la Secretaría, cuando aquellos opten por participar en el intercambio de información para la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría enterará bimestralmente a los municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio, debiendo publicar semestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por evento.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Artículo *35.- La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en los términos que señale el Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por espectáculos en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

EXENCIONES

Artículo *36.- Estarán exentos del pago de este impuesto:

I. La Federación, el Estado y los Municipios, con excepción de aquellos eventos

que no correspondan a sus funciones de derecho público;

II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública legalmente constituidas que acrediten en términos de las disposiciones fiscales que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia;

III. Los partidos políticos con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y los ingresos obtenidos se reporten en los informes financieros, y

IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por los eventos objeto de este impuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial y la fracción III, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Estarán exentos del pago de este impuesto:

III. Los partidos políticos con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, cines, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabaretes, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

Artículo *36 BIS-1. Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes a más tardar quince días antes al que vayan a dar principio las actividades gravadas;
II. Presentar los avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la autoridad fiscal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;
III. Dar aviso por escrito a la autoridad fiscal de los permisos o autorizaciones que les otorguen las autoridades competentes para la realización de espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el día anterior a su realización;
IV. Amparar la cuota de admisión con boleto. Dicho comprobante debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;
V. Conservar los talonarios de boletos, en los términos que se establecen en el Código;
VI. Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos;
VII. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la autoridad fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual será canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles, para ello el contribuyente deberá suscribir la declaración definitiva;
VIII. Cuando no se presente el interventor fiscal, presentar la declaración correspondiente mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto a cada evento a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la realización del evento, y
IX. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera, mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-2. Los contribuyentes eventuales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Constituir garantía del interés fiscal, en alguna de las formas previstas en el Código ante la Autoridad Fiscal, previamente a la realización del evento o eventos, por un monto equivalente al veinticinco por ciento del costo total de los boletos emitidos;
II. En los casos que no hubiere concurrido interventor fiscal, deberá presentar declaración de pago mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto del evento;
III. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con los eventos, cuando ésta así se lo requiera;
IV. Presentar aviso por escrito ante la Autoridad Fiscal en los siguientes casos:
a) De las autorizaciones o permisos que les sean otorgados por las autoridades competentes para la realización de diversiones o espectáculos públicos que indique el inicio o el periodo durante el que se realizará la diversión o el espectáculo, a más tardar el día anterior al que éstos inicien;
b) En los casos de suspensión temporal o definitiva de la diversión o espectáculo público, a más tardar el día del evento, pero antes de la hora que se tenía programado, y sólo en caso de suspensión definitiva se podrá cancelar parcial o totalmente la garantía otorgada, según corresponda;
c) Cuando se amplíe el período en que se realizarán los espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar, en cuyo caso se deberá ampliar la garantía otorgada, y
d) Respecto de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que corresponden a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos, en cuyo caso se deberá ajustar la garantía en la proporción que corresponda;
V. Entregar por cada cuota de admisión un boleto de entrada. Dicho boleto debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;
VI. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, debiendo éstos recaudar el impuesto correspondiente y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual deberá ser canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días

hábiles, para ello el contribuyente deberá presentar la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-3. Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-4. Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la autoridad fiscal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto; en los términos de los Convenios de Colaboración que al efecto celebre la Secretaría con los Municipios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-5. Este impuesto en ningún caso deberá ser trasladado al adquirente del boleto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *37. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de las diversiones siguientes: mesas de

billar o boliche, dominó, dados, cubilete y juegos electrónicos.

Artículo *38. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen las diversiones a que se refiere este capítulo.

Artículo *39. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La base para el pago del impuesto sobre diversiones será por mesa o clase de diversión, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Mesa o pista de boliche, por cada una: Quince salarios mínimos.

II. Mesa de billar, por cada una: Cinco salarios mínimos.

III.- Mesas de juegos de dominó, cubilete, dados y similares, por cada una: Dos salarios mínimos.

IV.- Juegos electrónicos, por cada equipo: Diez salarios mínimos.

V.- Otros no especificados, por cada uno: Cinco salarios mínimos.

Artículo *40. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por juego.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada municipio.

Artículo *41. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales de la obligación de tramitar y obtener, cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local, así como del pago de las contribuciones

correspondientes a los mismos.

EXENCIONES

Artículo *42. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** No se causará este impuesto en los clubes de servicio y en los establecimientos en los que su licencia permita el uso gratuito de mesas y equipo de juegos.

CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS DE PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS.
OBJETO

Artículo *43. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, siempre que los servicios se presten dentro del territorio del Estado de Morelos, independientemente del lugar en donde se realice el pago del boletaje.

Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado.

SUJETO

Artículo *44. Son sujetos del impuesto las personas físicas y las personas morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas físicas y las personas morales, que presten los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son sujetos del impuesto las personas físicas y las personas morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas físicas y las personas morales, que presten los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto.

De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales, que presten los servicios de parques acuáticos y balnearios, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto, por lo que estarán obligados a la retención y entero del impuesto.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero por artículo Tercero del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

TASA

Artículo *45. Los retenedores calcularán el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2.5% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. Derogada

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales definitivos, a más tardar el día diecisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando

no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los retenedores calcularan el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III por artículo Primero, y derogada la fracción I por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

OBLIGACIONES

Artículo *46.- Los retenedores serán responsables solidarios de este impuesto, quienes además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría o en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas,

con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Código, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de Registro al Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este Capítulo a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;

IV. Llevar y conservar los registros contables exigidos por la ley de la materia, y

V.- Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III y IV por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III.- Expedir recibos fiscales, señalando en los mismos, el impuesto sobre balnearios que se traslada en forma expresa y desglosada, a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;

IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

Artículo *47. La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, en los términos que señale el Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de parques acuáticos y balnearios en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo *48. Una cantidad equivalente al 100% de los recursos que se recauden por el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, será aplicada para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; para los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se podrá destinar hasta el 6% del monto total destinado para la promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, una cantidad equivalente al 100% de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el tercer párrafo por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, una cantidad equivalente al 95% de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 3250, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.**Antes decía:** Una cantidad equivalente al 100% de los recursos que se recauden por el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, será aplicada para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; para los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se podrá destinar hasta el 6% del monto total destinado para la promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación tales como periódico, televisión, radio, entre otros; campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, una cantidad equivalente al 95% de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los recursos que se recauden por el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, serán aplicados en un 100% para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; para los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se podrá destinar hasta el 6% del monto total destinado para la promoción turística en general.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación (periódico, tv, radio, etc.), campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los recursos que genere el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, serán aplicados en los siguientes términos; en un noventa y cinco por ciento para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos

administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, mismos que serán del seis por ciento del monto total destinado para la promoción turística en general; y el cinco por ciento restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios y que le sean destinados y/o transferidos serán aplicados en los siguientes términos: en un 95% para promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Turismo Morelos, mismos que serán del 6% del monto total destinado para la promoción turística en general; y el 5% restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estos dos últimos porcentajes quedarán a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal

de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estos dos últimos porcentajes quedarán a favor del Gobierno del Estado.
Observación General.- El artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03, establece que se reforman los párrafos primero y segundo, sin embargo en el cuerpo del mismo adiciona el párrafo segundo pasando el actual segundo a ser tercero, no existiendo fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA Y LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS

OBJETO

Artículo *49. Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

SUJETO

Artículo *50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y las que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de estos impuestos las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y los que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

Artículo 51. Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que

se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

Artículo 52. Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

BASE Y TASA

Artículo *53. Es base del impuesto:

Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:

a) Sorteos o rifas:	5%
Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido:	
b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido:	5%
c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios:	5%
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido:	5%

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en

apuestas permitidas:

a) Sorteos o rifas: Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;	4%
b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido;	4%
c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	4%
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.	4%

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso c) por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:**

c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	0%

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:**

I.- Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:	
a) Sorteos o rifas: Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;	6%
b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido;	6%
c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	4.8%
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.	12%

PAGO

Artículo *54. Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Cuando se realicen, se cubran o se paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, en establecimientos fijos de manera permanente, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales:

a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo anterior, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

b) Los comprendidos en el inciso b) del artículo anterior, lo pagarán el día de la función; y

c) Los comprendidos en el inciso d) del artículo anterior, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, hayan celebrado convenio de pago con la Secretaría o se

encuentren registrados en el Padrón Estatal de Contribuyentes con obligación del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones, reservándose la Secretaría la designación de interventores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Los comprendidos en los incisos a) y c) de la fracción I, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

II. Los comprendidos en el inciso b) de la fracción I, lo pagarán el día de la función; y

III. Los comprendidos en el inciso d) de la fracción I, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Artículo *54 BIS.- La Secretaría podrá designar interventores para determinar, liquidar y retener el monto del impuesto a pagar, el mismo día o en la función que corresponda; para lo cual los organizadores o representantes legales deberán prestar todas las facilidades legales para el cálculo y entero del impuesto.

Los interventores designados deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, retener el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente retenida, mismo que deberá canjearse por el comprobante fiscal digital correspondiente en las oficinas de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *55. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido.

La Secretaría enterará bimestralmente la participación que corresponde a los Municipios de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

OBLIGACIONES

Artículo *56. Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos a más tardar en los plazos que establece el artículo 54 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos al término del evento o bien dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del evento.

Artículo *57. Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán comprobar ante la oficina recaudadora que corresponda al lugar del evento, que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución del boletaje o participaciones a los eventos o juegos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán presentar a la administración o recaudación de rentas que corresponda al lugar del evento, una manifestación en la que comprobarán que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución de las participaciones.

EXENCIONES

Artículo *58. No causarán este impuesto los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, siempre y cuando se reporten los ingresos

obtenidos en los informes financieros, respectivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** No causarán este impuesto los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones de retención que éste u otros impuestos les obliguen.

*CAPÍTULO SÉPTIMO BIS
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

O B J E T O

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** *DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

I. Sueldos y salarios;
II. Tiempo extraordinario de trabajo;
III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
IV. Compensaciones;
V. Gratificaciones y aguinaldos;
VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
VII. Primas de antigüedad;
VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
IX. Comisiones;
X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;
XII. Pago de vales de despensa;
XIII. Pago de servicios de transporte;
XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;
XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.

Quedan incluidas las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, tengan personal subordinado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias.

Para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

I. Sueldos y salarios;
II. Tiempo extraordinario de trabajo;
III. Compensaciones;
IV. Gratificaciones y aguinaldos;
V. Comisiones;
VI. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo cuarto transitorio del Decreto que adiciona el presente artículo establece que durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 tendrá plena vigencia la fracción VI y quedará derogada a partir de 2009/01/01.

S U J E T O

Artículo *58 BIS-2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales), obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.
Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aún cuando el pago del salario se realice por otra persona.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero por artículo Décimo Noveno de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

B A S E

Artículo *58 BIS-3.- Es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

El impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

T A S A

ARTÍCULO *58 BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 3.0% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo 58 BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2.5% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *58-BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El Impuesto Sobre Nóminas se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

P A G O

Artículo *58 BIS-5.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se realizará en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, una vez generada la línea de captura correspondiente a la declaración.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

E X E N C I O N E S

Artículo *58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Derogado

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales, incluidos los anticipos de pago por estos conceptos;

f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

g) Aportaciones al INFONAVIT, fondos para el retiro constituidos con arreglo a las leyes de la materia y cuotas de seguridad social a cargo del patrón;

i)Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes;

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.

j) El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón

para fines sociales y sindicales;

k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

l) Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;

m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,

n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.

o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida, en el porcentaje que sea a cargo del salario del trabajador, y

p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 30% del valor del salario mínimo al mes;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Derogada

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;

c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y.

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

Los contribuyentes a que se refiere este inciso deberán presentar solicitud de exención durante el primer mes contado a partir de que inicien sus operaciones en el estado de Morelos.

Se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal para determinar los alcances del término empresa a que se refiere este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso p) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes; d)

Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos d), g) y o) de la fracción I y b) de la fracción II, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** I. d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales;
g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón;
o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida; y
II. … b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos d), f), h) e i) de la fracción I, y el inciso d) de la fracción II por artículo Primero; adicionados los incisos j), k), l), m), n), o) y p) de la fracción I, por artículo Segundo y derogado el inciso a) de la fracción I, por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
h) Pagos a trabajadores domésticos; e,
i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes.
Fracción II. d) Empresas de nueva creación, durante el primer año calendario, contado a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos.
REFORMA VIGENTE.- Derogado el inciso a) de la fracción II por artículo Vigésimo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** a) La Federación, Estado y Municipios, así como sus organismos auxiliares de la administración pública;
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

O B L I G A C I O N E S

Artículo *58 BIS-7.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;
II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;
III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.
En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;
V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;
VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y
VII. Las personas físicas y las personas morales que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** VII. Las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que reciban las prestaciones del trabajo personal subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico

Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *58 BIS-8.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no causará el Impuesto Adicional, a que se refiere esta Ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, no causará el Impuesto Adicional, a que se refiere esta Ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-9.- Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la federación, del estado y de los municipios, en los términos del artículo 4 de esta ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y organismos públicos autónomos que no se integrará al referido Fondo.

El objeto del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo será el de destinar recursos para la ejecución de proyectos que eleven la competitividad y fomenten la generación de empleos en el estado de Morelos, lo anterior de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

Adicionalmente, a los recursos previstos en el presente artículo, el fondo de competitividad aludido podrá, en su caso, recibir y administrar recursos financieros y materiales derivados de otras fuentes de ingresos.

Excepcionalmente, cuando en el ejercicio fiscal se requiera destinar recursos financieros para la atención de daños ocasionados por contingencias o desastres naturales oficialmente declarados en términos de la normativa aplicable, que

hubieren acontecido hasta en dos ejercicios anteriores al que se trate, podrá determinarse la cancelación, total o parcial, de la asignación establecida en el párrafo primero de este artículo, con el objeto exclusivo de destinarse a los fines de atención señalados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo. Excepcionalmente, cuando en el ejercicio fiscal se requiera destinar recursos financieros para la atención de daños ocasionados por contingencias o desastres naturales oficialmente declarados en términos de la normativa aplicable, que hubieren acontecido hasta en dos ejercicios anteriores al que se trate, podrá determinarse la cancelación, total o parcial, de la asignación establecida en el párrafo primero de este artículo, con el objeto exclusivo de destinarse a los fines de atención señalados.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.**Antes decía:** Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo.

Excepcionalmente, cuando en el ejercicio fiscal se requiera destinar recursos financieros para la atención de daños ocasionados por contingencias o desastres naturales oficialmente declarados en términos de la normativa aplicable, que hubieren acontecido hasta en dos ejercicios anteriores al que se trate, podrá determinarse la cancelación, total o parcial, de la asignación establecida en el párrafo primero de este artículo, con el objeto exclusivo de destinarse a los fines de atención señalados.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Una cantidad equivalente al 50% del total de los recursos que se recauden por el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Del total de los

recursos que genere el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará un 50% para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de la Federación, del Estado y de los Municipios, en los términos del artículo 4 de esta Ley; así como los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Públicos Autónomos que no se integrará al referido Fondo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará un cincuenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de los Ayuntamientos Municipales, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales; que no se integrará al referido Fondo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Nóminas, se destinará un cincuenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de los Ayuntamientos Municipales, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, organismos descentralizados estatales y municipales, fideicomisos públicos estatales y municipales; que no se integrará al referido Fondo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Nóminas, se destinará un sesenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Vigésimo Primero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto Sobre Nóminas serán destinados para integrar el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-10.- Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo. Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado. La Secretaría enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 61, publicado en el Periódico

Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5663, de fecha 2019/01/02. Vigencia 2019/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo primero del Decreto No. 3250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5612, de fecha 2018/07/13. Vigencia 2018/07/14.**Antes decía:** Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo.
Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado.
La Secretaría enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos. representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-11. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto, en términos del artículo 58 BIS-1 al 100% de la recaudación que se obtenga y que efectivamente enteren y paguen al Estado, correspondiente al personal que les preste o desempeñe un servicio personal subordinado.

La Secretaría enterará las cantidades correspondientes a los municipios, dentro de los 10 días del mes siguiente a aquél en que se haya realizado el pago de dicha contribución.

La participación a la que hace referencia el primer párrafo de este artículo aplicará siempre y cuando se dé cumplimiento a la obligación. Garantizando la obligatoriedad de la Secretaría de Hacienda de regresar la contribución correspondiente en su totalidad a los municipios.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2021/12/31. Vigencia: 2020/01/01.

*CAPÍTULO SÉPTIMO TER
DEL IMPUESTO SOBRE LAS DEMASÍAS CADUCAS
OBJETO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *58 TER-1. Es objeto de este impuesto las demasías caducas, siendo éstas los remanentes que quedan a favor del deudor prendario y que puestos a disposición de este último no son cobrados a las casas de empeño dentro del plazo establecido en el contrato de prenda, después de que éstas últimas descuentan a la cantidad de la venta de la prenda, el monto del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por gastos de almacenaje a todas aquellas erogaciones que se realicen para mantener la prenda en el estado en que se recibió del deudor prendario.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto las demasías caducas, siendo éstas los remanentes que quedan a favor del deudor prendario y que puestos a disposición de éste último no son cobrados a las casas de empeño, después de que éstas últimas descuentan al monto de la venta de la prenda, el monto del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

SUJETO

Artículo *58 TER-2. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que se dediquen a efectuar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria o asimilable a éste.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

BASE

Artículo *58 TER-3. Es base de este impuesto la suma total de las demasías caducas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

TASA

Artículo *58 TER-4. El impuesto sobre las demasías caducas se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 18.75%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 15%.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

PAGO

Artículo *58 TER-5. El pago del impuesto sobre las demasías caducas se efectuará mediante declaración bimestral definitiva en la secretaría, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la secretaría, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, según corresponda al mes en que se haya producido la demasía caduca en términos de lo que establece el artículo 58 TER-1.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** El pago del impuesto sobre las demasías caducas se efectuará mediante declaración bimestral definitiva en la secretaría, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la secretaría, dentro de los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, según corresponda al mes en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Este pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva, en la Secretaría, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los primeros 17 días del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

OBLIGACIONES

Artículo *58 TER-6. Son obligaciones de los sujetos:

I. Registrarse en el padrón de contribuyentes del estado ante la secretaría, debiendo proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal;
II. Realizar los pagos bimestrales por los periodos señalados en el artículo 58 ter-5 de esta ley o, en su caso, presentar la declaración sin pago en los mismos periodos;
III. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley;
IV. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos de las disposiciones fiscales, y
V. Presentar declaración semestral informativa, de las demasías caducas obtenidas por los meses de enero a junio, el último día hábil del mes de julio y por los meses de julio a diciembre, el último día hábil del mes de enero, de conformidad con lo siguiente:

a) Se deberá presentar en el formato autorizado por la Secretaría;
b) Versará sobre todas aquellas operaciones celebradas con relación a su actividad de préstamos de dinero al público derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria o asimilable a éste;
c) las declaraciones informativas semestrales que presenten los contribuyentes, podrán ser modificadas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, mediante declaraciones complementarias, para corregir los datos asentados en la declaración informativa original, y
d) Los sujetos a que se refiere este Capítulo que no hayan realizado ninguna operación en el mes que corresponda, presentarán su declaración informativa indicando que no tuvieron operaciones en ese periodo.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son obligaciones de los sujetos:
I. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley;
II. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales a que aluden las disposiciones fiscales federales, y

III: Presentar declaración informativa mensual, de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO SÉPTIMO QUATER
DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBJETO

Artículo *58 QUATER-1.- El objeto de este impuesto es la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, llevada a cabo en el territorio del Estado, excepto cerveza, agua miel y productos derivados de su fermentación en todas sus presentaciones.

Se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a los que se refiere este Artículo al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará venta final, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas objeto de este impuesto.

Asimismo, se entiende como bebidas con contenido alcohólico, para efectos de este impuesto, aquellas que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

SUJETO

Artículo *58 QUATER-2.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado, la venta final en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, excepto, cerveza, agua miel y productos derivados de su fermentación en todas sus presentaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

BASE

Artículo *58 QUATER-3.- La base de este impuesto es el precio percibido por la venta de las bebidas alcohólicas señaladas en el Artículo 58 QUATER-1 de este Capítulo sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente sin que se considere que forma parte del precio de venta al público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

TASA

Artículo *58 QUATER-4.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5% sobre el precio de la venta final de las bebidas con contenido alcohólico señaladas en el Artículo 58 QUATER-1 de este capítulo.

El impuesto se causará al momento en que el enajenante reciba efectivamente las cantidades correspondientes al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

ÉPOCA DE PAGO

Artículo *58 QUATER-5.- Este impuesto será retenido y enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBLIGACIONES

Artículo *58 QUATER-6.- Los retenedores serán responsables solidarios de este impuesto, quienes además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos y en las demás disposiciones fiscales, deberán cumplir las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría o en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Código, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de Registro al Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el Artículo QUATER-1 de este capítulo, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto, y

IV. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, sin que el impuesto establecido en este Capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha

2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*CAPÍTULO SÉPTIMO QUINQUIES
DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** *CAPÍTULO SÉPTIMO QUINQUIES
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*SECCIÓN I
DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** *SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBJETO

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-1.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Para los efectos de este impuesto, se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

SUJETO

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-2.- Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

BASE GRAVABLE

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-3.- La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones del Registro Estatal de Emisiones a cargo de la Secretaría encargada del Medio Ambiente a nivel estatal.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 58 QUINQUIES-1 de esta Ley, en bióxido de carbono (CO2), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	EQUIVALENCIA CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	23
Óxido nitroso	N2O	296
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23 HFC-125 HFC-134a HFC-152a HFC-227ea HFC-236fa HFC-4310mee CF4 C2F6	12,000 3,400 1,300 120 3,500 9,400 1,500 5,700 11,900
Perfluoro-carbonos	C4F10 C6F14	8,600 9,000
Hexafluoro de azufre	SF6	22,200

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

CUOTA

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-4.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 0.88 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Aquellos contribuyentes que participen en el Sistema de Comercio de Emisiones conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, estarán sujetos al pago de una cuota fija anual, conforme a la siguiente tabla de referencia:

LÍMITE INFERIOR TONELADAS DE BIÓXIDO DE CARBONO EQUIVALENTE	LÍMITE SUPERIOR TONELADAS DE BIÓXIDO DE CARBONO EQUIVALENTE	CUOTA FIJA (MXN)
100,000	1,000,000	$1,000,000

1,000,001	2,000,000	$1,500,000
2,000,001	En adelante	$2,000,000

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *58 QUINQUIES-4- El impuesto a que se refiere esta Sección, se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 250 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

…

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

PAGO

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-5.- Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos definitivos trimestrales, que se presentarán a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** ARTÍCULO *58 QUINQUIES-5.- Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos definitivos mensuales, que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente que corresponda al mismo, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

…

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO *58 QUINQUIES-6. Los contribuyentes de este impuesto, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría y llevar un Libro Registro de Emisiones Contaminantes, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría encargada del Medio Ambiente, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental.

El Libro Registro de Emisiones Contaminantes contendrá los siguientes datos:

I. Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas;
II. Composición química básica del combustible consumido y/o producido;
III. Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
IV. En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y
V. Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría encargada del Medio Ambiente.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

*CAPÍTULO SÉPTIMO SEXIES
DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha

2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *58 SEXIES-1.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que, en territorio del Estado de Morelos, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

I. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, y
II. Por la enajenación de bienes inmuebles.

También están obligadas al pago de estos impuestos, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen las actividades mencionadas en el territorio de la Entidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *58 SEXIES-2.- Los contribuyentes sujetos de los impuestos cedulares previstos en esta Ley, deberán inscribirse o actualizar sus obligaciones fiscales ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de conformidad con su régimen de tributación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá inscribir a los contribuyentes o actualizar sus obligaciones ante el Padrón Estatal de Contribuyentes, cuando por cualquier medio o información a la que tenga acceso advierta que no han presentado el aviso respectivo ante el Padrón Estatal de Contribuyentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *58 SEXIES-3.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal no contravenga esta Ley.

Los contribuyentes que corresponden a una persona moral considerada como

Coordinado, en términos de lo dispuesto en el Titulo II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través de este, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*SECCIÓN II
DEL IMPUESTO CEDULAR POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*OBJETO

Artículo *58 SEXIES-4.- Es objeto de este impuesto los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma, y
II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Se consideran ingresos los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito. Tratándose de los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*SUJETO

Artículo *58 SEXIES-5.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Morelos, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *58 SEXIES-6.- En lo relativo a los ingresos y deducciones se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*BASE

Artículo *58 SEXIES-7.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere esta Sección.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*TASA Y PAGO

Artículo *58 SEXIES-8.- Los sujetos obligados que obtengan ingresos de los

señalados en esta Sección, efectuarán pagos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, a más tardar el día veinte del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de los inmuebles, instituciones bancarias autorizadas, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

El pago provisional se determinará aplicando a la Base, es decir, a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que se declara menos las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa del 3%.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en este numeral, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo hasta en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará a más tardar el 03 de mayo del año siguiente.

Cuando se trate de personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5%, sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con los pagos que se realicen conforme al Capítulo Séptimo Bis de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*OBLIGACIONES

Artículo *58 SEXIES-9.- Los sujetos obligados que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos del impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes;
II. Registrar ante las oficinas recaudadoras correspondientes el contrato de arrendamiento respectivo dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado;
III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos fiscales;
IV. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;
V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos; así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, y
VI. Presentar declaraciones provisionales y anual.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*SECCIÓN III
DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*OBJETO

Artículo *58 SEXIES-10.- Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Morelos.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha

2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

***SUJETO**

Artículo *58 SEXIES-11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Morelos, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal o se realice la operación.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado o el usufructo del mismo;
II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;
III. La aportación a una sociedad o asociación;
IV. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y
b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
V. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y
b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el que los bienes se transmitan a su favor.
VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.
Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor comercial según avalúo practicado por corredor público titulado, institución de crédito o especialista en valuación, autorizado al efecto por las autoridades fiscales estatales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*BASE

Artículo *58 SEXIES-12.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Sección I, de los Capítulo IV y X, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere esta Sección.

La base gravable será el monto de la ganancia obtenida de la diferencia entre los ingresos por enajenación de bienes inmuebles y las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*TASA Y PAGO

Artículo *58 SEXIES-13.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable

determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el impuesto a que se refiere este Sección y lo enterarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice definitivamente la escritura. Quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *58 SEXIES-14.- En su caso, los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o especialista en valuación. La Secretaría estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

*EXENCIONES

Artículo *58 SEXIES-15.- No se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de enajenación de casa habitación conforme a los términos previstos en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

II. Cuando se trate de enajenación de derechos parcelarios, conforme a los términos del artículo 93, fracción XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL IMPUESTO ADICIONAL

OBJETO

Artículo *59. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía: Es** objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado y en esta Ley

SUJETO

Artículo *60. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

Artículo *61. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en esta Ley.

TASA

Artículo *62. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base, mismo que se destinará a los programas de educación, industrialización y a favor de la Universidad

Autónoma del Estado de Morelos.

Artículo *63. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** No causarán este impuesto los pagos por:
I. Derechos de registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;
II. Multas;
III. Reintegros; y
IV. Recargos y gastos de ejecución.

Artículo *64. Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen. Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base de los impuestos y derechos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *65. Las contribuciones especiales a que se refiere el presente Título, son las prestaciones a cargo de las personas físicas o personas morales que se beneficien de manera directa o indirecta por obras públicas o que reciban una mejora específica de naturaleza económica, originada por la realización de una obra pública efectuada bajo la modalidad de convenio, con aportaciones del gobierno y particulares.

Por su parte, para esta acción de gobierno, el Ejecutivo dispondrá de hasta un treinta por ciento del importe del gasto público destinado a obra, que haya sido autorizado para cada sector económico, social o de servicios, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda. Así, previa autorización del Congreso del Estado y firmados los convenios entre las partes, los recursos serán aplicados

exclusivamente para la realización de obra pública, que demande el propio sector al que originalmente fueron asignados. De acuerdo con el monto a erogar, en cada caso, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de la materia

La Secretaría, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada una de las personas físicas y las personas morales el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al Convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Las autoridades fiscales podrán autorizar, conforme a reglas de carácter general, que las contribuciones especiales se paguen en parcialidades, tomando en consideración la situación económica de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate. En este caso, se convertirá en crédito fiscal, haciéndose exigible la garantía correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Las contribuciones especiales a que se refiere el presente Título, son las prestaciones a cargo de las personas jurídico-individuales o físicas o jurídico-colectivas o morales que se beneficien de manera directa o indirecta por obras públicas o que reciban una mejora específica de naturaleza económica, originada por la realización de una obra pública realizada bajo la modalidad de convenio, con aportaciones del gobierno y particulares.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada uno de los contribuyentes el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Artículo 66. Los contribuyentes que prefieran hacer el pago total de la liquidación a su cargo en una sola exhibición, tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el monto del pago anticipado.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO DIRECTO

Artículo 67. Son sujetos de la contribución especial para obras públicas de beneficio directo, los propietarios o poseedores de los predios que se beneficien por la ejecución de obras públicas cuando sean ejecutadas por el Gobierno del Estado de Morelos, por organismos descentralizados o empresas de participación estatal, aún cuando existan aportaciones de la Federación o del sector privado o sean creadas empresas de economía mixta para la realización de las obras.

Artículo 68. Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen en parte con fondos estatales y parte con fondos municipales, las contribuciones a que se refiere este artículo se regirán por la presente Ley.

Artículo 69. Las contribuciones especiales que establece este Capítulo se pagarán por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I. Tubería de distribución de agua potable;
II. Drenaje sanitario;
III. Gas;
IV. Pavimento o rehabilitación de pavimento;
V. Guarniciones;
VI. Banquetas;
VII. Electrificación y alumbrado público; y
VIII. Tomas domiciliarias de servicio de agua potable, drenaje sanitario y de gas.

Para que se causen las contribuciones especiales indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
b) Si son interiores, tener acceso mediante servidumbres de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

Las contribuciones especiales por obras de beneficio directo se pagarán, conforme a las siguientes reglas:

1. Por metro lineal de frente, cuando se trate de las siguientes obras:
   a) Instalación de tuberías de distribución de agua potable;

b) Instalación de tubería para drenaje sanitario;
c) Instalación de tuberías para gas;
d) Construcción de guarnición de concreto hidráulico; e
e) Instalación de alumbrado público.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras mencionadas en los incisos a), b), c), y e).

2. Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados cuando se trate de las siguientes obras:
a) Pavimento o rehabilitación de pavimentos; y
b) Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.

3. Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:
a) Tomas domiciliarias de agua;
b) Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y
c) Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra entre los contribuyentes beneficiados y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas.

Para los efectos de este Capítulo cuando se trate de obra de pavimentación o reparación, su duración mínima será de diez años y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto durante este plazo.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO COLECTIVO

Artículo 70. Son sujetos de la contribución especial por obras públicas de beneficio colectivo, los propietarios o poseedores de predios que reciban una mejora de naturaleza económica, originada en la zona de la realización de la obra, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las obras públicas de beneficio colectivo que pueden motivar las contribuciones a que se refiere este Capítulo son:

I. Las de construcción de carreteras estatales, caminos vecinales, puentes, túneles, irrigación, electrificación, desagüe así como estaciones de terminales;
II. Las de ampliación, rectificación y consolidación de vasos, lechos, causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas y zonas de derrumbe, aún cuando se efectúen en propiedad o zona federal; y
III. Las de apertura, prolongación, rectificación y ampliación de ejes viales, avenidas, calles, carpeta asfáltica, plazas, jardines, parques, explanadas, estadios y campos deportivos, así como las requeridas para la creación o erección de nuevos centros de población o de ciudades industriales nuevas.

Artículo 72. Las contribuciones especiales por obra pública de beneficio colectivo se causarán por las obras nuevas a que se refiere este Capítulo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, hasta por un 50% del costo total de dichas obras, correspondiendo al Gobierno del Estado cubrir la diferencia.

Artículo 73. Para determinar la zona en la que será aplicable la contribución, se atenderá a la distancia en que se ubique el inmueble en donde se realice la obra, atendiendo a la siguiente:

TABLA	
ZONA	
A	Hasta 50 m.
B	De 51 m. Hasta 250 m.
C	De 251 m. Hasta 470 m.
D	De 471 m. Hasta 780 m.
E	De 781 m. Hasta 1260 m.

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de realización de la obra de beneficio colectivo, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

Quedaran exentos de la contribución los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

Artículo 74. La contribución de obras públicas de beneficio colectivo que debe pagarse por cada uno de los predios comprendidos dentro de la zona de realización

de la obra, se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

OBRA PÚBLICA DE BENEFICIO COLECTIVO	ZONAS				
Obra nueva, ampliación, prolongación, apertura, rectificación, remodelación o consolidación	A %	B %	C %	D %	E %
Carreteras estatales	50	30	20		
Caminos vecinales	65	35			
Puentes	10	20	30	40	
Túneles	20	30	50		
Irrigación	65	35			
Desagüe	70	30			
Electrificación	50	30	20		
Estaciones y terminales	70	30			
Vasos, lechos o causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas o zonas de derrumbe	75	25			
Ejes viales	30	25	20	15	10
Avenidas	35	30	20	10	5
Calles colectoras	40	35	25		
Calles locales	70	30			
Carpeta asfáltica	75	25			
Plazas, jardines, parques o explanadas con superficie de 250 m2 hasta 5,000 m2	10	20	30	40	
Plazas, jardines, parques o explanadas con más de 5,000 m2	5	10	20	25	40
Estadios	20	35	45		
Campos deportivos	5	15	20	25	35
Nuevos centros de población	50	30	20		
Nuevas ciudades industriales	60	40			

Artículo 75. El costo de una obra pública de beneficio colectivo comprenderá todas las erogaciones directas e indirectas, desde el estudio, proyecto, realización, incluyendo gastos de administración y costo financiero.

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo *76. Los servicios que se presten en materia de Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

Artículo *77.- Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I		Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	2.50
II.		Por la inscripción de:	
	a)	Documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	85.00
		La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de este inciso	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por cambio, substitución, disolución o terminación de la sociedad conyugal en cualquiera de las formas establecidas en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquiriente no sea titular registral;	
	b)	Hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	85.00
	c)	La sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	9.00
	d)	El registro de cédulas hipotecarias:	25.50

III.		En materia de patrimonio familiar, por la inscripción de:	
	a)	La constitución de patrimonio familiar:	1.50
	b)	La cancelación del patrimonio familiar:	1.50
IV.		Por la inscripción de fideicomisos y contratos de arrendamiento:	
	a)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	28.50
	b)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	11.50
	c)	Contratos de arrendamiento de inmuebles	28.50
V.		En materia de fraccionamientos y condominios, por la inscripción de:	
	a)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	9.00
		Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	9.00
VI		Tratándose de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	
	a)	Por su inscripción	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	9.00
VII		Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	
	a)	Por su inscripción:	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	56.50
VIII		Tratándose de sociedades o asociaciones civiles, por la inscripción de:	
	a)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	28.50
	b)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	13.50
	c)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	28.50
	d)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	17.00
IX		Por la inscripción de instrumentos de representación legal:	
	a)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	9.00
	b)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	3.50
	C)	Cambio, designación o asignación de algún tipo de representación legal, en cualquier instrumento	9.00

X		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	11.50
XI.		Por la expedición de:	
	a)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	4.50
	b)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	11.00
	c)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	11.50
	d)	Certificados de inexistencia de registro:	2.50
	e)	Constancias de inscripción de propiedad:	7.00
	f)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	8.00
	g)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	11.50
	h)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	7.00
	i)	Copias transcritas:	11.50
XII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	6.00
XIII.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	12.00
XIV.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	9.00
XV.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	6.00
XVI.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	9.00
XVII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	9.00
XVIII.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	2.00
XIX.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XX.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
XXI.		Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
XXII.		Inscripción de servidumbre:	11.50
XXIII.		Cancelación de servidumbre:	11.50
XXIV.		Inscripción de modificación de medidas:	11.50
XXV.		Anotación preventiva de demanda:	11.50
XXVI.		Cancelación de anotación preventiva:	11.50

XXVII.		Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
XXVIII.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50
XXIX.		Cancelación de usufructo vitalicio:	11.50
XXX.		Inscripción de cancelación de litigio:	11.50
XXXI		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	11.50
XXXII.		Ratificación de firmas:	11.50
XXXIII.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	11.50
XXXIV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	15.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *77. Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	2.50
II.		Por la inscripción de:	
	a)	Documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	85.00
		La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de este inciso.	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por cambio, substitución, disolución o terminación de la sociedad conyugal en cualquiera de las formas establecidas en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquiriente no sea titular registral;	
	b)	Hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	85.00
	c)	La sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	9.00
	d)	El registro de cédulas hipotecarias:	25.50
III.		En materia de patrimonio familiar, por la inscripción de:	
	a)	La constitución de patrimonio familiar:	1.50
	b)	La cancelación del patrimonio familiar:	1.50
IV.		Por la inscripción de fideicomisos y contratos de arrendamiento:	
	a)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	28.50

	b)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	11.50
	c)	Contratos de arrendamiento de inmuebles:	28.50
V.		En materia de fraccionamientos y condominios, por la inscripción de:	
	a)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	9.00
	b)	Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	9.00
VI.		Tratándose de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	
	a)	Por su inscripción	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	9.00
VII.		Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	
	a)	Por su inscripción:	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	56.50
VIII.		Tratándose de sociedades o asociaciones civiles, por la inscripción de:	
	a)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	28.50
	b)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	13.50
	c)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	28.50
	d)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	17.00
IX.		Por la inscripción de instrumentos de representación legal:	
	a)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	9.00
	b)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	3.50
	c)	Cambio, designación o asignación de algún tipo de representación legal, en cualquier instrumento	9.00
X.		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	11.50
XI.		Por la expedición de:	
	a)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	3.50
	b)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	10.50
	c)	Certificados de inexistencia de registro:	11.50
	d)	Constancias de no propiedad:	2.50
	e)	Constancias de inscripción de propiedad:	7.00
	f)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	7.00
	g)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	11.50
	h)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	7.00
	i)	Copias transcritas:	11.50
XII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	6.00
XIII.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	11.50
XIV.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	9.00
XV.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	6.00
XVI.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	9.00
XVII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	9.00

XVIII.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	1.50
XIX.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XX.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
XXI.		Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
XXII		Inscripción de servidumbre:	11.50
XXII		Cancelación de servidumbre:	11.50
XXIII.		Inscripción de modificación de medidas:	11.50
XXIV.		Anotación preventiva de demanda:	11.50
XXV.		Cancelación de anotación preventiva:	11.50
XXVI.		Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
XXVII.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50
XXVIII.		Cancelación de usufructo vitalicio:	11.50
XXIX.		Inscripción de cancelación de litigio:	11.50
XXX.		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	11.50
XXXI.		Ratificación de firmas:	11.50
XXXII.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	11.50

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el el tercer párrafo del inciso a), de la fracción II, y se adiciona inciso c) a la fracción IX, por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:**

II.		**…**	
	a)	**…**	**…**
		…	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquiriente no sea titular registral	

REFORMA VIGENTE.- Reformados incisos d) y e), de la fracción XI, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

d)	Certificados de no propiedad:
e)	Certificados de inscripción de propiedad:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

			Tarifa en UMA
I.		Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	2.50

II.		Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	85.00
		La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquiriente no sea titular registral;	
III.		Por inscripción de hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	85.00
IV.		Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	9.00
V.		Por el registro de cédulas hipotecarias:	25.50
VI.		Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar:	1.50
VII.		Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar:	1.50
VIII.		Por la inscripción de:	
	a)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	28.50
	b)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	11.50
	c)	Contratos de arrendamiento de inmuebles:	28.50
IX.		Por la inscripción de:	
	a)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	9.00
	b)	Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	9.00
X.		Por la inscripción de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	56.50
XI.		Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	9.00
XII.		Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	56.50
XIII.		Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior:	56.50
XIV.		Por la inscripción de:	
	a)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	28.50
	b)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	13.50
	c)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	28.50
	d)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	17.00
XV.		Por la inscripción de:	
	a)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	9.00
	b)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	3.50
XVI.		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	11.50
XVII.		Por la expedición de:	
	a)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	3.50
	b)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	10.50
	c)	Certificados de inexistencia de registro:	11.50
	d)	Certificados de no propiedad:	2.50
	e)	Certificados de inscripción de propiedad:	7.00
	f)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	7.00

	g)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	11.50
	h)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	7.00
	i)	Copias transcritas:	11.50
XVIII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	6.00
XIX.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	11.50
XX.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	9.00
XXI.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	6.00
XXII.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	9.00
XXIII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	9.00
XXIV.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	1.50
XXV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XXVI.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
XXVII.		Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
XXVIII.		Inscripción de servidumbre:	11.50
XXIX.		Cancelación de servidumbre:	11.50
XXX.		Inscripción de modificación de medidas:	11.50
XXXI.		Anotación preventiva de demanda:	11.50
XXXII.		Cancelación de anotación preventiva:	11.50
XXXIII.		Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
XXXIV.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50
XXXV.		Cancelación de usufructo vitalicio:	11.50
XXXVI.		Inscripción de cancelación de litigio:	11.50
XXXVII.		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	11.50
XXXVIII.		Ratificación de firmas:	11.50
XXXIX.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	11.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			TARIFA
I.		Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	$165.00
II.		Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	$6,180.00
		La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquiriente no sea titular registral;	
III.		Por inscripción de hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	$6,180.00

IV.		Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	$657.00
V.		Por el registro de cédulas hipotecarias:	$2,052.00
VI.		Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar:	$82.00
VII.		Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar:	$82.00
VIII.		Por la inscripción de:	
	A)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	$2,052.00
	B)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	$821.00
	C)	Contratos de arrendamiento de inmuebles:	$2,052.00
IX.		Por la inscripción de:	
	A)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	$657.00
	B)	Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	$657.00
X.		Por la inscripción de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	$4,105.00
XI.		Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	$657.00
XII.		Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	$4,105.00
XIII.		Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior:	$4,105.00
XIV.		Por la inscripción de:	
	A)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	$2,052.00
	B)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	$985.00
	C)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	$2,052.00
	D)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	$1,232.00
XV.		Por la inscripción de:	
	A)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	$657.00
	B)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	$246.00
XVI.		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	$821.00
XVII.		Por la expedición de:	
	A)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	$246.00
	B)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	$739.00
	C)	Certificados de inexistencia de registro:	$821.00
	D)	Certificados de no propiedad:	$165.00
	E)	Certificados de inscripción de propiedad:	$493.00
	F)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	$493.00
	G)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	$821.00
	H)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	$493.00
	I)	Copias transcritas:	$821.00
XVIII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	$411.00
XIX.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	$821.00
XX.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	$657.00
XXI.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	$411.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

XXII.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	$657.00
XXIII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	$657.00
XXIV.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	$82.00
XXV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XXVI.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	$411.00
XXVII.		Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales:	$2,052.00
XXVIII.		Inscripción de servidumbre:	$821.00
XXIX.		Cancelación de servidumbre:	$821.00
XXX.		Inscripción de modificación de medidas:	$821.00
XXXI.		Anotación preventiva de demanda:	$821.00
XXXII.		Cancelación de anotación preventiva:	$821.00
XXXIII.		Reversión de propiedad, por inmueble:	$821.00
XXXIV.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	$821.00
XXXV.		Cancelación de usufructo vitalicio:	$821.00
XXXVI.		Inscripción de cancelación de litigio:	$821.00
XXXVII.		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	$821.00
XXXVIII.		Ratificación de firmas:	$821.00
XXXIX.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	$821.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: $128.00;

II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: $6,000.00.

La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.

III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: $510.00;

IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas: $6,000.00;

V. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: $1,594.00;

VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: $638.00;

VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: $64.00;

VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: $64.00;

IX. Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de administración o de garantía: $1,594.00;
b) Cancelación de estos fideicomisos: $638.00; y
c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: $1,594.00;
X. Por la inscripción de:
a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: $510.00;
b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: $510.00; y
c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: $510.00;
XI. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad: $3,188.00;
XII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: $510.00;
XIII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: $3,188.00;
XIV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: $3,188.00;
XV. Por la inscripción de:
a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: $1,594.00;
b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: $765.00;
c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: $1,594.00; y
d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: $957.00.
XVI. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: $510.00; y
b) Revocación de poderes: $191.00;
XVII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: $638.00;
XVIII. Por la expedición de:
a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: $191.00;
b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: $574.00;
c) Certificados de inexistencia de registro: $638.00;
d) Certificados de no propiedad: $128.00;
e) Certificados de inscripción de propiedad: $383.00;
f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: $383.00;
g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales $638.00;
h) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: $383.00, e
i) Copias transcritas: $638.00;
XIX. Por el depósito de testamentos ológrafos: $319.00 si el depósito se hace en horas inhábiles: $1,020.00;

XX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: $638.00;
XXI. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: $510.00;
XXII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: $319.00;
XXIII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: $510.00;
XXIV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: $638.00;
XXV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: $64.00;
XXVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVIII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;
XXVII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: $319.00;
XXVIII. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público: $1,913.00;
XXIX. Por la inscripción de Convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: $638.00; y
XXX. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: $1,594.00.
Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el Impuesto Adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.
Las tarifas contenidas en las fracciones II y IV el presente artículo, no causarán el impuesto adicional a que se refieren los artículos 59 a 64 de esta Ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:
I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que

resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado;
III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;
V. Derogada
VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VIII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;
IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;
X. Por la inscripción de:
a) Fideicomisos de administración o de garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XI. Por la inscripción de:
a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;
XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario: 6.0 al millar;
XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;
XVI. Por la inscripción de:
a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco

días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;
c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XVII. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XVIII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIX. Por la expedición de:
a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: nueve días de salario mínimo general vigente en el Estado;
c) Certificados de inexistencia de registro: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
d) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
e) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
h) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
i) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el depósito se hace en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXI. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor del que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrará: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXVI. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que

corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad, un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.
XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;
XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general en el Estado; y
XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público:
30 días de salario mínimo general en el Estado.
XXX. Por la inscripción de Convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXXI. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el Impuesto Adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se estable en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda."
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados el primer párrafo y las fracciones VI, XIII, XIX y XXVII, así como el inciso a), de la fracción XVII por artículo Primero; y se adicionan las fracciones XXX y XXXI por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:
VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIX. Por la expedición de:
a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por período de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un período de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: seis

días de salario mínimo general vigente en el Estado;
f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
g) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.
Fracción XVII… a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el actual párrafo último por artículo Primero y se adiciona un último párrafo por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Registro Público, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXVI por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** XXVI. Por la consulta de los libros del Registro Público de la Propiedad, dentro del horario autorizado y por consulta en internet: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción V por artículo primero del Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** V. Por la inscripción de la cancelación de los contratos de hipoteca a que alude la fracción que precede: 5.0 al millar;

Artículo *78. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe equivalente a 3.50 UMA;
II. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además del costo a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos por la cantidad equivalente a 3.50 UMA;
III. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25% sobre la base o tasa determinada;

IV. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el gobierno del estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales, causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo, y

V. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determina en la fracción XX del artículo anterior de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** V. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determina en la fracción xxvi del artículo anterior de esta ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** I. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: $246.00;

II. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además del costo a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos de $245.00;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Derogada

II. Toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en estos actos queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre la suma del valor de cada uno de ellos;

III. Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo anterior, la nuda propiedad se valuará conforme al 50% del valor del inmueble y, al consolidarse, sobre el 50% del mismo;

IV. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: $191.00;

V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio, se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso, la cantidad será inferior a $638.00;

VI. Derogada

VII. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además el pago de derechos de $190.00;

VIII. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25% sobre la base o tasa determinada;

IX. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el Gobierno del Estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales,

causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo;
X. Derogada
XI. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determine en el Reglamento Interno del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la normatividad vigente.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, V, VII y derogada la fracción I por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. La base gravable será el valor mayor que resulte de operación, catastral, de factura o el avalúo realizado por persona o institución autorizada;
IV. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso la cantidad será inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VII. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además el pago de derechos de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones V y VII por artículo Primero; y derogadas las fracciones VI y X por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso la cantidad será inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VI. Certificaciones de testimonios de escrituras públicas o contratos: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VII. La expedición de certificados y copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
X. Los contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles que en cumplimiento de su objeto lleve al cabo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, causarán un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

Artículo *79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a las que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;
II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;

III. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo;
IV. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación o regularización de vivienda de interés social o popular, y
V. Por la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, así como por la inscripción de embargos, solicitados por autoridades estatales con atribuciones en materia de recaudación, fiscalización o defensa del interés de la hacienda pública estatal, así como por la unidad administrativa del Poder Ejecutivo Estatal, que tenga a su cargo el patrimonio inmobiliario estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *79. …
I. a la IV. …
V. Por la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes así como por la inscripción de embargos, solicitados por autoridades estatales con atribuciones en materia de recaudación, fiscalización o defensa del interés de la hacienda pública estatal.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a las que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:
I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;
II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;
III. Derogada
IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo;
V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación o regularización de vivienda de interés social o popular, y
VI. Derogada.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** VI. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales a favor de asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, siempre que sean destinados al cumplimiento de su objetivo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones IV y V por artículo Primero; y derogada las fracción III por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** III. Por los informes o certificaciones que soliciten las mismas entidades;
IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo; y
V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación de vivienda de interés social o popular.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, en los casos siguientes:

Artículo *79 BIS. Para los efectos de este Capítulo, las cantidades retenidas por los Fedatarios Públicos respecto de escrituras autorizadas en un ejercicio fiscal determinado, podrán enterarse conforme a los montos vigentes en dicho ejercicio fiscal, siempre y cuando el entero sea realizado a más tardar el 28 de febrero o día hábil siguiente del ejercicio fiscal posterior a aquel en que se realizó la retención.

Los fedatarios públicos que, conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el artículo 77, deberán enterarlos en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se hubiera realizado el pago de Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de recargos en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio que corresponda.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

CAPÍTULO SEGUNDO
REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo *80. Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

			Tarifa en UMA
I.		Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado:	3.50
II.		Por la inscripción de matrícula:	
	A)	De comerciante individual:	11.50
	B)	De sociedad mercantil:	17.00
III.		Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una sociedad mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad:	28.50
IV.		Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social:	11.50
V.		Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles:	11.50
VI.		Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:	11.50
VII.		Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas:	11.50
VIII.		Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles:	28.50
IX.		Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles:	17.00
X.		Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará:	22.50
XI.		Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil:	17.00
XII.		Por la inscripción de:	
	A)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada apoderado:	17.00
	B)	Revocación de poderes, por cada una:	17.00
XIII.		Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones, por cada poder o apoderado:	17.00
XIV.		Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, la revocación de	17.00

		unos y otros y las escrituras a que se refieren el código de comercio:	
XV.		Para contratos de corresponsalía mercantil:	
	A)	Por su inscripción:	17.00
	B)	Por su cancelación:	11.50
XVI.		Para contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas:	
	A)	Por su inscripción:	53.00
	B)	Por su cancelación:	6.00
XVII.		Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación:	11.50
XVIII.		Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito:	106.00
XIX.		Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles:	28.50
XX.		La consulta a los libros del registro público de comercio, dentro del horario autorizado y por medio de internet, causará:	1.50
XXI.		Inscripción de corredor público:	11.50
XXII.		Inscripción de nombramiento y cancelación de interventor:	11.50
XXIII.		Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

			TARIFA
I.		Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado:	$246.00
II.		Por la inscripción de matrícula:	
	A)	De comerciante individual:	$821.00
	B)	De sociedad mercantil:	$1,232.00
III.		Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una sociedad mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad:	$2,052.00
IV.		Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social:	$821.00
V.		Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles:	$821.00

VI.		Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la ley general de sociedades mercantiles:	$821.00
VII.		Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas:	$821.00
VIII.		Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles:	$2,052.00
IX.		Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles:	$1,232.00
X.		Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará:	$1,642.00
XI.		Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil:	$1,232.00
XII.		Por la inscripción de:	
	A)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada apoderado:	$1,232.00
	B)	Revocación de poderes, por cada una:	$1,232.00
XIII.		Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones, por cada poder o apoderado:	$1,232.00
XIV.		Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el código de comercio:	$1,232.00
XV.		Para contratos de corresponsalía mercantil:	
	A)	Por su inscripción:	$1,232.00
	B)	Por su cancelación:	$821.00
XVI.		Para contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas:	
	A)	Por su inscripción:	$3,863.00
	B)	Por su cancelación:	$411.00
XVII.		Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación:	$821.00
XVIII.		Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito:	$7,725.00
XIX.		Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles:	$2,052.00
XX.		La consulta a los libros del registro público de comercio, dentro del horario autorizado y por medio de internet, causará:	$82.00
XXI.		Inscripción de corredor público:	$821.00
XXII.		Inscripción de nombramiento y cancelación de interventor:	$821.00
XXIII.		Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título.	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:
I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: $191.00;
II. Por la inscripción de matrícula:
a) De comerciante individual: $638.00; y
b) De sociedad mercantil: $957.00;
III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una Sociedad Mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: $1,594.00;
IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: $638.00;
V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: $638.00;
VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: $638.00;

VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: $638.00;
VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: $1,594.00;
IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: $957.00;
X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: $1,275.00;
XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: $957.00;
XII. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: $957.00, por cada apoderado;
b) Revocación de poderes, por cada una: $957.00;
XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones: $957.00;
XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el Código de Comercio: $957.00;
XV. Por la inscripción de contratos de corresponsalía mercantil: $957.00; y por su cancelación: $638.00;
XVI. Por la inscripción de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas, se causará la tarifa de $3,000.00; por la cancelación de la inscripción de los contratos mencionados se causará: $319.00;
XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: $638.00;
XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: $6,000.00;
XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: $1,594.00;
XX. La consulta a los libros del Registro Público de Comercio, dentro del horario autorizado y por medio de Internet, causará: $64.00; y
XXI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I a XX por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
II. Por la inscripción de matrícula:
A) De comerciante individual: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
B) De sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una Sociedad Mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: diez días de salario

mínimo general vigente en el Estado;
V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: 6.0 al millar sobre el valor de la emisión;
VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XII. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada apoderado;
b) Revocación de poderes, por cada una: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el Código de Comercio: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XV. Por la inscripción de contratos de corresponsalía mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; y por su cancelación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVI. Por la inscripción de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas, sobre el importe de la operación: 5.0 al millar; por la cancelación de la inscripción de los contratos mencionados se causará: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: 5.0 al millar;
XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XX. La consulta a los libros del Registro Público de Comercio, dentro del horario autorizado y por medio de Internet, causará: un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

Artículo *81. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se

observarán las siguientes reglas:

I. Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan.

Se exceptúan de esa disposición las inscripciones relativas a operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en que sólo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de comercio.

II. En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, pagarán el 75% de lo que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante;

III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrará una cantidad equivalente a 17 UMA;

IV. En los casos no previstos expresamente, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público del Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarde semejanza con el del Registro Público de la Propiedad; y

V. Están exentos del pago de los derechos que establece este Capítulo: la Federación, el Gobierno del Estado y sus Municipios, siempre que hayan sido parte en la operación de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán $1,232.00;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y III, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** I. Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan; tratándose de Instituciones de Crédito o de Instituciones de Seguros o de Fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder de $6,000.00.

Se exceptúan de esa disposición las inscripciones relativas a operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en que sólo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán $957.00;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo de la fracción I y la fracción III por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan; tratándose de Instituciones de Crédito o de Instituciones de Seguros o de Fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder del 10.0 al millar sobre el importe de la operación.
III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

Artículo 81 BIS. Para los efectos de este capítulo, las cantidades retenidas por los fedatarios públicos respecto de escrituras autorizadas en un ejercicio fiscal determinado, podrán enterarse conforme a los montos vigentes en dicho ejercicio fiscal, siempre y cuando el entero sea realizado a más tardar el 28 de febrero o día hábil siguiente del ejercicio fiscal posterior a aquel en que se realizó la retención.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

CAPÍTULO TERCERO
SERVICIOS DE ARCHIVO Y NOTARIALES

Artículo *82. Los servicios que se presenten en materia de archivo y notariales causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, con base en los términos siguientes:

	Tarifa en UMA
I. Examen para aspirante a notario:	22.50
II. Examen para notario:	56.50
III. Registro de la constancia de aspirante a notario:	56.50
IV. Registro de la patente de notario:	225.00

V. Registro del sello y firma del notario:	56.50
VI. Por la autorización de los libros de protocolo:	52.00
VII. Por la certificación de la razón de cierre de los libros de protocolo:	52.00
VIII. Por convenios:	
a) De suplencia:	56.50
b) De asociación:	22.50
IX. Por la búsqueda o informe de:	
a) Documento o instrumento precisando la fecha:	4.50
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda:	7.00
Si éste se proporciona por oficio, se agregará a la tarifa la cantidad de:	1.50
X. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento:	11.50
XI. Por la expedición de testimonios:	
a) Por la autorización de documentos:	3.50
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad:	1.50
XII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se presenten en materia de archivo y notariales causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, con base en los términos siguientes:

	TARIFAS
I. EXAMEN PARA ASPIRANTE A NOTARIO:	$1,642.00
II. EXAMEN PARA NOTARIO:	$4,105.00
III. REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE ASPIRANTE A NOTARIO:	$4,105.00
IV. REGISTRO DE LA PATENTE DE NOTARIO:	$16,421.00
V. REGISTRO DEL SELLO Y FIRMA DEL NOTARIO:	$4,105.00
VI. POR LA AUTORIZACIÓN DE LOS LIBROS DE PROTOCOLO:	$3,776.00
VII. POR LA CERTIFICACIÓN DE LA RAZÓN DE CIERRE DE LOS LIBROS DE PROTOCOLO:	$3,776.00
VIII. POR CONVENIOS:	
a) DE SUPLENCIA:	$4,105.00
b) DE ASOCIACIÓN:	$1,642.00
IX. POR LA BÚSQUEDA O INFORME DE:	
a) DOCUMENTO O INSTRUMENTO PRECISANDO LA FECHA:	$328.00
b) DOCUMENTO O INSTRUMENTO DE FECHA NO PRECISADA, POR CADA AÑO QUE COMPRENDA LA BÚSQUEDA:	$493.00
SI ÉSTE SE PROPORCIONA POR OFICIO, SE AGREGARÁ A LA TARIFA LA CANTIDAD DE:	$82.00
X. POR EL INFORME SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE TESTAMENTO:	$821.00
XI. POR LA EXPEDICIÓN DE TESTIMONIOS:	
a) POR LA AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTOS:	$246.00
b) POR CADA HOJA O FRACCIÓN QUE EXCEDA DE LA MITAD:	$82.00
XII. POR CONCEPTO DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FIRMAS SE CAUSARÁN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRESENTE TÍTULO.	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios del Archivo General de Notarías e instrumentos relacionados con las notarías, se causarán conforme a las siguientes:

Tarifas en Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado

	Tarifas
1. Examen para aspirante a Notario:	$1,275.00
2. Examen para Notario:	$3,188.00
3. Registro de la constancia de aspirante a Notario:	$3,188.00
4. Registro de la Patente de Notario:	$12,754.00
5. Registro del sello y firma del Notario:	$3,188.00
6. Por la autorización de los libros de protocolo:	$2,933.00
7. Por la certificación de la razón de cierre de los libros de protocolo:	$2,933.00
8. Por convenios:	
a) De suplencia:	$3,188.00
b) De asociación:	$1,275.00
9. Por la búsqueda o informe de:	
a) Documento o instrumento precisando la fecha:	$255.00
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda: Se agregará a la tarifa la cantidad de $64.00, si éste se proporciona por oficio.	$383.00
10. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento:	$638.00
11. Por la expedición de testimonios:	
a) Por la autorización de documentos:	$191.00
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad:	$64.00
12. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados todos los numerales por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

1. Examen para aspirante a Notario:	20
2. Examen para Notario:	50
3. Registro de la constancia de aspirante a Notario:	50
4. Registro de la Patente de Notario:	200
5. Registro del sello y firma del Notario:	50
6. Por la autorización de los libros de protocolo:	46
7. Por la certificación de la razón de cierre de cada uno de los libros del protocolo respectivo:	46
8. Por convenios:	
a) De suplencia	50
b) De asociación	20
9. Por la búsqueda o informe de:	
a) Documento o instrumento precisando la fecha	4
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda Se agregará a la tarifa un día más de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el Estado de Morelos a dicho importe, si éste se proporciona por oficio.	6
10. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento:	10
11.- Por la expedición de testimonios:	
a) Por la autorización de documentos	3
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad	1
12. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 6 por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** 6. Por la autorización de cada uno de los libros de protocolo respectivo: 46

CAPÍTULO CUARTO
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo *83. Los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Por registro de nacimientos:	
	A)		El registro de nacimiento dentro de las oficinas del Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento:	EXENTO
	B)		Fuera de las oficinas del registro civil:	10.00
II.			Por el registro de admisión o reconocimiento de hijos:	3.00
III.			Por el registro de sentencias de adopciones:	6.50
IV.			Matrimonios:	
	A)		En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado:	15.00
	B)		Fuera de las oficinas del registro civil:	
		1.	En días hábiles:	45.00
		2.	En días hábiles fuera del horario autorizado:	48.00
		3.	Sábados, domingos y días inhábiles:	55.00
			En las hipótesis contempladas en el inciso B) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 20% del cobro efectuado al funcionario competente.	
	C)		Por la inscripción del cambio de régimen matrimonial:	9.64
	D)		Anotación marginal por virtud de divorcio judicial:	9.20
V.			Anotación marginal por orden judicial:	7.79
VI.			Aclaración o rectificación de actas:	2.50
VII.			Constancia de inexistencia de registros:	2.00
VIII.			Inserciones:	
	A)		En actas de matrimonio:	7.00
	B)		Anotación marginal por orden judicial:	6.00
	C)		Anotación marginal por orden judicial:	6.00
	D)		Anotación marginal por orden judicial:	6.00

IX.			Búsqueda de:	
	A)		Registro de nacimiento:	2.32
	B)		Registro de matrimonios:	2.32
	C)		Registro de defunciones:	2.18
	D)		Otro no especificado:	2.51
X.			Copia certificada de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:	
			A) Expedición en las oficinas del Registro Civil	1.00
			B) Emisión en línea (por internet)	1.00
XI.			Distribución de formatos a oficialías municipales del registro civil:	
	A)		De registro, por hoja:	0.25
	B)		Para certificación, por hoja:	0.25
XII.			Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo:	56.50
XIII.			Copia certificada del registro en el libro:	2.26
XIV.			Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título.	
XV.			Cancelación de Registro	14.00
XVI			Levantamiento de acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo genérica.	10
XVII			Por Registro de Defunciones de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia por el Código Familiar para el Estado de Morelos.	
		A)	Permiso para exhumación	7
		B)	Permiso para cremación	5
		C)	Permiso para traslado de un cadáver dentro del estado de Morelos	3
		D)	Permiso de traslado de un cadáver fuera del Estado de Morelos	5
		E)	Permiso de traslado de Cenizas dentro del Estado de Morelos	3
		F)	Permiso de traslado de Cenizas fuera del Estado de Morelos	5
		G)	Por declaración de Ausencia	5

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVII y sus numerales, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVI, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XV por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, VI y X, por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:**

IV.			Matrimonios:	
	A)		En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado:	12.24
	B)		Fuera de las oficinas del registro civil:	
		1.	En días hábiles:	42.00
		2.	En días hábiles fuera del horario autorizado:	45.00
		3.	Sábados, domingos y días inhábiles:	51.00
			En las hipótesis contempladas en el inciso B) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
	C)		Por la inscripción del cambio de régimen matrimonial:	9.64
	D)		Anotación marginal por virtud de divorcio judicial:	9.20
VI.			Aclaración o rectificación de actas:	4.50
X.			Copia certificada de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:	
			Expedición en las oficinas del Registro Civil	2.11
			Emisión en línea (por internet)	2.11

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos A), C) y D) de la fracción IV (**SIN VIGENCIA)** , la fracción V, los incisos B), C) y D) de la fracción VIII, y las fracciones IX, X (**SIN VIGENCIA)** y XIII, por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

	A)		En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado:	10.50
	C)		Por la inscripción del cambio de régimen matrimonial:	3.50
	D)		Anotación marginal por virtud de divorcio judicial:	12.00
V.			Anotación marginal por orden judicial:	3.00
	B)		En actas de nacimiento:	3.00
	C)		En actas de defunción:	3.00
	D)		En otro tipo de actas:	3.00
VIII.				
	A)			
	B)		Anotación marginal por orden judicial:	7.79
	C)		Anotación marginal por orden judicial:	7.79
	D)		Anotación marginal por orden judicial:	7.79
	B)		Registro de matrimonios:	2.00
	C)		Registro de defunciones:	2.00
	D)		Otro no especificado:	2.00
X.			Expedición de copias certificadas de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:	1.50
XIII.			Copia certificada del registro en el libro:	1.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			TARIFA	
I.			Por registro de nacimientos:	
	A)		El registro de nacimiento dentro de las oficinas del registro civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento:	EXENTO
	B)		Fuera de las oficinas del registro civil:	$698.00
II.			Por el registro de admisión o reconocimiento de hijos:	$205.00
III.			Por el registro de sentencias de adopciones:	$452.00
IV.			Matrimonios:	
	A)		En las oficinas del registro civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado:	$739.00
	B)		Fuera de las oficinas del registro civil:	
		1.	En días hábiles:	$3,037.00
		2.	En días hábiles fuera del horario autorizado:	$3,284.00
		3.	Sábados, domingos y días inhábiles:	$3,695.00
			En las hipótesis contempladas en el inciso B) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
	C)		Por la inscripción del cambio de régimen matrimonial:	$246.00
	D)		Anotación marginal por virtud de divorcio judicial:	$863.00
V.			Anotación marginal por orden judicial:	$205.00
VI.			Aclaración o rectificación de actas:	$309.00
VII.			Constancia de inexistencia de registros:	$124.00
VIII.			Inserciones:	
	A)		En actas de matrimonio:	$493.00
	B)		En actas de nacimiento:	$205.00
	C)		En actas de defunción:	$205.00
	D)		En otro tipo de actas:	$205.00
IX.			Búsqueda de:	
	A)		Registro de nacimiento:	$124.00
	B)		Registro de matrimonios:	$124.00
	C)		Registro de defunciones:	$124.00
	D)		Otro no especificado:	$124.00
X.			Expedición de copias certificadas de actas del estado de Morelos y de otras entidades del país:	$93.00
XI.			Distribución de formatos a oficialías municipales del registro civil:	
	A)		De registro, por hoja:	$8.00
	B)		Para certificación, por hoja:	$9.00
XII.			Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo:	$4,105.00
XIII			Copia certificada del registro en el libro:	$93.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

XIV.			Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el capítulo décimo séptimo del presente título.	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil, se causarán conforme a la siguiente:

	Tarifa
I. Por registro de nacimientos:	
a) El registro de nacimiento dentro de las oficinas del Registro Civil y la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	$0
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.	$542.00
II. Por el registro de reconocimiento de hijos:	$159.00
III. Por el registro de adopciones:	$351.00
IV. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado.	$574.00
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.	
1. En días hábiles.	$2,359.00
2. En días hábiles fuera del horario autorizado.	$2,551.00
3. Sábados, Domingos y días festivos.	$2,870.00
c) Por la inscripción del cambio de régimen patrimonial.	$191.00
d) Anotación marginal por virtud de divorcio.	$670.00
En las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
V. Rectificación de actas por orden judicial:	$159.00
VI. Aclaración de actas:	$240.00
VII. Constancia de inexistencia de registros:	$223.00
VIII. Inserciones:	
a) Actas de matrimonio	$383.00
b) En actas de nacimiento	$159.00
c) En actas de defunción	$159.00
d) En otro tipo de actas	$159.00
IX. Búsqueda de:	
a) Registro de nacimiento	$223.00
b) Registro de matrimonios	$223.00
c) Registro de defunciones	$223.00
d) Otros no especificados	$223.00
X. Expedición de actas:	
a) Ordinarias	$96.00
b) Derogado.	
XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del Registro Civil:	
a) De registro	$5.00
b) Para certificación	$600
XII. Anotación marginal por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección Estatal del Registro Civil:	$128.00
XIII. Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo:	$3,188.00
XIV. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título,	

XIV. Derogada

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo y derogado el inciso b) de la fracción X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil, se causarán conforme a la siguiente:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

I. Por registro de nacimientos:	
a) Dentro de las oficinas del Registro Civil	2
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	8.5
c) Por cada año extemporáneo, a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento	.25
II. Por el registro de reconocimiento de hijos:	2.5
III. Por el registro de adopciones:	5.5
IV. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado	9.0
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	
1. En días hábiles	37.0
2. En días hábiles fuera del horario autorizado	40.0
3. Sábados, Domingos y días festivos	45.0
c) Por la inscripción del cambio de régimen patrimonial	3.0
d) Anotación marginal por virtud de divorcio	10.5
En las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.	
V. Rectificación de actas por orden judicial:	2.5
VI. Aclaración de actas:	1.0
VII. Constancia de inexistencia de registros:	3.5
VIII. Inserciones:	
a) Actas de matrimonio	6.0
b) En actas de nacimiento	2.5
c) En actas de defunción	2.5
d) En otro tipo de actas	2.5
IX. Búsqueda de:	
a) Registro de nacimiento	3.5
b) Registro de matrimonios	3.5
c) Registro de defunciones	3.5
d) Otros no especificados	3.5
X. Expedición de actas:	
a) Ordinarias	1.5
b) Urgentes	3.0
XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del Registro Civil:	
a) De registro	0.057
b) Para certificación	0.080
XII. Anotación marginal por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección Estatal del Registro Civil:	2
XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se deroga la fracción XIV por Artículo Segundo del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17. **Antes decía:**

XIV. Trámite y resolución de Divorcio Administrativo: 50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los inciso a) y b) de la fracción XI, así como la fración XII y se adiciona la fracción XIV por artículo segundo del Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decían:**

XI. ...	
a) De registro	0.57
b) Para certificaciones	0.57
XII. Anotación marginal por procedimiento administrativo de la Dirección Estatal del Registro Civil a las Oficialías Municipales:	2

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adiciona la fracción XIV por artículo segundo del Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *83 Bis.- No se causará este derecho, cuando se realicen anotaciones marginales por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01.

CAPÍTULO QUINTO
SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo *84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Registro en el padrón vehicular estatal.	
	A)		Servicio particular, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
		1.	Autos:	11.00
		2.	Camión:	11.00
		3.	Demostradoras:	13.50
		4.	Remolque:	10.00
		5.	Con capacidades diferentes:	6.50
		6.	Motocicletas:	6.00
		7.	Auto antiguo:	13.00
	B)		Servicio público, con expedición de placas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	14.50
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	14.50

		3.	Carga en general:	14.50
		4.	Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	14.50
	C)		Servicio público, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	6.00
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	6.00
		3.	Carga en general:	6.00
II.			Refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	
	A)		Servicio particular:	
		1.	Autos:	7.50
		2.	Camión:	6.50
		3.	Demostradoras:	6.50
		4.	Remolque:	6.50
		5.	Con capacidades diferentes:	5.00
		6.	Motocicletas:	4.00
		7.	Auto antiguo:	6.50
	B)		Servicio público:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	6.50
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	6.50
		3.	Carga en general:	6.50
III.			Servicio de control vehicular para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, otros servicios:	
	A)		Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
		1.	Para automóvil por treinta días:	1.30
		2.	Para camión por treinta días:	1.30
		3.	Para camión o automóvil por tres días:	1.00
	B)		Expedición de tarjeta de circulación y holograma por cambio de propietario de servicio particular:	4.00
	C)		Reexpedición de tarjeta de circulación y holograma de servicio particular:	4.00
	D)		Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	2.00
	E)		Baja de registro en el padrón vehicular estatal de servicio particular:	2.00
	F)		Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras entidades federativas:	4.50
	G)		Expedición o refrendo de gafete de operador del servicio	1.00

			público:	
	H)		Expedición de permisos provisionales para circular sin placas y engomado, para el servicio público:	
		1.	Permiso o autorización para circular, transporte público con itinerario fijo:	4.00
		2.	Permiso o autorización para circular, transporte público sin itinerario fijo:	4.00
		3.	Permiso o autorización para circular, transporte público de carga:	4.00
	I)		Sustitución de vehículo de servicio público con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	3.00
	J)		Baja de registro de servicio público de transporte:	2.00
	K)		Revisión y validación de documentos que acrediten la propiedad de vehículos automotores nuevos, adquiridos en agencias automotrices ubicadas fuera del territorio del estado de Morelos:	10.25
	L)		Permisos para adaptaciones y conversiones del transporte público:	2.00
IV.			Concesiones del servicio público de transporte y su renovación:	
	A)		Expedición de concesión del servicio público de transporte, por un período de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	423.50
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	353.00
		3.	Servicio público de carga:	212.00
	B)		Renovación de la concesión del servicio público de transporte, por un periodo de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	74.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	62.00
		3.	Servicio público de carga:	37.00
V.			Tarjetones para el servicio público de transporte:	
	A)		Expedición de tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	4.50

		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	4.50
		3.	Servicio público de carga:	4.50
	B)		Canje anual de tarjetón:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	4.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	4.00
		3.	Servicio público de carga:	4.00
	C)		Reposición de tarjetón:	4.00
VI.			Cesiones de derechos:	
	A)		Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	74.00
	B)		Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	62.00
	C)		Servicio público de carga:	37.00
VII.			Servicio de control vehicular anual para terminales del servicio público:	
	A)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de pasajeros:	26.50
	B)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de carga:	26.50
VIII.			Servicio de control vehicular por autorización de ruta y de unidades por cada ruta:	
	A)		Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo:	35.50
	B)		Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular:	9.00
IX.			Depósito y arrastre de vehículos:	
	A)		Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	
		1.	Auto o Taxi	1.62
		2.	Furgoneta	2.00
		3.	Ruta	2.60
		4.	Camión	3.35
	B)		Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	1.50

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

	C)		Por arrastre de grúas en la vía pública en el municipio de Cuernavaca, Morelos:	8.70
	D)		Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el inciso anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	0.50
	E)		Inventario o resguardo de vehículos:	2.70
X.			Certificación de revista mecánica para unidades vehiculares del servicio público, con expedición de holograma:	2.00
XI.			Permiso para publicidad:	
	A)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad:	2.00
	B)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	3.00
	C)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes trasera y laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	4.50
	D)		En transporte público sin itinerario fijo por mes:	1.00
XII.			Registro anual de apoderado legal para trámites de servicio público de transporte:	9.00
XIII.			Expedición de licencias para manejar vehículos:	
	A)		Con vigencia de un año:	
		1.	Chofer:	6.90
		2.	Automovilista:	4.90
		3.	Motociclista:	4.40
		4.	Turista:	6.40
		5.	Expedición de Licencia Permanente de Automovilista para manejar vehículos particulares:	12.30
		6.	Para la expedición de Licencia Permanente que se realice a primo-conductores (primera expedición de Licencia) y para quienes no cuenten con antecedentes de Licencias expedidas por el estado de Morelos, los solicitantes deberán cubrir el siguiente importe y aprobar el Examen de Manejo, que realice la Coordinación de Movilidad y Transporte:	3.60
	B)		Con vigencia de tres años:	
		1.	Chofer:	8.40
		2.	Automovilista:	6.40
		3.	Motociclista:	5.40

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

	C)		Con vigencia de cinco años:	
		1.	Chofer:	9.90
		2.	Automovilista:	7.90
		3.	Motociclista:	6.90
	D)		Expedición de certificación para operar vehículos del servicio de transporte público:	
		1.	Con vigencia de tres años:	11.90
		2.	Con vigencia de cinco años:	15.40
	E)		Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
		1.	Automovilista:	5.90
		2.	Motociclista:	6.40
	F)		Reposición de licencia con vigencia determinada para manejar vehículos:	
		1.	Chofer:	3.40
		2.	Automovilista:	3.40
		3.	Motociclista:	3.40
		4.	Operador certificado:	3.40
	G)		Reposición de Licencia permanente de automovilista para manejar vehículos particulares:	8.50
XIV			Licencia Digital	
	A)		Con vigencia de tres años:	
		1	Chofer	8.40
		2	Automovilista	6.40
		3	Motociclista	5.40
	B)		Con vigencia de cinco años:	
		1	Chofer	9.90
		2	Automovilista	7.90
		3	Motociclista	6.90

El pago no otorga derecho a la prestación del servicio ante el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos por la normativa, por lo que, en su caso, los particulares tienen expedito su derecho a la devolución conforme al Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el inciso D) de la fracción III y el inciso F) de la fracción XIII, y se adiciona el inciso L) a la fracción III, y el inciso G) a la fracción XIII, así como un último párrafo por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *84. …
I. a la II. …
III. …

A) a la C) …

	D)		Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	1.50

E) a la K) …
IV. a la XII. …
XIII. …
A) a la E) …

	F)		Reposición de licencia para manejar vehículos:	

1. a la 4. …
XIV. …

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan los numerales 5 y 6 del inciso A) de la fracción XIII, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XIV, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso A) de la fracción I y el inciso A), de la fracción II, por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:**

I.			Registro en el padrón vehicular estatal.	
	A)		Servicio particular, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
		1.	Autos:	10.00
		2.	Camión:	10.00
		3.	Demostradoras:	12.50
		4.	Remolque:	9.00
		5.	Con capacidades diferentes:	5.50
		6.	Motocicletas:	5.00
		7.	Auto antiguo:	12.00
II.			Refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	
	A)		Servicio particular:	
		1.	Autos:	6.50
		2.	Camión:	5.50
		3.	Demostradoras:	5.50
		4.	Remolque:	5.50
		5.	Con capacidades diferentes:	4.00
		6.	Motocicletas:	3.00
		7.	Auto antiguo:	5.50

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, (**SIN VIGENCIA**) III, inciso A) primer párrafo, inciso H), IX incisos A), C) y E), XII y XIII, por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:**

I.			Registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
	A)		Servicio particular:	
		1.	Autos:	10.00
		2.	Camión:	10.00
		3.	Demostradoras:	12.50
		4.	Remolque:	9.00
		5.	Con capacidades diferentes:	5.50
		6.	Motocicletas:	5.00
		7.	Auto antiguo:	12.00
	B)		Servicio público:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	14.50
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	14.50
		3.	Carga en general:	14.50
		4.	Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	14.50
III.			…	
	A)		Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
	H)		Expedición de permisos para circular sin placas y engomado, para el servicio público:	
		1.	Permiso para circular, transporte público con itinerario fijo:	4.00
		2.	Permiso para circular, transporte público sin itinerario fijo:	4.00
		3.	Permiso para circular, transporte público de carga:	4.00
IX.			…	
	A)		Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	0.50
	C)		Por arrastre de grúas en la vía pública en el municipio de Cuernavaca, Morelos:	5.50
	E)		Inventario o resguardo de vehículos:	1.50
XII.			Registro anual de apoderado legal para trámites de control vehicular:	9.00
XIII.			Expedición de licencias para manejar vehículos:	
	A)		Con vigencia de un año:	
		1.	Chofer:	6.50
		2.	Automovilista:	4.50
		3.	Motociclista:	4.00
		4.	Turista:	6.00
	B)		Con vigencia de tres años:	
		1.	Chofer:	8.00
		2.	Automovilista:	6.00
		3.	Motociclista:	5.00
	C)		Con vigencia de cinco años:	
		1.	Chofer:	9.50
		2.	Automovilista:	7.50
		3.	Motociclista:	6.50
	D)		Expedición de certificación para operar vehículos del servicio de transporte público:	
			Con vigencia de tres años:	11.50
			Con vigencia de cinco años:	15.00
	E)		Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
		1.	Automovilista:	5.50
		2.	Motociclista:	6.00
	F)		Reposición de licencia para manejar vehículos:	

		1.	Chofer:	3.00
		2.	Automovilista:	3.00
		3.	Motociclista:	3.00
		4.	Operador certificado:	3.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA INCISO A) DE LA FRACCIÓN i E INCISO a) DE LA FRACCIÓN II**)por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

1.	Para automóvil por treinta días:	4.00
2.	Para camión por treinta días:	4.00
3.	Para camión o automóvil por tres días:	1.50

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan el inciso K) a la fracción III, por el artículo primero del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

				TARIFA
I.			Registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma:	
	A)		Servicio particular:	
		1.	Autos:	$708.00
		2.	Camión:	$708.00
		3.	Demostradoras:	$901.00
		4.	Remolque:	$644.00
		5.	Con capacidades diferentes:	$386.00
		6.	Motocicletas:	$354.00
		7.	Auto antiguo:	$837.00
	B)		Servicio público:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$1,030.00
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$1,030.00
		3.	Carga en general:	$1,030.00
		4.	Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	$1,030.00
II.			Refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	
	A)		Servicio particular:	
		1.	Autos:	$451.00
		2.	Camión:	$386.00
		3.	Demostradoras:	$386.00
		4.	Remolque:	$386.00
		5.	Con capacidades diferentes:	$258.00
		6.	Motocicletas:	$193.00
		7.	Auto antiguo:	$386.00

	B)		Servicio público:	
		1.	Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$451.00
		2.	Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$451.00
		3.	Carga en general:	$451.00
III.			Servicio de control vehicular para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, otros servicios:	
	A)		Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
		1.	Para automóvil por treinta días:	$258.00
		2.	Para camión por treinta días:	$258.00
		3.	Para camión o automóvil por tres días:	$103.00
	B)		Expedición de tarjeta de circulación y holograma por cambio de propietario de servicio particular:	$258.00
	C)		Reexpedición de tarjeta de circulación y holograma de servicio particular:	$258.00
	D)		Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	$103.00
	E)		Baja de registro en el padrón vehicular estatal de servicio particular:	$129.00
	F)		Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras entidades federativas:	$322.00
	G)		Expedición o refrendo de gafete de operador del servicio público:	$52.00
	H)		Expedición de permisos para circular sin placas y engomado, para el servicio público:	
		1.	Permiso para circular, transporte público con itinerario fijo:	$258.00
		2.	Permiso para circular, transporte público sin itinerario fijo:	$258.00
		3.	Permiso para circular, transporte público de carga:	$258.00
	I)		Sustitución de vehículo de servicio público con expedición de tarjeta de circulación y holograma:	$193.00
	J)		Baja de registro de servicio público de transporte:	$129.00
IV.			Concesiones del servicio público de transporte y su renovación:	
	A)		Expedición de concesión del servicio público de transporte, por un período de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$30,900.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$25,750.00
		3.	Servicio público de carga:	$15,450.00
	B)		Renovación de la concesión del servicio público de transporte, por un periodo de 10 años:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$5,400.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$4,500.00
		3.	Servicio público de carga:	$2,700.00
V.			Tarjetones para el servicio público de transporte:	
	A)		Expedición de tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$322.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$322.00
		3.	Servicio público de carga:	$322.00
	B)		Canje anual de tarjetón:	
		1.	Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$258.00
		2.	Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$258.00
		3.	Servicio público de carga:	$258.00
	C)		Reposición de tarjetón:	$258.00
VI.			Cesiones de derechos:	
	A)		Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$5,400.00
	B)		Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$4,500.00
	C)		Servicio público de carga:	$2,700.00
VII.			Servicio de control vehicular anual para terminales del servicio público:	
	A)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de pasajeros:	$1,931.00
	B)		Expedición de autorización para terminales de línea a transporte de servicio público de carga:	$1,931.00
VIII.			Servicio de control vehicular por autorización de ruta y de unidades por cada ruta:	
	A)		Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo:	$2,575.00
	B)		Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular:	$644.00
IX.			Depósito y arrastre de vehículos:	
	A)		Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	$32.00
	B)		Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	$103.00
	C)		Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos:	$386.00
	D)		Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el inciso anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	$26.00
	E)		inventario o resguardo de vehículos:	$103.00
X.			Certificación de revista mecánica para unidades vehiculares del servicio público, con expedición de holograma:	$129.00
XI.			Permiso para publicidad:	
	A) B)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad: En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	$129.00 $ 193.00
	C)		En transporte público con itinerario fijo por mes, en las partes trasera y laterales de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	$322.00
	D)		En transporte público sin itinerario fijo por mes:	$64.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

XII.			Registro anual de apoderado legal para trámites de control vehicular:	$644.00
XIII.			Expedición de licencias para manejar vehículos:	
	A)		Con vigencia de un año:	
		1.	Chofer:	$464.00
		2.	Automovilista:	$309.00
		3.	Motociclista:	$258.00
		4.	Turista:	$412.00
	B)		Con vigencia de tres años:	
		1.	Chofer:	$567.00
		2.	Automovilista:	$412.00
		3.	Motociclista:	$363.00
	C)		Con vigencia de cinco años:	
		1.	Chofer:	$670.00
		2.	Automovilista:	$515.00
		3.	Motociclista:	$464.00
	D)		Expedición de certificación para operar vehículos del servicio de transporte público	
			Con vigencia de tres años:	$812.00
			Con vigencia de cinco años:	$1,062.00
	E)		Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
		1.	Automovilista:	$386.00
		2.	Motociclista:	$412.00
	F)		Reposición de licencia para manejar vehículos:	
		1.	Chofer:	$193.00
		2.	Automovilista:	$193.00
		3.	Motociclista:	$193.00
		4.	Operador certificado:	$193.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I. REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:	
A. Servicio Particular:	
1. Autos:	$550.00
2. Camión:	$550.00
3. Demostradoras:	$700.00
4. Remolque:	$500.00
5. Con capacidades diferentes:	$300.00
6. Motocicletas:	$275.00
7. Auto antiguo:	$650.00
B. Servicio Público de:	
1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$800.00
2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$800.00

3. Carga en general:	$800.00
4. Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	$800.00
II. REFRENDO ANUAL DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, CON EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:	
A. Servicio Particular:	
1. Autos:	$350.00
2. Camión:	$300.00
3. Demostradoras:	$300.00
4. Remolque:	$300.00
5. Con capacidades diferentes:	$200.00
6. Motocicletas:	$150.00
7. Auto antiguo:	$300.00
B. Servicio Público de:	
1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$350.00
2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$350.00
3. Carga en general:	$350.00
III. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR PARA CIRCULAR SIN PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO, OTROS SERVICIOS:	
A. Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
1. Para automóvil por treinta días:	$200.00
2. Para camión por treinta días:	$200.00
3. Para camión o automóvil por tres días:	$80.00
B. Reexpedición de Tarjeta de Circulación y Holograma:	$200.00
C. Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	$ 80.00
D. Baja de registro en el Padrón Vehicular Estatal:	$100.00
E. Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras Entidades Federativas:	$250.00
F. Expedición anual de Gafete de Operador del Servicio Público	$40.00
IV. CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTEY SU RENOVACIÓN:	
A. Expedición de Concesión del Servicio Público de Transporte, por un período de 10 años:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$24,000.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$20,000.00
3. Servicio Público de carga:	$12,000.00
B. Renovación de la Concesión del Servicio Público de Transporte, por un período de 10 años:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$12,000.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$10,000.00
3. Servicio Público de carga:	$ 6,000.00
V. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	
A. Expedición de Tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$250.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$250.00
3. Servicio Público de carga:	$250.00
B. Canje anual de Tarjetón	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$200.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$200.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

3. Servicio Público de carga:	$200.00
C. Reposición de Tarjetón:	$200.00
VI. CESIONES DE DERECHOS:	
A. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$12,000.00
B. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$10,000.00
C. Servicio Público de carga:	$ 6,000.00
VII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR ANUAL PARA TERMINALES DEL SERVICIO PÚBLICO:	
1. Expedición de autorización para Terminales de Línea a Transporte de Servicio Público de Pasajeros:	$1,500.00
2. Expedición de autorización para Terminales de Línea a Transporte de Servicio Público de carga:	$1,500.00
VIII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR POR AUTORIZACIÓN DE RUTA Y DE UNIDADES POR CADA RUTA:	
1. Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo:	$2,000.00
2. Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular:	$500.00
IX. DEPÓSITO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS	
1. Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	$25.00
2. Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	$80.00
3. Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.	$300.00
4. Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el numeral anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	$20.00
5. Inventario o resguardo de vehículos	$80.00
X. CERTIFICACIÓN DE REVISTA MECÁNICA PARA UNIDADES VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO, CON EXPEDICIÓN DE HOLOGRAMA:	$100.00
XI. PERMISO PARA PUBLICIDAD	
1. En Transporte Público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad:	$100.00
2. En Transporte Público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera y lateral de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	$250.00
3. En transporte público sin itinerario fijo por mes.	$50.00
XII. REGISTRO ANUAL DE APODERADO LEGAL PARA TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR.	$500.00
XIII. LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS: A. Expedición:	
1. Con vigencia de un año:	
a) Chofer:	$360.00
b) Automovilista:	$240.00
c) Motociclista:	$200.00
d) Turista:	$320.00
2. Con vigencia de tres años:	
a) Chofer:	$440.00
b) Automovilista:	$320.00
c) Motociclista:	$282.00
3. Con vigencia de cinco años:	
a) Chofer:	$520.00
b) Automovilista:	$400.00

c) Motociclista:	$360.00
4. Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
a) Automovilista:	$300.00
b) Motociclista:	$320.00
5. Reposición de Licencia para manejar vehículos:	
a) Chofer:	$150.00
b) Automovilista:	$150.00
c) Motociclista:	$150.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. LICENCIAS:	
1. Expedición	
1.1. Con vigencia de un año:	
a) Chofer	$360.00
b) Automovilista	$ 240.00
c) Motociclista	$ 200.00
d) Turista	$320.00
e) Operador del servicio de transporte público	$150.00
1.2. Con vigencia de tres años:	
a) Chofer	$440.00
b) Automovilista	$320.00
c) Motociclista	$282.00
1.3. Con vigencia de cinco años:	
a) Chofer	$520.00
b) Automovilista	$400.00
c) Motociclista	$360.00
1.4. Expedición provisional:	
Para manejar por un año a menores:	
a) Automovilista	$400.00
b) Motociclista	$320.00

1.5. Derogado

1.6. Reposición:	
a) Chofer	$360.00
b) Automovilista	$240.00
c) Motociclista	$ 200.00

II. POR EXPEDICIÓN DE PLACAS,
TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:

En el Servicio Particular por registro al padrón vehicular con expedición de placas y documentación para circular:	
1. Autos:	$550.00
2. Camión:	$550.00
3. Demostradoras:	$700.00
4. Remolque:	$500.00
5. Con capacidades diferentes:	$300.00
6. Motocicletas:	$275.00
7. Auto antiguo:	$650.00
b) Servicio Público	
1. Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	$800.00
2. Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	$800.00

3. Servicio de carga en general	$800.00
4. Por sustitución o reposición de placas para el servicio público: a) Por una placa b) Por dos placas	 $200.00 $400.00
III. REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:	
1. Auto particular:	$350.00
2. Camión particular:	$300.00
3. Remolque:	$300.00
4. Demostradoras:	$300.00
5. Auto antiguo:	$300.00
6. Motocicletas:	$150.00
7. Con capacidades diferentes:	$200.00
8. Vehículos de servicio público:	
a). Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	$300.00
b). Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	$300.00
c). Servicio de carga en general	$300.00
IV. EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO Y SU RENOVACIÓN:	
a) EXPEDICIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	$24,000.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$20,000.00
3) Servicio Público de carga	$12,000.00
b) RENOVACIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	$12,000.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$10,000.00
3)Servicio Público de carga	$6,000.00

V. OTROS SERVICIOS:

1. Expedición gafete de operador	$40.00
2. Baja de placas	$80.00
3. Cambio de vehículo de servicio público	$150.00
4. Depósito para trámites de baja de otro Estado	$250.00

VI. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

1. Expedición de tarjetón, todos los vehículos de servicio público:	$155.00
2. Canje anual de tarjetón:	
a) Camión materialista	$73.60
b) Camión de carga en general	$60.00
c) Camión materialista y carga en general	$137.60
d) Auto de servicio público	$73.60
e) Transporte de empleados, turistas, artistas y deportistas	$23.20
f) Autobuses de servicio público	$73.60
g) Grúas	$50.40
h) Combi de servicio público	$73.60
i) Van de servicio público	$87.20
j) Microbús de servicio público	$100.80
k) Duplicado de tarjetón	$23.20
3. Cesión de derechos:	
a) Camión de carga en general	$6.000.00
b) Camión materialista	$6.000.00
c) Automóvil de servicio público	$10.000.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

d) Autobús de servicio público	$12,000.00

VII. Derogada

VIII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:

1. Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación, engomado y holograma para servicio particular:	
a) Para automóvil por treinta días	$80.00
b) Para automóvil por quince días	$40.00
c) Para camión por treinta días	$90.00
d) Para camión por quince días	$45.00
e) Para camión o automóvil por tres días	$20.00

IX. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR ANUAL PARA TERMINALES DE LÍNEA DE SERVICIO URBANO E INTER-URBANO:

1. En Cuernavaca:	$460.00
2. En Jojutla:	$460.00
3. En Cuautla:	$460.00
4. En otras poblaciones:	$152.00

X. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE RUTA:

1. Por cada autobús urbano y sub-urbano:	$749.60
2. Por cada camión materialista:	$510.40
3. Para camiones de carga en general:	$381.60
4. Para combis del servicio público con itinerario fijo:	$878.40
5. Para taxis del servicio público sin itinerario fijo:	$878.40
6. Para Van de servicio público sin itinerario fijo:	$878.40
7. Para microbús con itinerario fijo:	$878.40

XI. EXPEDICIÓN DE:

1. Duplicado de tarjeta de circulación:	$100.00
2. Certificaciones:	$25.00

XII. DEPÓSITO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS:

1. Protección y control de vehículos en depósito pensión diaria:	$25.00
2. Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	$80.00
3. Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos:	$300.00
4. Por arrastre de grúas en la vía pública fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el numeral anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	$20.00
5. Inventario o resguardo de vehículos:	$80.00
XIII. REVISTA MECÁNICA PARA AUTOS Y CAMIONES DEL SERVICIO PÚBLICO:	$100.00
XIV. PERMISO PARA PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO CON ITINERARIO FIJO POR MES, EN LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD.	$100.00
XV. PERMISO PARA PUBLICIDAD INTEGRAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CON ITINERARIO FIJO POR MES.	$250.00
XVI. PERMISO PARA PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO POR MES.	$50.00
XVII. ACREDITAMIENTO DE GESTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, ANUAL.	$50.00
XVIII. AUTORIZACIÓN DE SITIO DE TAXIS, ANUAL.	$300.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados la fracción I, numeral 4, de la fracción II, los numerales 1 a 3, del inciso b), de la fracción II, el numeral 1, de la fracción III, los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) y los numerales 1), 2) y 3), del inciso b), de la fracción IV; y los incisos a), b) y c), del numeral 3,

de la fracción VI por artículo Primero y se adicionan un inciso d) al numeral 3 y el numeral 4, ambos de la fracción VI, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. LICENCIAS:	
1. Expedición	
1.1. Con vigencia de un año:	
a) Chofer	$150.00
b) Automovilista	$ 90.00
c) Motociclista	$ 70.00
d) Turista	$150.00
e) Operador del servicio de transporte público	$150.00
1.2. Con vigencia de tres años:	
a) Chofer	$300.00
b) Automovilista	$200.00
c) Motociclista	$160.00
1.3. Con vigencia de cinco años:	
a) Chofer	$420.00
b) Automovilista	$310.00
c) Motociclista	$210.00
1.4. Expedición provisional:	
Para manejar por un año a menores:	
a) Automovilista	$180.00
b) Motociclista	$150.00

1.5. Derogado

1.6. Reposición:	
a) Chofer	$120.00
b) Automovilista	$100.00
c) Motociclista	$ 80.00

II. POR EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:
En el Servicio Particular por inscripción al padrón vehicular con expedición de placas y documentación para circular:

4. Remolque:	$500.00
1. Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	$600.00
2. Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	$600.00
3. Servicio de carga en general	$600.00

III. REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:

1. Auto particular:	$300.00
IV. EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO Y SU RENOVACIÓN:	
a) EXPEDICIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	$1,558.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$1,264.00
3) Servicio Público de carga	
b) RENOVACIÓN:	$1,264.00
1) Servicio Público con itinerario fijo	$1,558.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$1,264.00
3)Servicio Público de carga	$1,264.00

VI. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

3. Cesión de derechos:	

a) Camión de carga en general	$303.20
b) Camión materialista	$460.00
c) Automóvil de servicio público	$611.20

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 1 de la fracción II, y se deroga la fracción VII por artículo Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decían:**

1. Autos:	$320.00

VII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE CARGA PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:

1. Expedición de permiso para camiones de carga particulares:	
a) Con un giro	$150.00
b) Con dos giros	$200.00
c) Con tres giros	$250.00
d) Con cuatro giros	$350.00
e) Con cinco giros	$500.00
f) Giros para carga con treinta días	$100.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un inciso e) del numeral 1.1 de la fracción I por artículo Segundo y se deroga el numeral 1.5 de la fracción I por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** 1.5. Seguro de vida: tarifa de acuerdo con lo que se convenga con la compañía aseguradora:

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 1 de la fracción III por artículo Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:**

1. Auto particular:	$200.00

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01, establece que se reforma el numeral 4 de la fracción II por artículo Primero, así como se adiciona un numeral 4 a la fracción VI, por artículo Segundo; sin embargo en el contenido del mismo no se encuentran contempladas tales disposiciones, no existiendo fe de erratas a la fecha.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01, establece que se adiciona un último párrafo, sin embargo en el contenido del mismo no aparece contemplado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *84 BIS.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, en las formas previamente aprobadas.

Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los cinco primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuyo registro al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.

Los demás derechos regulados en este Capítulo se pagarán en el momento en que se soliciten.

Estarán exentas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 84 de la presente Ley, las unidades vehiculares propiedad de la Federación, del Estado y de los Municipios, destinadas a los servicios que prestan corporaciones policíacas y de vigilancia, de Protección Civil, ambulancias, bomberos y servicios de limpieza.

Para la reposición o sustitución de placas metálicas de circulación de unidades vehiculares, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán las tarifas señaladas en el inciso A), de la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *84 BIS.- …

Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuyo registro al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.

…

…

…

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Estarán exentas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 84 de la presente Ley, las unidades vehiculares propiedad de los Municipios del Estado de Morelos, destinadas a los servicios que prestan corporaciones policiacas y de vigilancia, de Protección Civil, ambulancias, bomberos y servicios de limpia.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo final, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Para la reposición o sustitución de placas metálicas de circulación de

unidades vehiculares, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán las tarifas señaladas en el apartado A, de la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley.
REFORMA VIGENTE.- Adicionados los párrafos cuarto y quinto por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.
REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA PÁRRAFO CUARTO**) por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones autorizadas o a través de medios electrónicos en las formas previamente aprobadas y autorizadas por la misma Secretaría.
Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.
Los demás derechos regulados en este Capítulo, se pagarán en el momento en que se soliciten."
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo *84 BIS-1.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, y las solicitantes de los servicios a que se refiere este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la inscripción del vehículo automotor de que se trate en el padrón estatal vehicular, dentro de los treinta días naturales siguientes de su adquisición; en el caso de vehículos recuperados o rehabilitados que se hayan acreditado como robados o siniestrados, los propietarios o poseedores contarán con un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de recuperación o rehabilitación para solicitar la inscripción al padrón estatal vehicular, previo pago de los derechos por servicios de control vehicular que corresponda.
II. Solicitar la baja del padrón estatal vehicular:
   a) Previo a los actos de enajenación y/o traslado a otra entidad federativa; y,
   b) Dentro de los quince días naturales siguientes al que se den los supuestos de robo o siniestro.
III. En caso de enajenación de vehículos, los nuevos propietarios o poseedores de los mismos, deberán solicitar la alta en el Padrón Estatal Vehicular dentro de

los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el trámite de baja del mismo.

IV. Son responsables solidarios en los trámites de baja del padrón estatal vehicular, los adquirentes de los vehículos por los que no se haya realizado dicho trámite.

V. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados y que no cuenten con placas metálicas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Morelos, deberán solicitar la inscripción al padrón vehicular estatal y realizar el pago de los derechos por servicios de control vehicular correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adquisición.

VI. Acreditar la inscripción de la unidad vehicular de que se trate, en los términos de la Ley de Registro Público Vehicular y su Reglamento, mediante la exhibición de la constancia de inscripción correspondiente, previo a la solicitud de alta, expedición de placas metálicas de circulación, calcomanías, cambio de propietario, tarjeta de circulación, pago de contribuciones, gravámenes, permisos y autorizaciones de transporte público de pasajeros y de carga, expedición de concesiones del servicio público de pasajeros y de carga y sus refrendos. En caso de no comprobarse dicha inscripción, la autoridad competente no dará trámite a ninguna solicitud de las mencionadas en esta fracción, y

VII. Son responsable solidarios, los servidores públicos que sin cerciorarse de la inscripción en el Registro Público Vehicular, tramiten algunas de las solicitudes mencionadas en la fracción anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción segunda, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** II. Solicitar la baja del padrón estatal vehicular dentro de los quince días naturales siguientes en que se den los supuestos de robo, siniestro, enajenación y/o traslado a otra Entidad Federativa.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** VI. Acreditar la inscripción de la unidad vehicular de que se trate, en los términos de la Ley de Registro Público Vehicular, mediante la exhibición de la constancia de inscripción correspondiente, previo a la solicitud de alta, expedición de placas metálicas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, tarjeta de circulación, pago de contribuciones, gravámenes, permisos y autorizaciones de carga, expedición de concesiones del servicio público de pasajeros y de carga y sus refrendos. En caso de no comprobarse dicha inscripción, la autoridad competente no dará trámite a ninguna solicitud de las mencionadas en esta fracción.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** III. En caso de enajenación de vehículos, los nuevos propietarios o poseedores de los mismos, deberán solicitar la alta en el padrón estatal vehicular dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el trámite de baja del mismo.
REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VI y VII por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Séptimo Transitorio del Decreto arriba referido establece: El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo *84 BIS-2.- La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto en el artículo 183 del Código Fiscal para el Estado de Morelos
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo 84 BIS-3. No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la autoridad competente en materia de servicios de control vehicular.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *84 BIS-3. No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas

de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Movilidad y Transporte.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:** No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción II del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *84 BIS-4.- Las personas víctimas u ofendidas de los delitos establecidos en el artículo 176-BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, que hayan denunciado dentro del término de 72 horas después de ocurrido el hecho o se haya tenido conocimiento del mismo, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, no pagarán el derecho por concepto de refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma en los siguientes casos:

I. Cuando hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total;
II. Al haberse recuperado y entregado a la víctima propietaria del vehículo después de transcurridos tres meses de su denuncia, o
III. Si el vehículo no ha sido recuperado en un periodo superior a 6 meses desde la fecha de la denuncia, o bien si el Ministerio Público determina la imposibilidad de su localización, antes de ese plazo.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 1004,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03. Vigencia: 2026/02/04.

Artículo *84 BIS-5.- Las personas víctimas u ofendidas de los delitos establecidos en el artículo 176-BIS del Código Penal para el Estado de Morelos, y se haya denunciado dentro del término de 72 horas después de ocurrido el hecho o se haya tenido conocimiento del mismo , salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditados, no pagarán por los derechos por concepto de servicios prestados por la Coordinación General de Movilidad y Transporte consistentes en reexpedición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones y por la expedición de baja de registro en el Padrón Vehicular estatal de servicio particular, en los siguientes casos:

I. Cuando hayan sido recuperados en condiciones de desvalijamiento y pérdida total, o
II. Si el vehículo no ha sido recuperado en un periodo superior a seis meses desde la fecha de la denuncia, o bien si el Ministerio Público determina la imposibilidad de su localización antes de ese plazo.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del Decreto No. 1004, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03. Vigencia: 2026/02/04.

*CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo *85. Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

				Tarifa en UMA
I.			En materia de calidad del aire:	
	A)		Fuentes fijas:	
		1.	Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará:	7.00

	B)		Fuentes móviles:		
		1.	Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo:		6.525
		1.1.	Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E:		2.3757
		1.2	Derogado		
		1.3	Derogado		
		2.	Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:		
			2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural):		4,108.00
			2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel):		6,162.01
			2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual:		222.00
		3.	Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones:		72.00
		4.	Por el alta de un Gerente, Supervisor, Técnico Verificador, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Operativo y Técnico de Impresión:		9.00
		5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular:		2.00
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	Mínima	Máxima
				12.00	16.00
		7	Multa por circular sin contar con la verificación vehicular obligatoria vigente o ser ostensiblemente contaminante.	Mínima	Máxima
				20	25
II.					

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

	A)		Dictamen de sujeción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental:	4.50
	B)		Por evaluación y autorización de informe preventivo:	112.50
	C)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general:	
		1.	Considerando proyectos industriales en una superficie menor a 500 m2:	185.00
		2.	Considerando proyectos industriales en una superficie de 500 m2 hasta una hectárea:	370.00
		3.	Considerando proyectos comerciales de un establecimiento en una superficie menor o igual a una hectárea:	240.00
		4.	Considerando proyectos comerciales de dos o más establecimientos en una superficie menor o igual a una hectárea:	500.00
		5.	Considerando proyectos de servicios en una superficie menor a una hectárea:	240.00
		6.	Considerando proyectos habitacionales (desarrollo inmobiliario) en una superficie menor a una hectárea:	495.00
		7.	Considerado proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos en una superficie menor a una hectárea:	171.00
		8.	Considerando proyectos turísticos en una superficie menor a una hectárea:	370.00
		9.	Considerando proyectos agropecuarios en una superficie menor a una hectárea:	169.00
		10.	Considerando proyectos agropecuarios, específicamente de invernaderos, en una superficie menor a una hectárea:	185.00
		11.	Por cada hectárea adicional en la superficie del predio:	
			11.1. Proyectos turísticos	170.00
			11.2. Proyectos habitacionales	213.00
			11.3. Proyectos industriales	248.00
			11.4. Proyectos Agropecuarios	EXENTOS
			11.5. Proyectos Comerciales	213.00
			11.6. Proyectos de Servicios	213.00

			11.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos:	248.00
			11.8. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción:	0.25
	D)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica:	500.00
		1.	Por cada hectárea adicional:	
			1.1. Proyectos turísticos:	353.00
			1.2. Proyectos agropecuarios:	50.00
			1.3. Proyectos habitacionales:	381.50
			1.4. Proyectos comerciales:	381.50
			1.5. Proyectos de servicios:	381.50
			1.6. Proyectos industriales:	424.00
			1.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos:	424.00
	E)		Por estudios de riesgo ambiental:	
		1.	Nivel uno:	60.00
		2.	Nivel dos:	75.00
	F)		Por la revalidación del resolutivo de impacto ambiental:	180.00
III.			En materia de mejoramiento ecosistémico:	
	A)		Venta de planta forestal y frutal de edad menor a un año, por unidad:	
		1.	En charola de un volumen de 170 ml. hasta 250 mil:	0.06
		2.	En charola de un volumen de 320 ml. a 500 mil:	0.10
		3.	En bolsa de un volumen de 0.5 litros y hasta 1.36 litros (tamaño de 15x25):	0.10
	B)		Venta de planta forestal y frutal de edad mayor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	0.10
		2.	En bolsa con capacidad mayor a 1.36 litros (tamaño 15x25) y hasta 5.68 litros (tamaño 25x35):	0.29
		3.	En bolsa de un volumen mayor a 5.68 litros (tamaño 25x35)	1.00

	C)		Derogado	
		1.	Limón Persa	0.46
		2.	Otros Frutales	0.29
		3.	Derogado	
		4.	Derogado	
		5.	Derogado	
	D)		Derogado	
		1.	Derogado	
		2.	Derogado	
		3.	Derogado	
		4.	Derogado	
IV			En materia de gestión integral de residuos:	
	A)		Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
		1.	De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para vehículos en función de su capacidad de transporte:	
			1.1. Hasta 3.5 toneladas:	12.50
			1.1.1. Por prórroga de la autorización	6.25
			1.2. De más de 3.5 y hasta 8 toneladas:	25.00
			1.2.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			1.3. De más de 8 toneladas:	50.00
			1.3.1. Por prórroga de la autorización	25.00
		2.	De tratamiento de residuos orgánicos, por capacidad de almacenamiento:	
			2.1. Hasta 30 toneladas:	12.50
			2.1.1. Por prórroga de la autorización	6.25
			2.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	25.00
			2.2.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			2.3. De más de 60 toneladas:	50.00
			2.3.1. Por prórroga de la autorización	25.00
		3.	De capacidad de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			3.1. Hasta 30 toneladas:	12.50
			3.1.1. Por prórroga de la autorización	6.25
			3.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	25.00

			3.2.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			3.3. De más de 60 toneladas:	50.00
			3.3.1. Por prórroga de la autorización	25.00
		4.	De capacidad de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			4.1. Hasta 30 toneladas:	27.50
			4.1.1. Por prórroga de la autorización	13.75
			4.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	33.00
			4.2.1. Por prórroga de la autorización	16.50
			4.3. De más de 60 toneladas:	65.50
			4.3.1. Por prórroga de la autorización	32.75
		5.	De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:	
			5.1. Cantidad de residuos que ingresan hasta 10 toneladas:	54.50
			5.1.1. Por prórroga de la autorización	27.25
			5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas:	87.50
			5.2.1. Por prórroga de la autorización	43.75
			5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas:	131.00
			5.3.1. Por prórroga de la autorización	65.50
			5.4. Cantidad de residuos que ingresan más de 100 toneladas:	218.00
			5.4.1. Por prórroga de la autorización	109
		6.	De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			6.1. Por hectárea contaminada	60.00
		7.	Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			7.1 Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por cantidad de residuos que se genera al año:	
			7.1.1 Hasta 400 kilogramos en peso bruto al año.	20.00

			7.1.2 Desde 401 kilogramos hasta 9.99 toneladas.	30.00
			7.1.3 Igual o más de 10 toneladas.	40.00
			7.2 Actualización cada tercer año por cantidad de residuos que se genera al año:	
			7.2.1 Hasta 400 kilogramos en peso bruto al año.	10.00
			7.2.2 Desde 401 kilogramos hasta 9.99 toneladas.	20.00
			7.2.3 Igual o más de 10 toneladas.	30.00
			7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos o agropecuarios:	0.25
		8.	De operación y administración de plantas de valorización de residuos sólidos y comercialización de productos y subproductos:	
			8.1. Por autorización para su operación	65.5
			8.2. Plantas o unidades de valorización de residuos sólidos:	709.50
			8.3. Comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad:	709.50
			8.4. Plantas industriales de metanización de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos:	709.50
		9.	Disposición de residuos sólidos urbanos a los Ayuntamientos del Estado de Morelos:	
			9.1. Con convenio, con base a volumen y sin separación:	
			9.1.1. Con convenio, con base a volumen al 100%	0.7684
			9.1.2. Con convenio, con base al volumen al 95%	0.7948
			9.1.3. Con convenio, con base al volumen al 90%	0.8213
			9.1.4. Con convenio, con base al volumen al 85%	0.8477

			9.1.5. Con convenio, con base al volumen al 80%	0.8742
			9.1.6. Con convenio, con base al volumen al 75%	0.9007
			9.1.7. Con convenio, con base al volumen al 70%	0.9272
			9.1.8. Con convenio, con base al volumen al 65%	0.9537
			9.1.9. Con convenio, con base al volumen al 60%	0.9802
			9.1.10. Con convenio, con base al volumen al 55%	1.00
			9.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria:	
			9.2.1. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 100%	0.6623
			9.2.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 75%	0.6888
			9.2.3. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 50%	0.7153
			9.2.4. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 25%	0.7418
			9.3. Sin convenio.	2.00
		10.	Disposición de residuos sólidos urbanos a particulares	
			10.1. Por tonelada	3.00
		11.	Combustible Derivado de Residuos (CDR):	
			11.1. Por kcal de acuerdo a su valor promedio:	0.05
	B)		Manifiesto de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
V.			Licencia ambiental Morelos:	
	A)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que	

			tengan interés en instalarse en el estado de Morelos (nuevos):	
		1.	Micro:	187.00
		2.	Pequeño:	270.00
		3.	Mediano:	505.00
		4.	Grande:	900.00
	B)		Para proyectos de construcción o establecimientos comerciales, de servicios, industriales, turísticos, agropecuarios que ya cuenten con resolutivo de impacto ambiental vigente y pretendan regularizarse en las demás autorizaciones ambientales en competencia ambiental por cada una de:	
		1.	Micro:	46.50
		2.	Pequeño:	68.00
		3.	Mediano:	126.00
		4.	Grande:	225.00
	C)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que ya cuenten con todas las autorizaciones ambientales de competencia estatal vigentes y pretendan obtener la licencia ambiental Morelos, por cada una de ellas:	
		1.	Micro:	EXENTO
		2.	Pequeño:	EXENTO
		3.	Mediano:	EXENTO
		4.	Grande:	EXENTO
VI.			En materia de ordenamiento territorial:	
	A)		Búsqueda de expediente:	1.32
	B)		Consulta de expediente con una duración máxima de 1 hora 30 minutos, dentro del horario autorizado de 8:00 a 15:00 horas:	2.00
	C)		Copia simple de documentos:	
		1.	Copia tamaño carta:	
			1.1. Por la primera página:	0.06

			1.2. De la página 2 a la página 50, por página	0.01
			1.3. De la página 51 en adelante, por página:	0.006
		2.	Copia tamaño oficio:	
			2.1. Por la primera página:	0.09
			2.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.02
			2.3. De la página 51 en adelante por página	0.009
		3.	Copia tamaño doble carta:	
			3.1. Por la primera página:	0.10
			3.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.02
			3.3. De la página 51 en adelante por página:	0.01
	D)		Copia simple de plano:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm:	1.32
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.60
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.40
		3.	Plano con dimensiones menores de 90X60 cm:	1.00
	E)		Copia certificada de documento:	
		1.	Por la primera página:	0.25
		2.	De la página 2 a la página 50 por página:	0.13
		3.	De la página 51 en adelante por página:	0.06
	F)		Copia certificada de plano:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm:	2.65
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.90
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.80
		3.	Plano con dimensiones menores de 90X60 cm:	2.00

	G)		Opinión técnica en materia de uso de suelo en el marco de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:	
		1.	De un predio, parcela o polígono sin compatibilidades de uso de suelo:	2.00
		2.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de uso de suelo:	6.00
		3.	Sobre la compatibilidad de uso de suelo respecto de un proyecto o anteproyecto (sin planos arquitectónicos) ubicado en un predio, parcela o polígono:	6.00
		4.	Sobre la compatibilidad de uso de suelo respecto de un proyecto o anteproyecto (anexando planos arquitectónicos) sobre un predio, parcela o polígono:	8.00
		5.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) respecto al uso de suelo de un predio, parcela o polígono:	15.00
		6.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) respecto al uso de suelo de un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos)	20.00
	H)		Opinión técnica de compatibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico:	6.00
VII.			En materia de impacto urbano y vial:	
	A)		Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	33.1170
	B)		Dictamen de impacto vial:	350.00
	C)		Dictamen de impacto urbano:	
		1.	Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta:	105.9743
		2.	Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así	

			como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas.	
			2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.1.1 Densificación máxima permitida hasta 3 rangos de densidad de población	130.00
			2.1.2. Densificación máxima permitida hasta 4 rangos de densidad de población:	200.00
			2.1.3. Densificación máxima permitida hasta 5 rangos de densidad de población:	270.00
			2.1.4. Densificación máxima permitida hasta 6 rangos de densidad de población:	340.00
			2.1.5. Densificación máxima permitida hasta 7 rangos de densidad de población:	410.00
			2.1.6. Densificación máxima permitida hasta 8 rangos de densidad de población:	480.00
			2.1.7. Densificación máxima permitida hasta 9 rangos de densidad de población:	550.00
			2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas, de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 100 a 500 viviendas	165.60
			2.2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano,	238.50

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

			para los proyectos que se encuentren en el rango de 501 a 1000 viviendas:	
			2.2.3. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	331.20
			2.2.4. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos superiores a 2,501 viviendas	397.40
		3.	Proyectos de ampliación de vivienda:	
			3.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción:	172.2082
			3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	139.0913
		4.	Proyectos de ampliación de usos no habitacionales:	
			4.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción:	211.9486
			4.2. Cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	162.2731
		5.	De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			5.1. Edificación de oficinas, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios.	158.9615
			5.2. Bodegas o almacenes:	185.4550
			5.3. Industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamble, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo:	264.9358
			5.4. Equipamiento:	158.9615
			5.5. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	158.9615

			5.6. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	158.9615
			5.7. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	264.9358
			5.8. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	238.3442
			5.9. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	238.4442
		6.	De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	397.4036
			6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	264.9358
		7.	De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
			7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios o herbolarios:	397.4036
			7.2. Locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	198.7018
			7.3. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	264.9358
			7.4. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios:	397.4036
			7.5. Industria:	503.3779
			7.6. Equipamiento:	397.4096
		8.	Cualquier superficie:	
			8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas LP y gas natural:	529.87
			8.2 Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y	397.40

			mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia:	
			8.3. Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados:	397.40
			8.4. Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;	397.40
			8.5. Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares; centros de espectáculos:	529.87
			8.6. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	529.87
			8.7. Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos:	397.40
			8.8. Parques industriales:	635.85
	C)		Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono:	33.1170
	D)		Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono que incluya un proyecto arquitectónico determinado.	66.234
	E)		Emisión de Dictamen de Congruencia para Modificación de uso o destino del suelo	735.85
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Admisión general	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Adultos mayores y personas con discapacidad:	EXENTO
		3.	Visitas escolares organizadas por escuelas públicas de educación básica (sólo estudiantes)	EXENTAS

	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Herpetario:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Granjita paraíso:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		3.	Eco lanchas:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		4.	Tirolesa:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		5.	Muro de escalar:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		6.	Orquidiario	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		7.	Juegos infantiles no mecánicos	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		8.	Teatro de Títeres	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		9.	Telescopio Público	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		10.	Tren	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		11.	Cabaña	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		12.	Planetario	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		13.	Eurobongie	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		14.	Telaraña	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
	C)		Derogado	
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Derogado	
		2.	Derogado	
		3.	Derogado	
		4.	Exposiciones semifijas (por día):	2.50
		5.	Exposiciones semifijas (por día), de exposiciones registrados en el Programa estatal Mercado Verde Morelos	EXENTAS

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

		6	Foro Tlahuica (por evento)	
			a) Sin fines de lucro	103
			b) Con fines de lucro	207.8
			c) Con fines de lucro 2 o más funciones	350
		7	Otros espacios (por evento)	
			a) Sin fines de lucro	103
			b) Con fines de lucro	207.8
			c)Con fines de lucro 2 o más funciones	350
IX			En materia de protección al ambiente	
	A)		Copias certificadas de expedientes administrativos instaurados en la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos.	
		1.	Por la primera página.	0.2649
		2.	A partir de la página 2 a la página 50, por página.	0.1325
		3.	A partir de la página 51 en adelante, por páginas.	0.0662

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción IV, inciso A), numeral 7, sub numerales 7.1 y 7.2 y se adiciona el numeral 7 al inciso B) de la fracción I, sub numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 al numeral 7.1, los sub numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 al numeral 7.2, todo al inciso A) de la fracción IV, los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al inciso B), y los numerales 6 y 7 del inciso D) todos de la fracción VIII, por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *85. …

I. …

A) y B) …

1. a la 6. …

II. y III. …

IV. …

A) …

1. a la 6. …

		7.	Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			7.1. Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	20.00
			7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro:	10.00

7.3. …

8. a la 11. …

B). …

V. a la VII. …

VIII. …
A) y B). …
1. a la 6. …

	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Cabaña:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		3.	Planetario:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		4.	Eurobongie:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		5.	Telaraña	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 (corredores)	La cantidad en UMA equivalente a $2.00
		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	La cantidad en UMA equivalente a $50.00
		3.	Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual por metro cuadrado):	1.50

4. y 5. …
IX. …

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un inciso E) a la fracción VII, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01.

OBSERVACIÓN GENERAL: Conforme al ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, se refiere únicamente que se adiciona el inciso E) a la fracción VII del artículo 85; sin embargo, del contenido del referido precepto se observa, por una parte, que se reforma la tarifa del numeral 5 del inciso B) de la fracción I, pasando de 1.00 a 2.00 UMAS; y por otra parte, solo se adiciona una última columna sin inciso a la fracción VII . Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

REFORMA VIGENTE.- Se deroga el numeral 1.2 del inciso B) de la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:**

1.2	Por la reposición de holograma de verificación con independencia del tipo:	2.3757

REFORMA VIGENTE.- Reformados el numeral 6 del inciso B) de la fracción I, los subnumerales 1.1.1, 1.3.1, 2.2.1, 3.1.1, 3.3.1 y 7.2 del inciso A) de la fracción IV; así como el numeral 1 del inciso D) de la fracción VI, el primer párrafo y los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del inciso G) de la fracción VI, los incisos D) y E), de la fracción VII, y adicionado numeral 3 al inciso D) y numeral 3 al inciso F), ambos de la fracción VI, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

				Tarifa en UMA
I.			En materia de calidad del aire:	
	A)		Fuentes fijas:	

		1.	Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará:	7.00
	B)		Fuentes móviles:	
		1.	Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo:	6.525
		1.1.	Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E:	2.3757
		1.2	Por la reposición de holograma de verificación con independencia del tipo:	2.3757
		1.3	Derogado	
		2.	Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:	
			2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural):	4,108.00
			2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel):	6,162.01
			2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual:	222.00
		3.	Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones:	72.00
		4.	Por el alta de un Gerente, Supervisor, Técnico Verificador, Auxiliar Administrativo, Auxiliar Operativo y Técnico de Impresión:	9.00
		5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular:	1.00
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	14.00
II.			En materia de impacto ambiental:	
	A)		Dictamen de sujeción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental:	4.50
	B)		Por evaluación y autorización de informe preventivo:	112.50
	C)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general:	
		1.	Considerando proyectos industriales en una superficie menor a 500 m2:	185.00
		2.	Considerando proyectos industriales en una superficie de 500 m2 hasta una hectárea:	370.00
		3.	Considerando proyectos comerciales de un establecimiento en una superficie menor o igual a una hectárea:	240.00
		4.	Considerando proyectos comerciales de dos o más establecimientos en una superficie menor o igual a una hectárea:	500.00

		5.	Considerando proyectos de servicios en una superficie menor a una hectárea:	240.00
		6.	Considerando proyectos habitacionales (desarrollo inmobiliario) en una superficie menor a una hectárea:	495.00
		7.	Considerado proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos en una superficie menor a una hectárea:	171.00
		8.	Considerando proyectos turísticos en una superficie menor a una hectárea:	370.00
		9.	Considerando proyectos agropecuarios en una superficie menor a una hectárea:	169.00
		10.	Considerando proyectos agropecuarios, específicamente de invernaderos, en una superficie menor a una hectárea:	185.00
		11.	Por cada hectárea adicional en la superficie del predio:	
			11.1. Proyectos turísticos	170.00
			11.2. Proyectos habitacionales	213.00
			11.3. Proyectos industriales	248.00
			11.4. Proyectos Agropecuarios	EXENTOS
			11.5. Proyectos Comerciales	213.00
			11.6. Proyectos de Servicios	213.00
			11.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos:	248.00
			11.8. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción:	0.25
	D)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica:	500.00
		1.	Por cada hectárea adicional:	
			1.1. Proyectos turísticos:	353.00
			1.2. Proyectos agropecuarios:	50.00
			1.3. Proyectos habitacionales:	381.50
			1.4. Proyectos comerciales:	381.50
			1.5. Proyectos de servicios:	381.50
			1.6. Proyectos industriales:	424.00
			1.7. Proyectos de aprovechamiento de recursos abióticos:	424.00
	E)		Por estudios de riesgo ambiental:	
		1.	Nivel uno:	60.00
		2.	Nivel dos:	75.00
	F)		Por la revalidación del resolutivo de impacto ambiental:	180.00
III.			En materia de mejoramiento ecosistémico:	
	A)		Venta de planta forestal y frutal de edad menor a un año, por unidad:	
		1.	En charola de un volumen de 170 ml. hasta 250 mil:	0.06
		2.	En charola de un volumen de 320 ml. a 500 mil:	0.10
		3.	En bolsa de un volumen de 0.5 litros y hasta 1.36 litros (tamaño de 15x25):	0.10

	B)		Venta de planta forestal y frutal de edad mayor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	0.10
		2.	En bolsa con capacidad mayor a 1.36 litros (tamaño 15x25) y hasta 5.68 litros (tamaño 25x35):	0.29
		3.	En bolsa de un volumen mayor a 5.68 litros (tamaño 25x35)	1.00
	C)		Derogado	
		1.	Limón Persa	0.46
		2.	Otros Frutales	0.29
		3.	Derogado	
		4.	Derogado	
		5.	Derogado	
	D)		Derogado	
		1.	Derogado	
		2.	Derogado	
		3.	Derogado	
		4.	Derogado	
IV			En materia de gestión integral de residuos:	
	A)		Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
		1.	De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para vehículos en función de su capacidad de transporte:	
			1.1. Hasta 3.5 toneladas:	12.50
			1.1.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			1.2. De más de 3.5 y hasta 8 toneladas:	25.00
			1.2.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			1.3. De más de 8 toneladas:	50.00
			1.3.1. Por prórroga de la autorización	25
		2.	De tratamiento de residuos orgánicos, por capacidad de almacenamiento:	
			2.1. Hasta 30 toneladas:	12.50
			2.1.1. Por prórroga de la autorización	6.25
			2.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	25.00
			2.2.1. Por prórroga de la autorización	12.05
			2.3. De más de 60 toneladas:	50.00
			2.3.1. Por prórroga de la autorización	25.00
		3.	De capacidad de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			3.1. Hasta 30 toneladas:	12.50
			3.1.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			3.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	25.00
			3.2.1. Por prórroga de la autorización	12.50
			3.3. De más de 60 toneladas:	50.00
			3.3.1. Por prórroga de la autorización	25
		4.	De capacidad de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			4.1. Hasta 30 toneladas:	27.50

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

			4.1.1. Por prórroga de la autorización	13.75
			4.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	33.00
			4.2.1. Por prórroga de la autorización	16.50
			4.3. De más de 60 toneladas:	65.50
			4.3.1. Por prórroga de la autorización	32.75
		5.	De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:	
			5.1. Cantidad de residuos que ingresan hasta 10 toneladas:	54.50
			5.1.1. Por prórroga de la autorización	27.25
			5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas:	87.50
			5.2.1. Por prórroga de la autorización	43.75
			5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas:	131.00
			5.3.1. Por prórroga de la autorización	65.50
			5.4. Cantidad de residuos que ingresan más de 100 toneladas:	218.00
			5.4.1. Por prórroga de la autorización	109
		6.	De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			6.1. Por hectárea contaminada	60.00
		7.	Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			7.1. Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	20.00
			7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro:	10
			7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos o agropecuarios:	0.25
		8.	De operación y administración de plantas de valorización de residuos sólidos y comercialización de productos y subproductos:	
			8.1. Por autorización para su operación	65.5
			8.2. Plantas o unidades de valorización de residuos sólidos:	709.50
			8.3. Comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad:	709.50
			8.4. Plantas industriales de metanización de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos:	709.50
		9.	Disposición de residuos sólidos urbanos a los Ayuntamientos del Estado de Morelos:	
			9.1. Con convenio, con base a volumen y sin separación:	
			9.1.1. Con convenio, con base a volumen al 100%	0.7684
			9.1.2. Con convenio, con base al volumen al 95%	0.7948
			9.1.3. Con convenio, con base al volumen al 90%	0.8213
			9.1.4. Con convenio, con base al volumen al 85%	0.8477
			9.1.5. Con convenio, con base al volumen al 80%	0.8742

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

			9.1.6. Con convenio, con base al volumen al 75%	0.9007
			9.1.7. Con convenio, con base al volumen al 70%	0.9272
			9.1.8. Con convenio, con base al volumen al 65%	0.9537
			9.1.9. Con convenio, con base al volumen al 60%	0.9802
			9.1.10. Con convenio, con base al volumen al 55%	1.00
			9.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria:	
			9.2.1. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 100%	0.6623
			9.2.2. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 75%	0.6888
			9.2.3. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 50%	0.7153
			9.2.4. Con convenio, con 100% de volumen y con base a separación primaria al 25%	0.7418
			9.3. Sin convenio.	2.00
		10.	Disposición de residuos sólidos urbanos a particulares	
			10.1. Por tonelada	3.00
		11.	Combustible Derivado de Residuos (CDR):	
			11.1. Por kcal de acuerdo a su valor promedio:	0.05
	B)		Manifiesto de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
V.			Licencia ambiental Morelos:	
	A)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que tengan interés en instalarse en el estado de Morelos (nuevos):	
		1.	Micro:	187.00
		2.	Pequeño:	270.00
		3.	Mediano:	505.00
		4.	Grande:	900.00
	B)		Para proyectos de construcción o establecimientos comerciales, de servicios, industriales, turísticos, agropecuarios que ya cuenten con resolutivo de impacto ambiental vigente y pretendan regularizarse en las demás autorizaciones ambientales en competencia ambiental por cada una de:	
		1.	Micro:	46.50
		2.	Pequeño:	68.00
		3.	Mediano:	126.00
		4.	Grande:	225.00
	C)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que ya cuenten con todas las autorizaciones ambientales de competencia estatal vigentes y pretendan obtener la licencia ambiental Morelos, por cada una de ellas:	
		1.	Micro:	EXENTO
		2.	Pequeño:	EXENTO

		3.	Mediano:	EXENTO
		4.	Grande:	EXENTO
VI.			En materia de ordenamiento territorial:	
	A)		Búsqueda de expediente:	1.32
	B)		Consulta de expediente con una duración máxima de 1 hora 30 minutos, dentro del horario autorizado de 8:00 a 15:00 horas:	2.00
	C)		Copia simple de documentos:	
		1.	Copia tamaño carta:	
			1.1. Por la primera página:	0.06
			1.2. De la página 2 a la página 50, por página	0.01
			1.3. De la página 51 en adelante, por página:	0.006
		2.	Copia tamaño oficio:	
			2.1. Por la primera página:	0.09
			2.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.02
			2.3. De la página 51 en adelante por página	0.009
		3.	Copia tamaño doble carta:	
			3.1. Por la primera página:	0.10
			3.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.02
			3.3. De la página 51 en adelante por página:	0.01
	D)		Copia simple de plano:	
		1.	Plano de hasta 90 cm x 60 cm:	1.32
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.60
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.40
	E)		Copia certificada de documento:	
		1.	Por la primera página:	0.25
		2.	De la página 2 a la página 50 por página:	0.13
		3.	De la página 51 en adelante por página:	0.06
	F)		Copia certificada de plano:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm:	2.65
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.90
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.80
	G)		Opinión técnica en el marco de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:	
		1.	De un predio, parcela o polígono sin compatibilidades de suelo:	2.00
		2.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de uso de suelo:	6.00
		3.	Sobre compatibilidad de un proyecto o anteproyecto (sin planos arquitectónicos) ubicado en un predio, parcela o polígono:	6.00
		4.	Sobre la compatibilidad de un proyecto o anteproyecto (anexando planos arquitectónicos) sobre un predio, parcela o polígono:	8.00
		5.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono:	15.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

		6.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos)	20.00
	H)		Opinión técnica de compatibilidad de uso de suelo en materia de Ordenamiento Ecológico:	6.00
VII.			En materia de impacto urbano y vial:	
	A)		Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	33.1170
	B)		Dictamen de impacto vial:	350.00
	C)		Dictamen de impacto urbano:	
		1.	Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta:	105.9743
		2.	Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas.	
			2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la densificación en más de dos rangos, de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.1.1 Densificación máxima permitida hasta 3 rangos de densidad de población	130.00
			2.1.2. Densificación máxima permitida hasta 4 rangos de densidad de población:	200.00
			2.1.3. Densificación máxima permitida hasta 5 rangos de densidad de población:	270.00
			2.1.4. Densificación máxima permitida hasta 6 rangos de densidad de población:	340.00
			2.1.5. Densificación máxima permitida hasta 7 rangos de densidad de población:	410.00
			2.1.6. Densificación máxima permitida hasta 8 rangos de densidad de población:	480.00
			2.1.7. Densificación máxima permitida hasta 9 rangos de densidad de población:	550.00
			2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas, de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.2.1. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 100 a 500 viviendas	165.60
			2.2.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que	238.50

			se encuentren en el rango de 501 a 1000 viviendas:	
			2.2.3. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	331.20
			2.2.4. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos superiores a 2,501 viviendas	397.40
		3.	Proyectos de ampliación de vivienda:	
			3.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción:	172.2082
			3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	139.0913
		4.	Proyectos de ampliación de usos no habitacionales:	
			4.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción:	211.9486
			4.2. Cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	162.2731
		5.	De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			5.1. Edificación de oficinas, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios.	158.9615
			5.2. Bodegas o almacenes:	185.4550
			5.3. Industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamble, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo:	264.9358
			5.4. Equipamiento:	158.9615
			5.5. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	158.9615
			5.6. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	158.9615
			5.7. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	264.9358
			5.8. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	238.3442
			5.9. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	238.4442
		6.	De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	397.4036
			6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	264.9358
		7.	De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	

			7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios o herbolarios:	397.4036
			7.2. Locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	198.7018
			7.3. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	264.9358
			7.4. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios:	397.4036
			7.5. Industria:	503.3779
			7.6. Equipamiento:	397.4096
		8.	Cualquier superficie:	
			8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas LP y gas natural:	529.87
			8.2 Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia:	397.40
			8.3. Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados:	397.40
			8.4. Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;	397.40
			8.5. Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares; centros de espectáculos:	529.87
			8.6. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	529.87
			8.7. Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos:	397.40
			8.8. Parques industriales:	635.85
	C)		Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono:	33.1170
	D)		Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono que incluya un proyecto arquitectónico determinado.	66.234
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Admisión general	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Adultos mayores y personas con discapacidad:	EXENTO
		3.	Visitas escolares organizadas por escuelas públicas de educación básica (sólo estudiantes)	EXENTAS
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	

		1.	Herpetario:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Granjita paraíso:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		3.	Eco lanchas:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		4.	Tirolesa:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		5.	Muro de escalar:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		2.	Cabaña:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		3.	Planetario:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		4.	Eurobongie:	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
		5.	Telaraña	La cantidad en UMA equivalente a $10.00
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 (corredores)	La cantidad en UMA equivalente a $2.00
		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	La cantidad en UMA equivalente a $50.00
		3.	Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual por metro cuadrado):	1.50
		4.	Exposiciones semifijas (por día):	2.50
		5.	Exposiciones semifijas (por día), de exposiciones registrados en el Programa estatal Mercado Verde Morelos	EXENTAS
IX			En materia de protección al ambiente	
	A)		Copias certificadas de expedientes administrativos instaurados en la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos.	
		1.	Por la primera página.	0.2649
		2.	A partir de la página 2 a la página 50, por página.	0.1325
		3.	A partir de la página 51 en adelante, por páginas.	0.0662

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, inciso B), numeral 1; fracción III, inciso A), numeral 1; inciso B), numeral 2; inciso C), numeral 1 y 2; fracción IV, inciso A), numeral 8 con sus respectivos subnumerales; la fracción VI; la fracción VII, incisos A), B) y C) por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:**

I.			En materia de calidad del aire:	
	B)		Fuentes móviles:	
		1.	Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo:	6.58
III.			En materia de mejoramiento ecosistémico:	

	A)		Venta de planta forestal y frutal de edad menor a un año, por unidad:	
		1.	En charola de un volumen de 170 ml. hasta 250 mil:	0.07
	B)		Venta de planta forestal y frutal de edad mayor a un año, por unidad:	
		2.	En bolsa con capacidad mayor a 1.36 litros (tamaño 15x25) y hasta 5.68 litros (tamaño 25x35):	0.30
	C)		Derogado	
		1.	Derogado	
		2.	Derogado	
IV			En materia de gestión integral de residuos:	
	A)		Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
		8.	De operación y administración de plantas de valorización de residuos sólidos y comercialización de productos y subproductos:	
			8.1. Plantas o unidades de valorización de residuos sólidos:	709.50
			8.2. Comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad:	709.50
			8.3. Plantas industriales de metanización de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos:	709.50
VI.			En materia de administración urbana:	
	A)		Búsqueda de expediente:	1.3247
	B)		Consulta de expediente con una duración máxima de 1 hora 30 minutos, dentro del horario autorizado de 8:00 a 15:00 horas:	1.9870
	C)		Copia simple de documentos:	
		1.	Copia tamaño carta:	
			1.1. Por la primer página:	0.0662
			1.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.0132
			1.3. De la página 51 en adelante, por página:	0.0066
		2.	Copia tamaño oficio:	
			2.1. Por la primer página:	0.0927
			2.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.0199
			2.3. De la página 51 en adelante por página:	0.0099
		3.	Copia tamaño doble carta:	
			3.1. Por la primer página:	0.1325
			3.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.0265
			3.3. De la página 51 en adelante por página:	0.0132
	D)		Copia simple de plano:	
		1.	Plano de hasta 90 cm x 60 cm:	1.3247
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.5961
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.3974
	E)		Copia certificada de documento:	
		1.	Por la primera página:	0.2649
		2.	De la página 2 a la página 50 por página:	0.1325
		3.	De la página 51 en adelante por página:	0.0662
	F)		Copia certificada de plano:	

		1.	Plano de 90 cm x 60 cm:	2.6494
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.900
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.7948
	G)		Opinión técnica en el marco de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:	
		1.	De un predio, parcela o polígono sin compatibilidades de suelo:	1.9870
		2.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de un solo uso de suelo	3.9740
		3.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de varios usos de suelo:	6.6234
		4.	Sobre viabilidad de un proyecto o anteproyecto (sin planos arquitectónicos) ubicado en un predio, parcela o polígono:	5.2987
		5.	Sobre viabilidad de un proyecto o anteproyecto (anexando planos arquitectónicos) sobre un predio, parcela o polígono:	7.9481
		6.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono:	9.2728
		7.	Sobre el potencial de densificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos):	10.5974

REFORMA VIGENTE.- Reformados el primer párrafo del inciso A) y el primer párrafo del inciso B), ambos de la fracción III; el numeral 7.2 del inciso A) de la fracción IV; los numerales 1.1 y 2.1 del inciso C) y el numeral 6 del inciso G) de la fracción VI; el numeral 2 con todos sus subnumerales y el numeral 3.2 del inciso B) de la fracción VII; el numeral 1 del inciso A), los incisos B) y C) con sus numerales, y los numerales 1 y 2 del inciso D) de la fracción VII y adicionados los numerales 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 2.1.1, 2.2.1, 2.3.1, 3.1.1, 3.2.1, 3.3.1, 4.1.1, 4.2.1, 4.3.1, 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, y 5.4.1, al inciso A) de la fracción IV y se derogan el numeral 1.3 del inciso B) de la fracción I y los incisos C) y D), con sus numerales, de la fracción III del artículo 85 por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** III. A) Venta de planta forestal de edad menor a un año, por unidad: B) Venta de planta forestal de edad mayor a un año, por unidad: IV) A) 7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro: 9.00.

I.			…	
	B)		…	
		1.3	Por el trámite de la Certificación de la Verificación Vehicular:	2.3757
III	C)		Venta de planta frutal para beneficiarios del programa de concurrencia con entidades federativas (por unidad):	
		1.	Aguacate (Hass y selección Méndez):	0.50
		2.	Limón persa:	0.50
		3.	Naranja valencia:	0.50
		4.	Higo Mission:	0.50
		5.	Durazno (Diamante y Robin):	0.50
	D)		Venta de planta frutal a público en general (por unidad):	

		1.	Aguacate (criollo):	0.25
		2.	Limón persa:	0.50
		3.	Naranja valencia:	1.00
		4.	Higo Mission:	0.20
VI.			…	
	C)		…	
		1.	…	
			1.1. Por la primer página:	0.0662
		2.	…	
			2.1. Por la primer página:	0.927
	G)		…	
		6.	Sobre el potencial de redensificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono:	9.2728
VII.			…	
	B)		Dictamen de impacto urbano:	
		2.	Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la descomposición en más de dos rangos. Así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas; de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.1. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 100 a 200 viviendas:	112.5977
			2.2. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 201 a 300 viviendas:	132.4679
			2.3. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 301 a 500 viviendas:	198.7018
			2.4. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 501 a 1000 viviendas:	331.1697
			2.5. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	397.4036
			2.6. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 2,501 viviendas en adelante:	529.8715
			2.7. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 100 a 500 viviendas:	165.5848
			2.8. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 501 a 1000 viviendas:	238.4422
			2.9. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	331.1697
			2.10. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, que se encuentre en el rango de 2,501 viviendas en adelante:	397.4036

			3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	139.0913
VIII.			…	
	A)		…	
		1.	Admisión general	0.1241
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Herpetario:	0.1241
		2.	Granjita paraíso:	0.1241
		3.	Eco lanchas:	0.1241
		4.	Tirolesa:	0.3723
		5.	Muro de escalar:	0.3723
	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	0.1241
		2.	Cabaña:	0.1241
		3.	Planetario:	0.1241
		4.	Eurobongie:	0.3723
		5.	Telaraña	0.1241
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 (corredores)	0.0249
		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	0.6204
VII.			En materia de impacto urbano y vial:	
	A)		Constancia de no requerimiento de impacto urbano o de impacto vial:	33.1170
	B)		Dictamen de impacto urbano:	
		1.	Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta:	105.9743
		2.	Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que pretendan beneficiarse con la descomposición en más de dos rangos. Así como en las áreas aptas para el desarrollo urbano para proyectos iguales o superiores a cien viviendas; de acuerdo con los siguientes criterios:	
			2.1. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 0 a 99 viviendas:	213.043
			2.2. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 100 a 200 viviendas:	112.5977
			2.3. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 201 a 300 viviendas:	132.4679
			2.4. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 301 a 500 viviendas:	198.7018
			2.5. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 501 a 1000 viviendas:	331.1697
			2.6. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	397.4036

			2.7. Densificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 2,501 viviendas en adelante:	529.8715
			2.8. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 100 a 500 viviendas:	165.5848
			2.9. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentren en el rango de 501 a 1000 viviendas:	238.4422
			2.10. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	331.1697
			2.11. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos en áreas aptas para el desarrollo urbano, para los proyectos que se encuentre en el rango de 2,501 viviendas: en adelante	397.4036
			3. Proyectos de ampliación de vivienda:	
			3.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción:	172.2082
			3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	139.0913
			4. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales:	
			4.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción:	211.9486
			4.2. Cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	162.2731
			5. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			5.1. Edificación de oficinas, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios.	158.9615
			5.2. Bodegas o almacenes:	185.4550
			5.3. Industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamble, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo:	264.9358
			5.4. Equipamiento:	158.9615
			5.5. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	158.9615
			5.6. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	158.9615
			5.7. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	264.9358

			5.8. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	238,4422
			5.9. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	238.4442
			6. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	397.4036
			6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	264.9358
			7. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
			7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios o herbolarios:	397.4036
			7.2. Locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	198.7018
			7.3. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	264.9358
			7.4. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios:	397.4036
			7.5. Industria:	503.3779
			7.6. Equipamiento:	397.4096
			8. Cualquier superficie:	
			8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas LP y gas natural:	529.87
			8.2 Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia:	397.40
			8.3. Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados:	397.40
			8.4. Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;	397.40
			8.5. Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares; centros de espectáculos:	529.87
			8.6. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	529.87
			8.7. Terminales de autobuses de pasajeros:	397.40
			8.8. Aeropuertos y parques industriales:	635.85
	C)		Factibilidad urbana y ambiental de un predio o polígono:	33.1170

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, incisos C), D), E), F); III, IV, inciso A) numerales 6.1 y 7.1, VI, incisos F), numeral 2.1., G) numeral 7; VII, inciso B) en sus numerales 1, 2, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 5.1., 7.1. y VIII por artículo segundo y se adicionan a la fracción VII, los incisos C) y D), así como la fracción IX, todos del artículo 85 por artículo tercero del Decreto No. 98,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:**

I.			En materia de calidad del aire:	
	A)		Fuentes fijas:	
		1.	Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará:	6.00
	B)		Fuentes móviles:	
		1.	Servicio de verificación vehicular con independencia del holograma o constancia técnica de rechazo:	6.58
			1.1. Servicio de verificación vehicular para los automóviles a los que les corresponda el holograma tipo E:	EXENTO
			1.2. Derogado	
			1.3 Derogado	
			1.4 Derogado	
			1.5. Derogado	EXENTO
		2.	Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:	
			2.1. Por cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural):	4,107.34
			2.2. Por cada línea de verificación dual (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural, así como diésel):	6,161.01
			2.3. Por el refrendo de cada línea de verificación (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural) así como dual:	221.34
		3.	Certificación, acreditación y autorización a personas físicas o morales para comercializar o instalar sistemas, equipos y dispositivos de control de emisiones:	72.00
		4.	Por el alta de un técnico verificador de Centros de Verificación Vehicular:	8.50
		5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular:	1.00
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	14.00
II.			…	
	C)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general:	
		1.	Considerando proyectos industriales, comerciales, de servicios, habitacionales, de aprovechamiento, turísticos o agropecuarios en una superficie menor a una hectárea:	169.00
		2	Por cada hectárea adicional en la superficie del predio:	
			2.1. Proyectos turísticos y agropecuarios:	170.00
			2.2. Proyectos habitacionales, comerciales y de servicios:	213.00
			2.3. Proyectos industriales y de aprovechamiento:	248.00

			2.4. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción:	0.25
	D)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica:	394.00
		1.	Por cada hectárea adicional:	
			1.1. Proyectos turísticos y agropecuarios:	353.00
			1.2. Proyectos habitacionales, comerciales y de servicios:	381.50
			1.3. Proyectos industriales y de aprovechamiento:	424.00
	E)		Por estudios de riesgo ambiental:	
		1.	Nivel uno:	56.50
		2.	Nivel dos:	71.00
	F)		Por la revalidación del resolutivo de impacto ambiental:	169.00
III.			En materia de mejoramiento ecosistémico:	
	A)		Venta de planta forestal de edad menor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	0.10
		2.	En bolsa 15 x 25:	0.10
	B)		Venta de planta forestal de edad mayor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	0.10
		2.	En bolsa 15 x 25:	0.25
	C)		Venta de planta frutal para beneficiarios del programa de concurrencia con entidades federativas (por unidad):	
		1.	Aguacate (Hass y selección Méndez):	0.50
		2.	Limón persa:	0.50
		3.	Naranja valencia:	0.50
		4.	Higo Mission:	0.50
		5.	Durazno (Diamante y Robin):	0.50
	D)		Venta de planta frutal a público en general (por unidad):	
		1.	Aguacate (Hass y selección Méndez):	1.00
		2.	Limón persa:	1.00
		3.	Naranja valencia:	1.00
		4.	Higo Mission:	0.50
		5.	Durazno (Diamante y Robin):	0.50
IV			…	
	A)		…	
			6.1. Por hectárea contaminada:	27.50
			7.1. Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	17.50
VI.			…	
	F)		…	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	1.1922
	G)		…	
		7.	Sobre el potencial de redensificiación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos); con	10.5974

			compatibilidades de uso de suelo:	
VII.			…	
	B)		…	
			1. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta:	105.9743
			2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas:	
			2.1. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 1 a 50 viviendas:	112.5977
			2.2. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 51 a 100 viviendas:	132.4679
			2.3. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 101 a 500 viviendas:	198.7018
			2.4. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 501 a 1000 viviendas:	331.1697
			5.1. Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios:	158.9615
			7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	397.4036
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Admisión general:	0.1325
		2.	Adultos mayores y personas con discapacidad:	EXENTO
		3.	Visitas escolares organizadas por escuelas públicas de educación básica (sólo estudiantes)	EXENTAS
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Herpetario:	0.1325
		2.	Granjita paraíso:	0.1325
		3.	Eco lanchas:	0.1325
		4.	Tirolesa:	0.40
		5.	Muro de escalar:	0.40
	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	0.1325
		2.	Cabaña:	0.1325
		3.	Planetario:	0.1325
		4.	Eurobongie:	0.40
		5.	Telaraña	0.1325
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 (corredores)	0.0265

		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	0.6624
		3.	Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual por metro cuadrado):	1.50
		4.	Exposiciones semifijas (por día):	2.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado el numeral 2 del inciso B) de la fracción I, los numerales 9 y 11 del inciso A) de la fracción IV, las fracciones VI, VII y VIII, por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

Por otorgamiento de autorización por cada Línea de Verificación en equipos analizadores de gases:				
2.1. Por cada línea de verificación dinámica, (tratándose de equipos para gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural):				4107.34
2.2. Por cada línea de verificación dual, (con capacidad de prueba estática y diésel):				6161.01
9.	Disposición de residuos sólidos urbanos a los Ayuntamientos del Estado de Morelos:			
	9.1. Por tonelada de residuos mezclados:			1.00
	9.2. Por tonelada de residuos separados (separación primaria al 100%):			1.00
11.	Combustible Derivado de Residuos (CDR):			
	11.1. Por kcal de acuerdo a su valor promedio:			0.01
VI			En materia de administración urbana:	
	A)		Búsqueda de expediente:	1.369
	B)		Consulta de expediente con una duración máxima de 1 hora 30 minutos, dentro del horario autorizado de 8:00 a 15:00 horas:	2.0536
	C)		Copia simple de documentos:	
		1.	Copia tamaño carta:	
			1.1. Por la primer página:	0.0684
			1.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.0136
			1.3. De la página 51 en adelante, por página:	0.0068
		2.	Copia tamaño oficio:	
			2.1. Por la primer página:	0.1026
			2.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.02053
			2.3. De la página 51 en adelante por página:	0.0136
		3.	Copia tamaño doble carta:	
			3.1. Por la primer página:	0.1369
			3.2. De la página 2 a la página 50, por página:	0.027382
			3.3. De la página 51 en adelante por página:	0.0136
	D)		Copia simple de plano:	
		1.	Plano de hasta 90 cm x 60 cm:	1.8483
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	0.8899
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	0.6161
	E)		Copia certificada de documento:	
		1.	Por la primera página:	0.5476
		2.	De la página 2 a la página 50 por página:	0.273
		3.	De la página 51 en adelante por página:	0.205
	F)		Copia certificada de plano:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm:	3.080

		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho:	1.506
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud:	1.02
	G)		Opinión técnica en el marco de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable:	
		1.	De un predio, parcela o polígono sin compatibilidades de suelo:	2.05
		2.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de un solo uso de suelo	4.107
		3.	De un predio, parcela o polígono con compatibilidades de varios usos de suelo:	6.845
		4.	Sobre viabilidad de un proyecto o anteproyecto (sin planos arquitectónicos) ubicado en un predio, parcela o polígono:	4.107
		5.	Sobre viabilidad de un proyecto o anteproyecto (anexando planos arquitectónicos) sobre un predio, parcela o polígono:	9.652
		6.	Sobre el potencial de redensificación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono:	9.652
		7.	Sobre el potencial de redensificiación (poblacional o de vivienda) sobre un predio, parcela o polígono (anexando planos arquitectónicos):	13.691
VII.			En materia de impacto urbano:	
	A)		Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	34.227
	B)		Dictamen de impacto urbano, en general:	
		1.	Costo adicional por tipo de proyecto:	
			1.1. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de ésta:	6.845
			1.2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas:	
			1.2.1. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 1 a 50 viviendas:	6.845
			1.2.2. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 51 a 100 viviendas:	13.691
			1.2.3. 1.2.1 Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 101 a 500 viviendas:	68.455
			1.2.4. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 501a 1000 viviendas:	136.91
			1.2.5. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 1,001 a 2,500 viviendas:	342.27
			1.2.5. Redensificación máxima permitida que se encuentre en el rango de 2,501 viviendas en adelante:	410.733

			1.3. Proyectos de ampliación de vivienda:	
			1.3.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción:	68.455
			1.3.2. Cuando ya se tenga una evaluación de impacto, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	34.227
			1.4. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales:	
			1.4.1. Cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción:	68.455
			1.4.2. Cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	34.227
			1.5. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			1.5.1. Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios:	54.764
			1.5.2. Bodegas o almacenes:	82.146
			1.5.3 Industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamble, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo:	164.29
			1.5.4. Equipamiento:	54.764
			1.5.5. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	54.764
			1.5.6. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	54.764
			1.5.7. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	164.29
			1.5.8. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	136.911
			1.5.9. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	136.911
			1.6. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			1.6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	301.204
			1.6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	164.29
			1.7. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
			1.7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	301.204
			1.7.2. Locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	136.911
			17.3. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	164.29
			1.7.4. Oficinas, despachos y consultorios,	301.204

			comercios, servicios:	
			1.7.5. Industria:	410.73
			1.7.6. Equipamiento:	301.204
			1.8. Cualquier superficie:	
			1.8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas LP y gas natural:	438.11
			1.8.2 Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia:	301.204
			1.8.3. Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados:	301.204
			1.8.4. Panteones, crematorios, velatorios y columbarios;	301.204
			1.8.5. Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares; centros de espectáculos:	438.11
			1.8.5. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	337.50
			1.8.6. Terminales de autobuses de pasajeros:	301.204
			1.8.7. Aeropuertos y parques industriales:	547.645
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Admisión general:	0.25
		2.	Adultos mayores y personas con discapacidad:	EXENTO
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Herpetario:	0.25
		2.	Granjita paraíso:	0.25
		3.	Eco lanchas:	0.25
		4.	Tirolesa:	0.50
		5.	Muro de escalar:	0.50
	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	0.25
		2.	Cabaña:	0.25
		3.	Planetario:	0.25
		4.	Eurobongie:	0.50
		5.	Inflables:	0.25
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores):	0.05
		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	1.00
		3.	Renta de local comercial por metro cuadrado	1.50

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

			(mensual por metro cuadrado):	
		4.	Exposiciones semifijas (por día):	2.50

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los numerales 1, 1.1 y 6 del inciso B) de la fracción I, por el artículo primero y se derogan los numerales 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del inciso B) de la fracción I por artículo Segundo del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:**

		1.	Costo de la verificación por tipo de holograma:	
			1.1. Por la verificación vehicular tipo "1":	3.01
			1.2. Por la verificación vehicular tipo "2":	3.01
			1.3. Por la verificación vehicular tipo "0":	4.36
			1.4. Por la verificación vehicular tipo "00":	8.73
			1.5. Holograma tipo E:	EXENTO
		6.	Multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria o ser ostensiblemente contaminante:	14.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 1374 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5453 de fecha 2016/12/09. Vigencia 2016/12/10. **Antes decía:** Los servicios en materia de desarrollo sustentable causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, en la siguiente forma:

				TARIFA
I.			En materia de calidad del aire:	
	A)		fuentes fijas:	
		1.	Combustión a cielo abierto, por cada evento a realizar se pagará:	$411.00
	B)		Fuentes móviles:	
		1.	Costo de la verificación por tipo de holograma:	
			1.1. Por la verificación vehicular tipo "1":	$220.00
			1.2. Por la verificación vehicular tipo "2":	$220.00
			1.3. Por la verificación vehicular tipo "0":	$319.00
			1.4. Por la verificación vehicular tipo "00":	$638.00
			1.5. Holograma tipo E:	EXENTO
		2.	Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un verificentro, por cada equipo analizador de gases, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y la Convocatoria que corresponda	$51,813.00
		3.	DEROGADO	DEROGADO
		4.	Por el alta de un técnico verificador de verificentro o de centro de diagnóstico de emisiones contaminantes:	$410.00
		5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular:	$40.00
		6	Multas por verificación extemporánea del servicio particular por periodo vencido:	

PERIODOS VENCIDOS	MONTO

				1	$210.00
				2	$561.00
				3	$911.00
				4	$1,262.00
				5	$1,612.00
				6	$1,963.00
				7	$2,313.00
				8	$2,664.00
				9	$3,014.00
				10	$3,365.00
		7	Multas por verificación extemporánea del servicio público por periodo vencido		
				PERIODOS VENCIDOS	MONTO
				1	$351.00
				2	$1,052.00
				3	$1,753.00
				4	$2,454.00
				5	$3,155.00
				6	$3,856.00
				7	$4,557.00
				8	$5,258.00
				9	$5,959.00
				10	$6,660.00

II.			En materia de impacto ambiental	
	A)		Dictamen de sujeción al procedimiento de evaluación del impacto ambiental:	$328.00
	B)		Por evaluación y autorización de informe preventivo:	$8,210.00
	C)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad general:	
		1.	Considerando proyectos industriales, comerciales, de servicios, habitacionales, de aprovechamiento, turísticos o agropecuarios en una superficie menor a una hectárea:	$12,315.00
		2.	Por cada hectárea adicional en la superficie del predio:	
			2.1. Proyectos turísticos y agropecuarios:	$12,397.00
			2.2. Proyectos habitacionales, comerciales y de servicios:	$15,518.00
			2.3. Proyectos industriales y de aprovechamiento:	$18,062.00
			2.4. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción:	$8.00
	D)		Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental modalidad específica:	$28,736.00
		1.	Por cada hectárea adicional:	
			1.1. Proyectos turísticos y agropecuarios:	$25,781.00
			1.2. Proyectos habitacionales, comerciales y de servicios:	$27,833.00
			1.3. Proyectos industriales y de aprovechamiento:	$30,953.00
	E)		Por estudios de riesgo ambiental:	
		1.	Nivel uno:	$4,105.00
		2.	Nivel dos:	$5,173.00
	F)		Por la revalidación del resolutivo de impacto ambiental:	$12,315.00
III.			En materia de mejoramiento ecosistémico:	
	A)		Venta de planta forestal de edad menor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	$3.00
		2.	En bolsa 15 x 25:	$6.00
	B)		Venta de planta forestal de edad mayor a un año, por unidad:	
		1.	En charola:	$6.00
		2.	En bolsa 15 x 25:	$10.00
	C)		Venta de planta frutal para beneficiarios del programa de concurrencia con entidades federativas (por unidad):	
		1.	Aguacate (Hass y selección Méndez):	$25.00
		2.	Limón persa:	$25.00
		3.	Naranja valencia:	$13.00
		4.	Higo Mission:	$10.00

		5.	Durazno (Diamante y Robin):	$30.00
	D)		Venta de planta frutal a público en general (por unidad):	
		1.	Aguacate (Hass y selección Méndez):	$60.00
		2.	Limón persa:	$50.00
		3.	Naranja valencia:	$50.00
		4.	Higo Mission:	$25.00
		5.	durazno (Diamante y Robin):	$20.00
IV			En materia de gestión integral de residuos:	
	A)		Autorizaciones o concesiones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
		1.	De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para vehículos en función de su capacidad de transporte:	
			1.1. Hasta 3.5 toneladas:	$903.00
			1.2. De más de 3.5 y hasta 8 toneladas:	$1,806.00
			1.3. De más de 8 toneladas:	$3,613.00
		2.	De tratamiento de residuos orgánicos, por capacidad de almacenamiento:	
			2.1. Hasta 30 toneladas:	$903.00
			2.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,806.00
			2.3. De más de 60 toneladas:	$3,613.00
		3.	De capacidad de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			3.1. Hasta 30 toneladas:	$903.00
			3.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,806.00
			3.3. De más de 60 toneladas:	$3,613.00
		4.	De capacidad de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			4.1. Hasta 30 toneladas:	$1,994.00
			4.2. De más de 30 y hasta 60 toneladas:	$2,388.00
			4.3. De más de 60 toneladas:	$4,775.00
		5.	De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:	
			5.1. Cantidad de residuos que ingresan hasta 10 toneladas:	$3,980.00
			5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas:	$6,367.00
			5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas:	$9,550.00
			5.4. Cantidad de residuos que ingresan mayor a 100 toneladas:	$15,918.00
		6.	De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			6.1. Por hectárea contaminada:	$1,994.00
		7.	Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
			7.1. Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	$1,274.00
			7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro:	$637.00

			7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos o agropecuarios:	$8.00
		8.	De operación y administración de plantas de valorización de residuos sólidos y comercialización de productos y subproductos	
			8.1. Plantas o unidades de valorización de residuos sólidos	$51,813.00
			8.2. Comercialización de productos y subproductos derivados de la actividad	$51,813.00
			8.3. Plantas industriales de metanización de la fracción orgánica de residuos sólidos urbanos	$51,813.00
		9.	Disposición de residuos sólidos urbanos a los Ayuntamientos del Estado de Morelos	
			9.1. Por tonelada de residuos mezclados	$58.00
			9.2. Por tonelada de residuos separados (separación primaria al 100%)	$58.00
		10.	Disposición de residuos sólidos urbanos a particulares	
			10.1. Por tonelada	$210.00
		11.	Combustible Derivado de Residuos (CDR)	
			11.1. Por kcal de acuerdo a su valor promedio	$0.05
	B)		Manifiesto de entrega-recepción de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	exento
V.			Licencia ambiental morelos:	
	A)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que tengan interés en instalarse en el estado de morelos (nuevos):	
		1.	Micro:	$13,629.00
		2.	Pequeña:	$19,705.00
		3.	Mediana:	$36,865.00
		4.	Gran:	$65,683.00
	B)		Para proyectos de construcción o establecimientos comerciales, de servicios, industriales, turísticos, agropecuarios que ya cuenten con resolutivo de impacto ambiental vigente y pretendan regularizarse en las demás autorizaciones ambientales en competencia ambiental por cada una de:	
		1.	Micro:	$3,367.00
		2.	Pequeña:	$4,926.00
		3.	Mediana:	$9,195.00
		4.	Gran:	$16,421.00
	C)		Para proyectos de construcción o establecimientos industriales, agropecuarios, turísticos, comerciales, de servicios, y de aprovechamiento que ya cuenten con todas las autorizaciones ambientales de competencia estatal vigentes y pretendan obtener la licencia ambiental morelos, por cada una de ellas:	
		1.	Micro:	Exento
		2.	Pequeña:	Exento
		3.	Mediana:	Exento

		4.	Gran:	Exento
VI			En materia de administración urbana:	
	A)		Búsqueda de expediente de administración urbana:	$88.00
	B)		Copia simple de documentos del archivo en materia de administración urbana:	
		1.	Hoja tamaño carta:	
			1.1. Por la primer hoja:	$26.00
			1.2. De la hoja 2 a la hoja 50 por hoja:	$1.00
			1.3. De la hoja 51 en adelante por hoja:	$0.60
		2.	hoja tamaño oficio:	
			2.1. Por la primer hoja:	$28.00
			2.2. De la hoja 2 a la hoja 50 por hoja:	$2.50
			2.3. De la hoja 51 en adelante por hoja:	$1.00
		3.	hoja tamaño doble carta:	
			3.1. Por la primer hoja:	$29.00
			3.2. De la hoja 2 a la hoja 50 por hoja:	$4.00
			3.3. De la hoja 51 en adelante por hoja:	$2.00
	C)		Copia simple de plano del archivo en materia de administración urbana:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm (5,400 cm^2):	$75.00
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho (1,800 cm^2):	$38.00
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud (2,700 cm^2):	$25.00
	D)		Copia certificada de documentos del archivo en materia de administración urbana:	
		1.	Por la primera hoja:	$96.00
		2.	De la hoja 2 a la hoja 50 por hoja:	$91.00
		3.	De la hoja 51 en adelante por hoja:	$88.00
	E)		Copia certificada de plano del archivo en materia de impacto urbano:	
		1.	Plano de 90 cm x 60 cm (5,400 cm^2):	$225.00
		2.	Por cada fracción adicional (por lado):	
			2.1. Por cada 30 cm adicionales de ancho (1,800 cm^2):	$38.00
			2.2. Por cada 30 cm adicionales de longitud (2,700 cm^2):	$25.00
	F)		Opinión técnica:	
		1.	Sobre el uso de suelo y unidad de gestión ambiental de un predio, sin mapas:	$125.00
		2.	Sobre el uso de suelo y unidad de gestión ambiental de un predio, con mapas:	$375.00
		3.	3sobre uso de suelo, unidad de gestión ambiental y compatibilidades, con mapas:	$500.00
		4.	Sobre viabilidad urbano-ambiental de un proyecto arquitectónico o urbano, con mapas:	$625.00
	G)		Asesoría y orientación a promoventes de proyectos en materia de administración urbana, planeación urbana o impactos urbanos y viales, por sesión de 1 hora:	$875.00

	H)		Asesoría a ciudadanos en materia de administración urbana, por sesión de una hora:	exento
VII			En materia de impacto urbano y vial:	
	A)		Dictamen de impacto vial:	$2,463.00
	B)		Dictamen de protección civil en materia de riesgos y vulnerabilidad:	$2,463.00
	C)		Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	$2,493.00
	D)		Dictamen de impacto urbano, por tipo de proyecto:	
		1.	Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los programas de desarrollo urbano sustentable, así como para los centros de población que carezcan de éstas:	$8,210.00
		2.	Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas:	$8,210.00
		3.	Proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$8,210.00
		4.	Proyectos de ampliación de usos no habitacionales, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$9,852.00
		5.	De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			5.1. Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios, industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamblaje, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo, o equipamiento:	$12,315.00
			5.2. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	$12,315.00
			5.3. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	$9,852.00
			5.4. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	$12,315.00
			5.5. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	$12,315.00
			5.6. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	$12,315.00
		6.	De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
			6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	$16,421.00
			6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	$12,315.00
		7.	De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
			7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	$7,971.00
			7.2. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o	$20,525.00

			equipamiento):	
			7.3. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios, industria o equipamiento:	$20,525.00
		8.	Cualquier superficie:	
			8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; estaciones de servicio de combustible para carburación diésel, gas lp y gas natural; tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia; institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados; panteones, crematorios, velatorios y columbarios; arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares:	$24,631.00
			8.2. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	$24,631.00
			8.3. Centros de espectáculos; terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos, y parques industriales:	$24,631.00
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		Admisión general al parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Admisión general:	$10.00
		2.	Adultos mayores y personas con discapacidad:	EXENTO
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Herpetario:	$10.00
		2.	Granjita paraíso:	$10.00
		3.	Eco lanchas:	$10.00
		4.	Tirolesa:	$30.00
		5.	Muro de escalar:	$30.00
	C)		Atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Tren:	$10.00
		2.	Cabaña:	$10.00
		3.	Planetario:	$10.00
		4.	Eurobongie:	$30.00
		5.	Inflables:	$10.00
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores):	$2.00
		2.	Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete de 30 días (corredores):	$50.00
		3.	Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual por metro cuadrado):	$77.00
		4.	Exposiciones semifijas (por día):	$155.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 2 del apartado B) de la fracción I, y el apartado A) de la fracción IV; se adicionan el numeral 8, y sus sub-numerales 8.1., 8.2. y 8.3.; el numeral 9, y sus sub-numerales 9.1 y 9.2; el numeral 10, y su sub-numeral 10.1; y el numeral 11, y su sub-numeral 11.1; a la fracción IV del apartado A); y se deroga el numeral 3 del apartado B) de la fracción I, por

artículo primero del Decreto No. 994, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5415 de fecha 2016/07/21. Vigencia 2016/07/22. **Antes decía:**

		2.	Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un verificentro o un centro de diagnóstico de emisiones contaminantes en el estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años:	$51,813.00

	A)		Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios en materia de desarrollo sustentable, se causará y pagará, en la siguiente forma:

I. EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE:	
a) FUENTES FIJAS.	Tarifa
1. Combustión a cielo abierto	$319.00
1. Costo de la Verificación por tipo de Holograma:	
1.1. Holograma 1:	$120.00
1.2. Holograma 2:	$120.00
1.3. Holograma 0:	$319.00
1.4. Holograma 00:	$638.00
1.5. Holograma E:	EXENTO
2. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	$45,000.00
3. Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	$45,000.00
4. Por la alta del registro de un técnico verificador de Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes;	$319.00
5. Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular;	$32.00
6. Multas por verificación extemporánea, servicio particular, por período vencido:	

PERIODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	3
2	8
3	13
4	18
5	23
6	28
7	33
8	38
9	43
10	48

7. Multas por verificación extemporánea, servicio público, por período vencido:

PERIODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	5
2	15
3	25
4	35
5	45
6	55
7	65
8	75
9	85

10	95

II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:	
a) Por oficio de no requerimiento de evaluación del impacto ambiental:	$255.00
b)Por evaluación y autorización de informe preventivo:	$6,377.00
c) Por evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General:	
1. Considerando proyectos comerciales de servicios habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos y/o agropecuarios menores a 1 hectárea:	$9,565.00
2. Por cada hectárea adicional:	
2.1. Proyectos Turísticos:	$9,629.00
2.2. Proyectos Habitacionales y Comerciales:	$12,053.0
2.3. Proyectos Industriales:	$14,029.00
2.4. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción:	$64.00
d) Por evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Específica:	$22,319.00
1. Por cada hectárea adicional:	
1.1. Proyectos Turísticos:	$20,024.00
1.2. Proyectos Habitacionales y Comerciales:	$21,618.00
1.3. Proyectos Industriales:	$24,041.00
e) Por Estudios de Riesgo Ambiental:	
1. Nivel Uno:	$3,188.00
2. Nivel Dos:	$4,018.00
III. EN MATERIA DE MEJORAMIENTO ECOSISTÉMICO:	
a) Venta de Planta Forestal (por unidad):	
1. En Charola:	$3.00
2. En Bolsa 15x25:	$6.00
b) Venta de Planta ornamental (por unidad):	
1. En Bolsa 18x30:	$25.00
2. En Bolsa mayor a 18x30:	$64.00
IV EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:	
a) Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
1. De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
1.1. En vehículos hasta 3.5 toneladas:	$701.00
1.2. En vehículos de más de 3.5 y hasta 8 toneladas:	$1,403.0
1.3. En vehículos mayor a 8 toneladas:	$2,806.00
2. De tratamiento de residuos orgánicos:	
2.1 Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$701.00
2.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,403.00
2.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$2,806.00
3. De almacenamiento temporal y centros de acopio residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
3.1. Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$701.00
3.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,403.00
3.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$2,806.0

4. De tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
3.1. Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$957.00
3.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,913.00
3.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$3,826.00
5. De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:	
5.1. Cantidad de residuos que ingresan menor a 10 toneladas:	$3,188.00
5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas:	$5,102.00
5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas:	$7,652.00
5.4. Cantidad de residuos que ingresan mayor a 100 toneladas:	$12,754.00
6. De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
6.1. Por hectárea contaminada:	$957.00
7. Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
7.1. Registro de Plan de Manejo de residuos sólidos Urbanos y de Manejo Especial:	$1,020.00
7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro:	$510.00
7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos y/o agropecuarios:	$6.00
b) Manifiesto de Entrega-Recepción de Residuos Sólidos Urbanos y de manejo Especial:	$12.00
V. LICENCIA AMBIENTAL MORELOS:	
a) Para establecimientos, comercios, servicios que tengan interés en instalarse en el estado de Morelos (nuevos):	
1. Micro:	$10,586.00
2. Pequeña:	$15,305.00
3. Mediana:	$28,633.00
4. Gran:	$51,016.00
b) Para establecimientos, comercios o servicios que estén en proceso de instalación selección del sitio, diseño, preparación, construcción u operando y que no cuenten una o más de las autorizaciones en materia ambiental para la actualización de la Licencia, por cada una de ellas:	
1. Micro:	$2,615.00
2. Pequeña:	$3,826.00
3. Mediana:	$7,142.00
4. Gran:	$12,754.00
c) Para establecimientos, comercios o servicios que estén en proceso de instalación, selección del sitio, diseño, preparación, construcción u operando y que ya cuenten con las autorizaciones correspondientes en materia ambiental para la actualización y obtención del formato de la Licencia:	
1. Micro:	Exento
2. Pequeña:	Exento
3. Mediana:	Exento

4. Gran:	Exento
VI. EN MATERIA DE IMPACTO URBANO:	
a) Búsqueda de expediente:	$64.00
b) Copia simple de documentos del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Hoja tamaño carta:	$67.00
2. Hoja tamaño oficio:	$68.00
3. Hoja tamaño doble carta:	$68.00
c) Copia simple de plano del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Plano de 90 cm x 60 cm (5,400 cm2):	$128.00
2. Por cada fracción adicional (por lado):	$86.00
3. Por cada 30 cm adicionales de ancho (1,800 cm2):	$89.00
4. Por cada 30 cm adicionales de longitud (2,700 cm2):	$96.00
d) Copia certificada de documentos del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Por la primera hoja:	$77.00
2. De la hoja 2 a la hoja cincuenta:	$73.00
3. De la hoja 51 en adelante:	$70.00
e) Copia certificada de plano del archivo en materia de impacto urbano:	
f) Dictamen de Impacto Urbano, por componente:	
1. Opinión Técnica:	$191.00
2. Dictamen de Impacto Vial:	$1,913.00
3. Dictamen de Protección Civil en materia de riesgos y vulnerabilidad:	$1,913.00
4. Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	$1,913.00
g) Dictamen de Impacto Urbano, por tipo de proyecto:	
1. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como para los centros de población que carezcan de éstas:	$6,377.00
2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas:	$6,377.00
3. Proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$6,377.00
4. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$7,652.00
5. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
5.1. Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios, industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamblaje, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo, o equipamiento:	$9,565.00
5.2. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	$9,565.00
5.3. Centros comunitarios regionales y culturales, museos, centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	$7,652.00
5.4. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	$9,565.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

5.5. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	$9,565.00
5.6. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	$9,565.00
6. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	$12,754.00
6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	$9,565.00
7. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	$314.00
7.2. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	$15,942.00
7.3. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios, industria o equipamiento:	$15,942.00
8. Cualquier superficie:	
8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural; Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia; Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; Instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados; Panteones, crematorios, velatorios y columbarios; Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; Estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares:	$19,131.00
8.2. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	$19,131.00
8.3. Centros de espectáculos; Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos, y Parques industriales:	$19,131.00
VII. EN MATERIA DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:	
a) ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:	
1. Admisión General: 2. Adultos Mayores y Discapacitados:	$10.00 EXENTO
b) ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:	
1. Herpetario: 2. Granjita Paraíso: 3. Eco lanchas: 4. Tirolesa: 5. Muro de escalar:	$10.00 $10.00 $10.00 $30.00 $30.00
c) ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:	
1. Tren: 2. Cabaña: 3. Planetario: 4. Casa del terror:	$10.00 $10.00 $10.00 $15.00

5. Eurobongie: 6. Inflables: 7. Venta de Plantas:	$30.00 $10.00 $5.00, $10.00, $15.00 y 20.00
d) OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:	
1. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores):	$2.00
2. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 días (corredores):	$50.00
3. Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual):	$75.00/m2
4. Exposiciones semifijas (por día):	$150.00

No causarán el Impuesto Adicional los derechos por los servicios a que se refieren los numerales 1, 7 y 8 del inciso b, de la fracción I, las fracciones III y VII del presente artículo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios en materia de desarrollo sustentable, se causarán y pagarán en la siguiente forma:

I. EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:	Tarifas en días de salario mínimo general vigente en el Estado.
a) Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	650 SMGV
b) Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	40 SMGV
c) Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100 SMGV
d) Por la alta o baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5 SMGV
e) Por el costo de la Verificación Vehicular Uno;	$ 120.00
f) Por el costo de la Verificación Vehicular Cero;	5 SMGV
g) Por el costo de la Verificación Vehicular Doble Cero;	10 SMGV
II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:	
a) Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100SMGV
b) Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades en las siguientes modalidades: 1. General;	150 SMGV
2. Intermedia, y 3. Específica.	250 SMGV 350 SMGV
c) Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto Ambiental;	2 SMGV
III. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA AMBIENTAL:	
a) Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza), y b) Por la recepción de pilas para su disposición final por kilo;	1 SMGV EXENTO
IV. EN MATERIA DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC Y CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO	
1.- ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Niños menores a 1.50 metros de estatura; b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura; c) Adultos; d) Adultos Mayores y Discapacitados; e) Estudiantes, y f) Maestros.	$10.00 $10.00 $10.00 EXENTO $10.00 $10.00
2.- ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Herpetario; b) Guacamayas; c) Granjita Paraíso , y d) Eco lanchas.	$10.00 $10.00 $10.00 $10.00
3.- ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Tren b) Cabaña; c) Planetario; d) Casa del terror, y e) Eurobongie.	$10.00 $10.00 $10.00 $15.00 $30.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

4.- PAQUETES DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Paquete 1 preprimaria y kínder admisión general y 3 atracciones;	$30.00
b) Paquete 2 primaria admisión general y 3 atracciones;	$37.00
c) Paquete 3 primaria completo admisión general y 4 atracciones;	$50.00
d) Paquete 4 secundaria y preparatoria admisión general y 5 atracciones;	$45.00
e) Paquete 5 secundaria y preparatoria completo admisión general y 5 atracciones, incluye casa del terror, y	$58.00
f) Paquete cumpleaños 20 admisiones generales, 2 atracciones, 1 comida.	$2,700.00
5.- OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores);	$2.00
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 días (corredores);	$50.00
Venta de alimento para animales;	$2.00
Renta de local comercial 20 metros cuadrados (mensual);	$1,500.00
Renta de local comercial 40 metros cuadrados (mensual);	$3,000.00
Renta de puesto semifijo (por día);	$200.00
Acceso para vendedores ambulantes (por día), y	$50.00
Exposiciones semifijas (por día).	$150.00
6.- ADMISIÓN GENERAL AL CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO: a) Niños menores a 1.50 metros de estatura; b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura; c) Adultos; d) Adultos Mayores y Discapacitados; e) Estudiantes, y f) Maestros.	 $10.00 $10.00 $10.00 EXENTO $10.00 $10.00
V. EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:	
a) Autorización de transporte desde o hacia la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	8.1 SMGV
b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	8.1 SMGV
c) Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
d) Autorización de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
e) Autorización de instalación de un Centro de Composteo;	11.3 SMGV
f) Autorización de procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;	15.4 SMGV
g) Autorización de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;	15.4 SMGV
h) Autorización de disposición final;	15.4 SMGV
i) Autorización de remediación de suelos y sitios contaminados por residuos, y	15.4 SMGV
j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	13.1 SMGV
VI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
a) Planta forestal	$10.00
b) Planta frutal	$10.00

No causarán el Impuesto adicional los derechos por los servicios a que se refieren los incisos e), f) y g), de la fracción I, los incisos a) de la fracción III y todos los incisos de la fracción IV.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios que proporcione la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, se causarán en la siguiente forma:

EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:	Tarifas en pesos o días de salario mínimo vigente en el Estado, según corresponda.
a) Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	650 SMGV
b) Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	40 SMGV
c) Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100 SMGV
d) Por la alta o baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5 SMGV
e) Por el costo de la Verificación Vehicular Uno;	$120.00
f) Por el costo de la Verificación Vehicular Cero;	5 SMGV
g) Por el costo de la Verificación Vehicular Doble Cero;	10 SMGV
II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:	
a). Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100SMGV
b) Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades en las siguientes modalidades: 1. General; 2. Intermedia, y 3. Específica, y	 150 SMGV 250 SMGV 350 SMGV
c) Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto Ambiental;	2 SMGV
III. EN MATERIA DE SANEAMIENTO DE CUENCAS:	
a) Por la venta de composta (por metro cúbico), con excepción de la que realicen particulares sin fines comerciales; y	2 SMGV
b) Por la recepción de lodos, residuos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico);	1 SMGV
IV. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA AMBIENTAL:	
a) Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza), y	1 SMGV
b) Por la recepción de pilas para su disposición final por kilo;	EXENTO
V. EN MATERIA DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC Y CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO	
1.- ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC: a) Niños menores a 1.50 metros de estatura b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura c) Adultos d) Adultos Mayores y Discapacitados e) Estudiantes f) Maestros	 $10.00 $10.00 $10.00 EXENTO $10.00 $10.00
2.- ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC: a) Herpetario b) Guacamayas	 $10.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

c) Granjita Paraíso d) Eco lanchas	$10.00 $10.00 $10.00
3.- ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC: a) Tren b) Cabaña c) Planetário d) Casa del terror e) Eurobongie	 $10.00 $10.00 $10.00 $15.00 $30.00
4.- PAQUETES DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC: a) Paquete 1 preprimaria y kínder admisión general y 3 atracciones	 $30.00
b)Paquete 2 primaria admisión general y 3 atracciones	$37.00
c) Paquete 3 primaria completo admisión general y 4 atracciones	$50.00
d) Paquete 4 secundaria y preparatoria admisión general y 5 atracciones	$45.00
e) Paquete 5 secundaria y preparatoria completo admisión general y 5 atracciones, incluye casa del terror	$58.00
f) Paquete cumpleaños 20 admisiones generales, 2 atracciones,1. comida	$2,700.00
5.- OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores)	$2.00
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 dias (corredores)	$50.00
Venta de alimento para animales	$2.00
Renta de local comercial 20 metros cuadrados (mensual)	$1,500.00
Renta de local comercial 40 metros cuadrados (mensual)	$3,000.00
Renta de puesto semifijo (por dia)	$200.00
Ambulantes (por dia)	$50.00
Exposiciones semifijas (por día)	$150.00
6.- ADMISIÓN GENERAL AL CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO: a) Niños menores a 1.50 metros de estatura b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura c) Adultos d) Adultos Mayores y Discapacitados e) Estudiantes Maestros	 $10.00 $10.00 $10.00 EXENTO $10.00 $10.00

VIII. EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL:	
a) Autorización de transporte desde o hacia la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	8.1 SMGV
b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	8.1 SMGV
c)Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
d) Autorización de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
e) Autorización de instalación de un Centro de Composteo;	11.3 SMGV
f) Autorización de procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;	15.4 SMGV
g) Autorización de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;	15.4 SMGV
h) Autorización de disposición final;	15.4 SMGV
i) Autorización de remediación de suelos y sitios contaminados por residuos, y	15.4 SMGV

j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	13.1 SMGV
12 EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO:	
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo, pozo profundo con grúa a una distancia de 50 KM. de Cuernavaca;	32 SMGV
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo, con grúa a una distancia de 50 KM. de Cuernavaca;	32 SMGV
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en Km. subsecuentes;	0.3 SMGV
d)Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.0 SMGV
e) Aforo con equipo digital en líneas o redes de agua;	15 SMGV
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes, y	17 SMGV
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	7.5 SMGV

No causarán el Impuesto Adicional, los derechos por los servicios a que se refieren los incisos e), f) y g), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, incisos a) y b) de la fracción IV y todos los incisos de la fracción V.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios ambientales que proporcione la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, se causarán en la siguiente forma:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

I. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años	650
II. Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos; por cada equipo analizador de gases	40
III. Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100
IV. Por la alta o la baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5
V. Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100
VI. Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, en las siguientes modalidades:	
A) General	150
B) Intermedia	250
C) Específica	350
VII. Por la calibración de equipo analizador de gases;	
VIII. Por asesoría para la recepción, clasificación y tratamiento de residuos sólidos;	
IX. Por asesoría para la elaboración de compostas;	
X. Por asesoría sobre proyectos de aprovechamientos forestales;	
XI. Por asesoría sobre aprovechamiento florístico y faunístico;	
XII. Asesorías sobre manejo, conservación y aprovechamiento de flora y fauna silvestre;	
XIII. Por asesoría en el suministro de dietas alimenticias para especies silvestres;	
XIV. Por asesoría en la identificación de especies florísticas y faunísticas;	
XV Por asesoría en propagación, fertilización, control fitosanitario y comercialización;	
XVI. Asesoría en podas de árboles urbanos; formación, rejuvenecimiento y saneamiento;	
XVII. Asesoría en construcción de invernaderos y viveros, comerciales y de traspatio para producción de especies ornamentales, hortalizas, esquejes, etc.;	
XVIII. Asistencia técnica integral a parques y jardines;	
XIX. Asistencia técnica para proyectos productivos de árboles de navidad;	
XX. Asistencia técnica para producción de plantas en sistema copperblock;	
XXI. Asistencia técnica en control de plagas y enfermedades de especies forestales;	
XXII. Asistencia de derrames de sustancias químicas;	

XXIII. Asesoría para la atención y recuperación de superficies forestales desmontadas y ecosistemas afectados;
XXIV. Servicios de maquinaria y personal en el combate de incendios; y
XXV. Venta de material didáctico y videos.
XXVI.- Por la autorización para la realización de combustible a cielo abierto, y
XXVII.- Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II, se adicionadas las fracciones III recorriéndose en su orden las subsecuentes y XXVI y XXVII por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:**

I. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	400
II. Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos;	5

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4851 de 2010/11/24. **Antes decía:**

b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	SMGV
c)Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	SMGV
j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	SMGV

Artículo *86. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los montos del cobro por los conceptos de derechos contemplados en las fracciones VI a XXVII del artículo anterior, serán aprobados anualmente por el Congreso a propuesta de la Junta del Gobierno del Organismo y los costos de los derechos se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los montos del cobro por los conceptos de derechos contemplados en las fracciones VI a XXIV del artículo anterior, serán aprobados anualmente por el Congreso a propuesta de la Junta del Gobierno del Organismo y los costos de los derechos se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO
SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo *87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que

establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo *88. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo, las personas físicas y las personas morales propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas físicas y las personas morales tantos propietarios o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales tanto propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

Artículo *89. Todos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria para el estado de Morelos, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Todos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Todos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Morelos a través del Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo *90. Los derechos por concepto de verificación vehicular los ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los Derechos por concepto de verificación vehicular los administrará el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

Artículo *91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa única por el o los periodos de verificación vehicular, que conforme al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, se encuentren vencidos.

La multa a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable cuando el vehículo no haya podido ser presentado a la verificación vehicular dentro de los plazos y condiciones contempladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, en los siguientes casos:

I. Cuando por motivo de robo, el poseedor o propietario no haya contado con la plena posesión del vehículo para presentarlo a la verificación vehicular dentro de los plazos establecidos, siempre que se acredite la denuncia ante las autoridades correspondientes;

II. Cuando por siniestro, el vehículo haya sido declarado con pérdida parcial por alguna institución aseguradora, y para su reparación, se requiera la inmovilización del vehículo que le impida realizar la verificación vehicular dentro de los plazos establecidos, siempre y cuando se acredite lo anterior por la misma

institución aseguradora.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de siniestros en los que el conductor del vehículo automotor se encontraba en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias enervantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- - Se reforma el Artículo 91, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1478, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2023/12/21. **Antes decía:** Artículo *91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa única por el o los periodos de verificación vehicular, que conforme al calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el estado de Morelos, se encuentren vencidos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Decreto por el que se establezca el Programa Anual de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipulados en el Programa Anual de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de los recargos que acumulen en cada periodo incumplido, los recargos se causarán mensualmente a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos.

Artículo *92. El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá de ser liquidado junto con estos últimos, de conformidad con lo establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá ser liquidado directamente, en los términos que establezca para el caso el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28**. Antes decía:** El importe de los recargos por extemporaneidad y en su caso, de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, se liquidarán directamente en las oficinas recaudadoras del Estado.

Artículo *93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y registrarán contablemente como propios e invariablemente sólo podrán ser destinados a los Programas de mejoramiento del medio ambiente que tenga autorizados dicho organismo, estos recursos por ningún motivo podrán aplicarse al gasto operativo.

*CAPÍTULO SÉPTIMO BIS
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS. Los servicios que presta la Comisión Estatal del Agua causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

I.		En materia de agua y saneamiento:	Tarifa en UMA				
		Diámetro de tubería	2 Pulgadas	3 Pulgadas	4 Pulgadas	6 Pulgadas	8 Pulgadas

		Maniobra de extracción de equipo de bombeo en pozos profundos de hasta 100 m y a una distancia máxima de 50 km de Cuernavaca.	55.00	57.50	62.00	68.50	71.10
		Costo de cada tramo adicional de hasta 3m	0.34	0.50	0.55	0.65	1.00
		Diámetro de tubería	2 Pulgadas	3 Pulgadas	4 Pulgadas	6 Pulgadas	8 Pulgadas
		Maniobra de instalación de equipo de bombeo en pozos profundos de hasta 100 m y a una distancia máxima de 50 km de Cuernavaca.	64.00	66.50	71.00	77.50	80.00
		Costo de cada tramo adicional de hasta 3m	0.50	0.60	0.70	0.80	1.10
		Traslado de maquinaria pesada (grúa) por km subsecuente:	2.00				
		Colocación o desinstalación de dosificador de cloro:	15.00				
		Aforo con equipo digital:	73.50				
		Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes por metro lineal:	3.00				
		Video inspección en líneas o redes de alcantarillado o drenaje de 4 o más pulgadas de diámetro por metro lineal:	4.00				
		Revisión electromecánica de sistemas de agua:	88.00				
		Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico):	0.05				
		Por recepción de focos (lodos) provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico):	1.00				
		Por desazolve de fosas sépticas, sanitarios portátiles y drenaje:	51.00				
II.		En materia de difusión y cultura del agua:					
		Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza):	1.20				

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que presta la Comisión Estatal del Agua causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			TARIFA
I.		En materia de agua y saneamiento:	
	A)	Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 km de Cuernavaca:	$7,389.00
	B)	Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 km de Cuernavaca:	$7,389.00
	C)	Traslado de maquinaria pesada (grúa) por km subsecuente:	$124.00
	D)	Colocación o desinstalación de dosificador de cloro:	$1,067.00
	E)	Aforo con equipo digital:	$5,337.00
	F)	Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes:	$3,695.00
	G)	Revisión electromecánica de sistemas de agua:	$6,404.00
	H)	Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico):	$8.00
	I)	Por recepción de focos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico):	$8.00
	J)	Por desazolve de fosas sépticas, sanitarios portátiles y drenaje:	$3,695.00
II.		En materia de difusión y cultura del agua:	
	A)	Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza):	$82.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios que proporciona la Comisión Estatal del Agua, se causarán en la siguiente forma:

I. EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO:	
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	$5,739.00
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	$5,739.00
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en Km. subsecuente;	$96.00
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	$829.00
e) Aforo con equipo digital;	$4,145.00
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes,	$2,870.00
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	$4,974.00
h) Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico)	$6.0
i) Por recepción de lodos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico), y	$6.00
j) Por desazolve de fosas sépticas, sanitarios portátiles y drenaje	$2,870.00
II. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA DEL AGUA:	
Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza)	$64.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

I. EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32.00 SMGV
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32.00 SMGV
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en KM subsecuente;	0.30 SMGV
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.00 SMGV
e) Aforo con equipo digital;	15.00 SMGV
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes, y	17.00 SMGV
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	7.50 SMGV
h) Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico)	0.10 SMGV
i) Por recepción de lodos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico)	0.10 SMGV
II. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA DEL AGUA	
Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza)	1.00 SMGV

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero y adicionados los incisos i) y h) de la fracción I y la fracción II por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios que proporciona la Comisión Estatal del Agua, se causarán en la siguiente forma:

EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO	Tarifa en SMGV
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en KM subsecuente;	0.3
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.0
e) Aforo con equipo digital;	15
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes, y	17
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	7.5

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-1. Por el estudio, trámite y expedición del dictamen de factibilidad de obra hidráulica, incluyendo su inscripción en el Registro de Obras Hidráulicas a cargo de la Comisión Estatal del Agua, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Por cada dictamen de factibilidad de obra hidráulica, deberá pagar a la Comisión Estatal de Agua, por concepto de derechos el 2% del monto total de la obra presentado para la obtención del respectivo dictamen.

b) Por cada dictamen de factibilidad de estudio o proyecto de obra hidráulica, incluyendo su registro, deberán pagar por concepto de derechos el 2% del monto total estimado o contratado para la realización del estudio o proyecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso a) por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** a) Por cada dictamen de factibilidad de obra hidráulica, deberá pagar a la Comisión Estatal de Agua, por concepto de derechos el 2% del monto total presentado para la obtención del respectivo dictamen.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-2. Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos o técnicos en materia de agua, se pagarán los derechos, conforme a lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Por la elaboración total del proyecto ejecutivo:	
	De agua potable por hectárea:	68.50
	De drenaje y alcantarillado por hectárea:	96.00
II.	Por la elaboración total del estudio de pre inversión:	
De	Geohidrológico:	821.50
	Análisis hidráulico:	958.50

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos o técnicos en materia de agua, se pagarán los derechos, conforme a lo siguiente:

		TARIFA:
I.	POR LA ELABORACIÓN TOTAL DEL PROYECTO EJECUTIVO:	$2,052,597.00
II.	POR LA ELABORACIÓN TOTAL DEL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN:	$697,883.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos y/o técnicos en materia de agua, se pagará el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a) Por la elaboración total del proyecto ejecutivo de $1'594,250.00 a $3'188,500.00

b) Por la elaboración total del estudio de pre inversión de $542,045.00 a $1'594,250.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos a) y b) por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** a) Por la elaboración total del proyecto ejecutivo de 25,000 a 50,000 SMGV.

b) Por la elaboración total del estudio de pre inversión de 8,500 a 25,000 SMGV.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-3. Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería se pagará el derecho por la cantidad equivalente a 1,686.50 UMA.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería se pagará el derecho de $123,156.00.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería de $95,655.00 a $3'188,500.00
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología hidrología hidráulica y/o ingeniería de 1,500 a 50,000 SMGV.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-4. Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Por cada pipa (6 m^3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	5.50
II.	Por cada pipa (6 m^3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	4.00

III.	Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados:	0.50
IV.	Por cada carga residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo, por metro cúbico:	0.07
V.	Por cada carga de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional, por metro cúbico:	0.05

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

		TARIFA
I.	Por cada pipa (6 m^3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	$368.00
II.	Por cada pipa (6 m^3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado:	$287.00
III.	Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados:	$21.00
IV.	Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m^3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo:	$124.00
V.	Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m^3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional:	$82.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa estimada por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

a) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: $286.00;

b) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: $223.00;

c) Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados $16.00;

d) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo: $96.00, y

e) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional: $64.00.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos del a) al e), del párrafo segundo por artículo

PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**
a) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 4.5 SMGV.
b) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 3.5 SMGV.
c) Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados 0.25 SMGV.
d) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo: 1.50 SMGV.
e) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional: 1.00 SMGV.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos d) y e) por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** a) Por cada carga de la pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado 1.5 SMGV.
b) Por cada carga de la pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado 1 SMGV.

Artículo *93 BIS-5. Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará la cantidad equivalente a 10.50 UMA por hora.

Para determinar el costo del servicio de consultoría y asesoría a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el tiempo invertido en el desarrollo de los trabajos e investigación que realice la Comisión Estatal de Agua con motivo del servicio solicitado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará $740.00 por hora.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará $575.00 por hora.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIOS DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR

Artículo *94. Los servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán una vez que se haya prestado el servicio a los interesados, con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Por un policía en 12 horas de servicio diurno	
	a)		Riesgo Bajo	
		1.	Tarifa diaria	5.16
		2.	Tarifa mensual	155.00
	b)		Riesgo Medio	
		1.	Tarifa diaria	6.66
		2.	Tarifa mensual	200.00
	c)		Riesgo Alto	
		1.	Tarifa diaria	8.80
		2.	Tarifa mensual	264.55
II.			Por un policía en 24 horas de servicio	
	a)		Riesgo Bajo	
		1.	Tarifa diaria	10.33
		2.	Tarifa mensual	310
	b)		Riesgo Medio	
		1.	Tarifa diaria	13.33
		2.	Tarifa mensual	400
	c)		Riesgo Alto	
		1.	Tarifa diaria	18.66
		2.	Tarifa mensual	560
III.			Por la prestación del servicio nocturno por 12 horas por un policía	
	a)		Riesgo Bajo	
		1.	Tarifa diaria	6.5
		2.	Tarifa mensual	195.00
	b)		Riesgo Medio	
		1.	Tarifa diaria	7.16
		2.	Tarifa mensual	215
	c)		Riesgo Alto	

		1.	Tarifa diaria	9.35
		2.	Tarifa mensual	284.90
IV.			Por la prestación de servicios extraordinarios por 12 horas por un policía	
		1.	Tarifa diaria	8.80
		2.	Tarifa mensual	264.55
V.			Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía	
		1.	Tarifa diaria	18.66
		2.	Tarifa mensual	560
VI.			Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	
		1.	Tarifa diaria	20
		2.	Tarifa mensual	480

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:

a) Riesgo Bajo: Los servicios prestados en los que no se requiera portar armamento;
b) Riesgo Medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y
c) Riesgo Alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *94. Los servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán una vez que se haya prestado el servicio a los interesados, con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Por un Policía en 12 horas de servicio diurno	
	a)		Riesgo bajo	
		1.	Tarifa diaria	5.77
		2.	Tarifa mensual	173.00
	b)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	7.20
		2.	Tarifa mensual	206.25
	c)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	8.80
		2.	Tarifa mensual	264.55
II.			Por un policía en 24 horas de servicio	

	a)		Riesgo bajo	
		1.	Tarifa diaria	8.82
		2.	Tarifa mensual	264.70
	b)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	16.50
		2.	Tarifa mensual	370.70
	c)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	18.73
		2.	Tarifa mensual	559.34
III.			Por la prestación del servicio nocturno por 12 horas por un policía	
	a)		Riesgo bajo	6.91
		1.	Tarifa diaria	207.00
		2.	Tarifa mensual	
	b)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	7.48
		2.	Tarifa mensual	226.60
	c)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	9.35
		2.	Tarifa mensual	284.90
IV.			Por la prestación de servicios extraordinarios por 12 horas por un policía	
		1.	Tarifa diaria	11.55
		2.	Tarifa mensual	330.00
V.			Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:	
		1.	Tarifa diaria	22.00
		2.	Tarifa mensual	660.00
VI.			Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	
		1.	Tarifa diaria	17.05
		2.	Tarifa mensual	503.25

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:
a) Riesgo Bajo: Los servicios prestados en los que no se requiera portar armamento;
b) Riesgo Medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y
c) Riesgo Alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

REFORMA CON VIGENCIA PARCIAL.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia:

2021/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Por un Policía en 12 horas de servicio diurno	
	a)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	6.50
		2.	Tarifa mensual	187.50
	b)		Riesgo alto	8.00
		1.	Tarifa diaria	240.50
		2.	Tarifa mensual	
II.			Por un policía en 24 horas de servicio	
	a)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	11.50
		2.	Tarifa mensual	337.00
	b)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	17.03
		2.	Tarifa mensual	508.49
III.			Por la prestación del servicio nocturno por 12 horas por un policía	
	a)		Riesgo medio	
		1.	Tarifa diaria	6.80
		2.	Tarifa mensual	206.00
	b)		Riesgo alto	
		1.	Tarifa diaria	8.50
		2.	Tarifa mensual	259.00
IV.			Por la prestación de servicios extraordinarios por 12 horas por un policía	
		1.	Tarifa diaria	10.50
		2.	Tarifa mensual	300.00
V.			Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:	
		1.	Tarifa diaria	20.00
		2.	Tarifa mensual	600.00
VI.			Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	
		1.	Tarifa diaria	15.50
		2.	Tarifa mensual	457.50

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:
a) Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

b) Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo Primero del Decreto No. 2196, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No 5513, de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17. **Antes decía:**

		2.	Tarifa mensual	300.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

				TARIFA
I.			TARIFA DIARIA:	
	A)		Por un policía en 12 horas de servicio diurno, riesgo medio:	$456.00
	B)		Por un policía en 12 horas de servicio diurno, riesgo alto:	$580.00
	C)		Por un policía en 12 horas de servicio nocturno:	$497.00
	D)		Por un policía en 24 horas de servicio, riesgo medio:	$829.00
	E)		Por un policía en 24 horas de servicio , riesgo alto:	$1,244.00
	F)		Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	$1,119.00
	G)		Por la prestación del servicio extraordinario por 12 horas por un policía:	$746.00
	H)		Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:	$1,451.00
II.			Tarifa mensual:	
	A)		Por un policía en 12 horas de servicio diurno, riesgo medio:	$13,679.00
	B)		Por un policía en 12 horas de servicio diurno, riesgo alto:	$17,533.00
	C)		Por un policía en 12 horas de servicio nocturno:	$15,046.00
	D)		Por un policía en 24 horas de servicio, riesgo medio:	$24,580.00
	E)		Por un policía en 24 horas de servicio, riesgo alto:	$37,140.00
	F)		Por la prestación del servicio de escoltas por cada elemento:	$33,409.00
	G)		Por la prestación del servicio extraordinario por 12 horas por un policía:	$21,886.00
	H)		Por la prestación del servicio extraordinario por 24 horas por un policía:	$43,771.00

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:

a) Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento, y

b) riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por un policía en 12 horas de servicio diurno;	
a) Riesgo medio	
1. Tarifa diaria	$351.00

2. Tarifa mensual	$10,522.00
b) Riesgo alto	
1. Tarifa diaria	$446.0
2. Tarifa mensual	$13,487.00
II. Por un policía en 24 horas de servicio;	
a) Riesgo medio	
1. Tarifa diaria	$638.00
2. Tarifa mensual	$18,908.0
b) Riesgo alto	
1. Tarifa diaria	$957.00
2. Tarifa mensual	$28,569.0
Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente: Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento. Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.	
III. Por la prestación del Servicio Nocturno por 12 horas por un policía;	
1. Tarifa diaria	$382.00
2. Tarifa mensual	$11.574.00
IV. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 12 horas por un policía;	
1. Tarifa diaria	$574.00
2. Tarifa mensual	$16,835.00
V. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 24 horas por un policía ,y	
1. Tarifa diaria	$1,116.00
2. Tarifa mensual	$33,670.00
VI. Por la prestación del Servicio de Escoltas por cada elemento.	
1. Tarifa diaria	$861.00
3. Tarifa mensual	$25,699.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los numerales de los incisos a) y b), de las fracciones I y II, así como los numerales de las fracciones III, IV, V y VI por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** Fracción I:

1. Tarifa diaria	5.5 SMV
2. Tarifa quincenal	80.5 SMV
3. Tarifa mensual	181.5 SMV
1. Tarifa diaria	7 SMV
2. Tarifa quincenal	106 SMV
3. Tarifa mensual	211.5 SMV

Fracción II:

1. Tarifa diaria	10 SMV
2. Tarifa quincenal	148 SMV

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

3. Tarifa mensual	296.5 SMV
1. Tarifa diaria	15 SMV
2. Tarifa diaria	224 SMV
3. Tarifa mensual	448 SMV

Fracción III:

1. Trifa diaria	6 SMV
2. Tarifa quincenal	90.5 SMV
3. Tarifa mensual	181.5 SMV

Fracción IV:

1. Trifa diaria	9 SMV
2. Tarifa quincenal	132 SMV
3. Tarifa mensual	264 SMV

Fracción V:

1. Tarifa diaria	17.5 SMV
2. Tarifa quincenal	264 SMV
3. Tarifa mensual	528 SMV

Fracción VI:

1. Trifa diaria	13.5 SMV
2. Tarifa quincenal	201.5 SMV
3. Tarifa mensual	403 SMV

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 726 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por un policía en 12 horas de servicio diurno;

a) Riesgo medio 1.Tarifa diaria 2.Tarifa quincenal 3.Tarifa mensual	 $300.00 $4,500.00 $9,000.00
b) Riesgo alto 1.Tarifa diaria 2.Tarifa quincenal 3.Tarifa mensual	 $393.00 $5,906.25 $11,812.50

II. Por un policía en 24 horas de servicio:

a) Riesgo medio 1.Tarifa diaria 2.Tarifa quincenal 3.Tarifa mensual	 $551.25 $8,268.75 $16,537.50
b) Riesgo alto 1.Tarifa diaria 2.Tarifa quincenal 3.Tarifa mensual	 $833.33 $12,500.00 $25,000.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:
Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento.
Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

III. Por la prestación del Servicio Nocturno por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$337.50
2.Tarifa quincenal	$5,062.50
3.Tarifa mensual	$10,125.00

IV. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$491.25
2.Tarifa quincenal	$7,368.75
3.Tarifa mensual	$14,737.50

V. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 24 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$982.50
2.Tarifa quincenal	$14,737.50
3.Tarifa mensual	$29,475.00

VI. Por la prestación del Servicio de Escolta, por cada elemento:

1.Tarifa diaria	$750.00
2.Tarifa quincenal	$11,250.00
3.Tarifa mensual	$22,500.00

CAPÍTULO NOVENO
DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo *95. Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas físicas y las personas morales que se dediquen a proporcionar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que se dediquen a proporcionar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.

Artículo *96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada se causarán y pagarán con base en los términos siguientes:

		Tarifa UMA
I.	Por la autorización de servicios de seguridad privada en los bienes o seguridad privada en personas.	212.25
II.	Por la revalidación de la autorización de servicios de seguridad	106.5

	privada en los bienes o seguridad privada en personas.	
III.	Por la autorización de servicios de seguridad electrónica, seguridad de la información o servicios de actividad vinculada con servicios de seguridad privada de blindaje.	120
IV.	Por la revalidación de la autorización de servicios de seguridad electrónica, seguridad de la información o servicios de actividad vinculada con servicios de seguridad privada de blindaje.	80
V.	Por la autorización de servicios de custodia y resguardo de vehículos	50
VI.	Por la revalidación de la autorización de servicios de custodia y resguardo de vehículos	35
VII.	Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad	295.50
VIII.	Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad	212.25
IX.	Por la consulta de antecedentes de cada elemento por registrar.	1.50
X.	Por el registro de cada elemento de seguridad	2.00
XI.	Por la expedición de la credencial individual de cada elemento que acredita el registro del elemento ante la dirección	1.50
XII	Por expedición de constancias de trámite, de personal, de equipo y de status.	2.5
XIII	Por el registro de cada vehículo	1.5
XIV	Por el registro de equipo	2.0
XV	Por el estudio de procedencia de la autorización o revalidación	10

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán y pagarán con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por la autorización para su funcionamiento y registro:	212.25
II.	Por la revalidación anual de la autorización registro:	106.5
III.	Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	2.50
IV.	Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	3.75
V.	Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	295.50
VI.	Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad:	212.25
VII.	Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	1.50
VIII.	Por el estudio de procedencia de la autorización:	8.25
IX.	Otros servicios:	53.25

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:**

		Tarifa en UMA
I.	Por la autorización para su funcionamiento y registro:	141.50
II.	Por la revalidación anual de la autorización registro:	71.00
III.	Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	2.50
IV.	Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	1.50
V.	Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	197.00
VI.	Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes: vinculados con el servicio de seguridad:	141.50
VII.	Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	1.00
VIII.	Por el estudio de procedencia de la autorización:	5.50
IX.	Otros servicios:	35.50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:**Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas físicas o personas morales que se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán y pagarán con base en los términos siguientes:

		TARIFA
I.	POR LA AUTORIZACIÓN PARA SU FUNCIONAMIENTO Y REGISTRO:	$10,300.00
II.	POR LA REVALIDACIÓN ANUAL DE LA AUTORIZACIÓN REGISTRO:	$5,150.00
III.	POR EL REGISTRO Y EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA DE REGISTRO DE CADA ELEMENTO DE SEGURIDAD:	$155.00
IV.	POR LA REVALIDACIÓN ANUAL Y REPOSICIÓN DE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR:	$77.00
V.	POR LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO Y CUSTODIA DE FONDOS, VALORES O BIENES VINCULADOS CON EL SERVICIO DE SEGURIDAD:	$14,484.00
VI.	POR LA REVALIDACIÓN ANUAL DE LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO Y CUSTODIA DE FONDOS, VALORES O BIENES: VINCULADOS CON EL SERVICIO DE SEGURIDAD:	$10,300.00
VII.	EMISIÓN DE CREDENCIAL INDIVIDUAL QUE ACREDITA EL REGISTRO DEL ELEMENTO ANTE LA DIRECCIÓN:	$64.00
VIII.	POR EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:	$386.00
IX.	OTROS SERVICIOS:	$2,575.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas que se dediquen a la

prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Cuota
I. Por la autorización para su funcionamiento y registro:	$8,000.00
II. Por la revalidación anual de la autorización registro:	$4,000.00
III. Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	$120.00
IV. Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	$60.00
V. Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	$11,250.00
VI. Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	$8,000.00
VII. Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	$50.00
VIII. Por el estudio de procedencia de la autorización:	$300.00
IX. Otros servicios:	$2,000.00

CAPÍTULO *NOVENO BIS
DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *96 BIS. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los derechos por las evaluaciones que realiza el centro de evaluación de control de confianza de la Secretaría de Gobierno, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Evaluaciones de control de confianza	
	a)	Fase toxicológicas:	7.50
	b)	Fase médica:	12.00
	c)	Fase socioeconómica:	16.50
	d)	Fase psicológica:	20.00
	e)	Fase poligráfica:	30.00
II.		Evaluaciones para la licencia oficial colectiva	
	a)	Fase toxicológica:	7.50
	b)	Fase médica:	12.00
	c)	Fase psicológica:	20.00
III.		Evaluaciones para seguridad privada	
		Fase toxicológica	7.50
		Fase psicológica	20.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes**

decía: Los derechos por las evaluaciones que realiza el centro de evaluación de control de confianza de la Secretaría de Gobierno, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Evaluaciones	
	a)	Toxicológicas:	7.50
	b)	Toxicológicas y psíquicas:	12.00
	c)	Integrales:	16.50
	d)	De control de confianza:	20.00
	e)	De habilidades, destrezas y conocimientos:	30.00
II.		Evaluaciones para la licencia oficial colectiva	
	a)	Fase toxicológica:	7.50
	b)	Fase médica:	12.00
	c)	Fase psicológica:	20.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por las evaluaciones que realiza el centro de evaluación de control de confianza de la secretaría de gobierno, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

			TARIFA
I.		EVALUACIONES	
	A)	TOXICOLÓGICAS:	$525.00
	B)	TOXICOLÓGICAS Y PSÍQUICAS:	$870.00
	C)	INTEGRALES:	$1,170.00
	D)	DE CONTROL DE CONFIANZA:	$1,455.00
	E)	DE HABILIDADES, DESTREZAS Y CONOCIMIENTOS:	$2,180.00
II.		EVALUACIONES PARA LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA	
	A)	FASE TOXICOLÓGICA:	$525.00
	B)	FASE MÉDICA:	$870.00
	C)	FASE PSICOLÓGICA:	$1,455.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

CAPÍTULO *DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN POR INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo *97. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de autorización para impartir educación o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, (RVOE) a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior:	100.50
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación superior:	34.00
III.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	43.50
IV.	Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de tipo superior:	43.50
V.	Actualización o cambios al plan y programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE:	53.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano o invierno:	2.50
VIII.	Inscripción por alumno en asignaturas libres:	1.00
IX.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	1.00
X.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno:	1.00
XI	Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura):	2.50
XII.	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional:	8.50
XIII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero:	8.50
XIV.	Autenticación de certificados de estudios por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	
a)	Certificado de estudios	1.00
b)	Certificado de estudios de manera electrónica:	2.00
XV.	Certificación o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal:	1.50
XVI.	Notificación de exámenes profesionales o de grado, de	3.00

	licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado):	
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	
a)	Diploma, título o grado:	3.00
b)	Diploma, título o grado de manera electrónica:	6.00
XVIII.	Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o institución educativa por hoja:	0.10
XIX.	Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	2.00
XX.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro:	2.00
XXI.	Autorización de sinodal (por docente):	2.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIV y XVII, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

XIV.	Autenticación de certificados de estudios por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	3.00

REFORMA CON VIGENCIA PARCIAL.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

		TARIFA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de autorización para impartir educación o el reconocimiento de validez oficial de estudios, (RVOE) a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior:	$7,306.00
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación superior:	$2,463.00
III.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	$3,159.00
IV.	Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de tipo superior:	$3,159.00
V.	Actualización o cambios al plan y programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE:	$3,860.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$58.00
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano o invierno:	$175.00
VIII.	Inscripción por alumno en asignaturas libres:	$58.00
IX.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$58.00
X.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno:	$58.00
XI	Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura):	$175.00
XII.	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional:	$585.00
XIII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$585.00
XIV.	Autenticación de certificados de estudios por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	

		$44.00
XV.	Certificación o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal:	$74.00
XVI.	Notificación de exámenes profesionales o de grado, de licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado):	$219.00
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	$175.00
XVIII.	Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o institución educativa por hoja:	$6.00
XIX.	Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$119.00
XX.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro:	$119.00
XXI.	Autorización de sinodal (por docente):	$129.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel superior por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de Autorización para impartir educación o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE) a particulares, por cada plan de estudios de Tipo Superior:	$5,675.00
II.	Por el otorgamiento del Acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de Educación Superior:	$1,913.00
III.	Cambio de titular del Acuerdo de RVOE:	$2,453.00
IV.	Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de Tipo Superior:	$2,453.00
V.	Actualización o cambios al Plan y Programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE:	$2,998.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$45.00
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano o invierno:	$136.00
VIII.	Inscripción por alumno en asignaturas libres:	$45.00
IX.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$45.00
X.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno:	$45.00
XI.	Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura):	$136.00
XII.	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$454.00
XIII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$454.00
XIV.	Autenticación de certificados de estudios, por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$34.00
XV.	Certificación y/o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal:	$57.00
XVI.	Notificación de exámenes profesionales o de grado, de licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado):	

		$170.00
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	$136.00
XVIII.	Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o institución educativa por hoja:	$5.00
XIX.	Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$92.00
XX.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro:	$92.00
XXI.	Autorización de sinodal (por docente):	$100.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel superior por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota

I.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de: a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior.	$6,901.00
	b) Actualización o cambio de planes y programas de estudios de nivel superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios.	$2,998.00
II.	Notificación de exámenes profesionales o de grado de licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado):	$170.00
III.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$ 45.50
IV.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno.	$ 45.50
V.	Autenticación de diploma, título o grado:	$ 136.00
VI.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas.	$ 92.00
VII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero.	$ 454.00
VIII	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional.	$ 454.00
IX.	Autenticación de certificados de estudios, por ciclo escolar, (semestre, cuatrimestre).	$ 34.40
X.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre).	$ 45.50
XI.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$ 136.00
XII.	Inscripción por alumno en curso de regularización:	$ 136.00
XIII.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	$ 45.50
XIV.	Compulsa de documentos por hoja.	$ 5.50
XV.	Cambio de titular del acuerdo de Reconocimiento.	$2,453.00
XVI.	Cambio o ampliación o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	$ 2,453.00
XVII	Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	
XVIII	Legalización de firmas de títulos, certificaciones parciales y totales de instituciones con RVOE estatal.	$ 57.50
XIX.	Reposición de equivalencia o revalidación de nivel superior.	$ 92.00

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado por concepto de viáticos y pasajes, la cantidad que determine el Reglamento Interior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo Único del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decía:** II. Exámenes profesionales o de grado de licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado): $3,114.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III a la XVII por artículo Primero, y

adicionadas las fracciones XVIII y XIX por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior	$4,241.00
b) Actualización o cambio a planes y programas de estudio de nivel superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios	$2,265.00
III. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$42.00
IV. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	$42.00
V. Autenticación de diploma, título o grado:	$111.00
VI. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones extintas:	$84.00
VII. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$550.00
VIII. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$550.00
IX. Autenticación de certificados de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$22.00
X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$44.00
XI. Inscripción por alumno en curso de verano:	$91.00
XII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	$91.00
XIII. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	$42.00
XIV. Compulsa de documentos por hoja:	$6.00
XV. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	$1,980.00
XVI. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial:	$1,980.00

XVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo Primero por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** II. Exámenes profesionales o de grado para licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado):$3,114.00

Artículo *98. Los servicios que se presta a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Medio Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para impartir educación media superior a particulares:	59.50
II.	Exámenes extraordinarios o regularización por signatura por alumno registrado en bachillerato general con RVOE:	1.00
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	2.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el	4.00

	extranjero:	
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	4.00
VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	1.00
a)	Certificado de estudios:	1.00
b)	Certificado de estudios de manera electrónica:	2.00
VII.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	1.00
VIII.	Por inscripción de alumno en curso de regularización:	2.00
IX.	Inscripción por alumno en curso de verano:	2.00
X.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	1.00
XI.	Reposición de resolutivo por hoja:	0.10
XII.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE:	1.50
XIII.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	24.50
XIV.	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	24.50
XV.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior:	2.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el inciso b) de la fracción VI, por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:**

b)	Certificado de estudios de manera electrónica:	6.00

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar:	1.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se presta a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Medio Superior por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		TARIFA
I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) para impartir educación media superior a particulares:	$4,326.00
II.	Exámenes extraordinarios o regularización por signatura por alumno registrado en bachillerato general con RVOE:	$58.00
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$120.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	$291.00

V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	$291.00
VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar:	$44.00
VII.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$58.00
VIII.	Por inscripción de alumno en curso de regularización:	$120.00
IX.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$120.00
X.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	$58.00
XI.	Reposición de resolutivo por hoja:	$6.00
XII.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE:	$76.00
XIII.	Cambio de titular del acuerdo de RVOE:	$1,754.00
XIV.	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,754.00
XV.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior:	$120.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel medio superior prestados por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con el siguiente costo:

I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para impartir Educación Media Superior a particulares:	$3,360.00
II.	Exámenes extraordinarios y/o regularización por asignatura, por alumno registrado en Bachillerato General con RVOE:	$45.00
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$93.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	$ 226.00
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	$ 226.00
VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar:	$34.00
VII.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$45.00
VIII.	Por inscripción de alumno en curso de regularización:	$93.00
IX.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$93.00
X.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	$45.00
XI.	Reposición de resolutivo por hoja:	$5.00
XII.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE:	$59.00
XIII.	Cambio de titular del Acuerdo de RVOE:	$1362.00
XIV:	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,362.00
XV.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior:	$93.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel medio superior de instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota

I.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de: Incorporación de estudios de bachillerato general, plan tres años.	$3,360.00
II.	Exámenes extraordinarios y/o regularización por asignatura, por alumno registrado en bachillerato general con RVOE estatal.	$ 45.50
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones extintas.	$ 92.00

IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	$ 226.00
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel media superior:	$ 226.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$ 45.50
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$ 92.00
VIII.	Inscripción por alumno en curso de regularización:	$ 92.00
IX.	Asignaturas libres por alumno inscritos:	$ 45.50
X.	Compulsa de documentos por hoja:	$ 5.50
XI.	Cambio de titular del acuerdo de Reconocimiento:	$1,361.60
XII.	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,361.60
XIII.	Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	
XIV.	Autenticación de certificado de estudio, expedida por particulares por ciclo escolar.	$ 34.50
XV.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE estatal.	$ 57.60
XVI.	Reposición de equivalencia o revalidación de nivel media superior.	$ 92.00

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones de la I a la XIII por artículo Primero, y adicionadas las fracciones XIV, XV y XVI por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de incorporación de estudios de nivel medio superior:	$2,680.00
II. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	$40.00
III. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones fenecidas:	$65.00
IV. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$183.00
IV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$183.00
V. Revisión de certificado de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$19.00
VI. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$42.00
VII. Inscripción por alumno en curso de verano:	$90.00
VIII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	$90.00
IX. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	$42.00
X. Compulsa de documentos por hoja:	$6.00
XI. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	$1,200.00
XII. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,200.00

XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:

Artículo *99. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación Técnica por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Por solicitud de incorporación a nivel técnico:	45.00
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación técnica profesional:	22.50
III.	Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	1.00
IV.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	0.50
V.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	0.50
VI.	Autentificación de firmas de certificados de estudios:	
a)	Certificados de estudios	1.50
b)	Certificados de estudios de manera electrónica:	3.00
VII.	Autentificación de firmas de diploma educación técnica:	
a)	Diploma educación técnica:	1.50
b)	Diploma educación técnica de manera electrónica:	3.00
VIII.	Duplicado de certificado de estudios o diploma:	1.50
IX.	Otorgamiento de diplomas o certificado de escuelas extintas:	1.50
X.	Solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios:	22.50
XI.	Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica:	22.50
XII.	Examen profesional:	2.50
XIII.	Autentificación de título:	
a)	Título Físico	3.00
b)	Título de manera electrónica:	6.00
XIV.	Solicitud de número de registro para diplomados y cursos (educación continua):	44.50
XV.	Autentificación de firmas y diplomas (educación continua):	1.50

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VI, VII y XIII por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

VI.	Autentificación de firmas de certificados de estudios:	1.50
VII.	Autentificación de firmas de diploma educación técnica:	1.50
XIII.	Autentificación de título:	3.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación Técnica por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		TARIFA
I.	Por solicitud de incorporación a nivel técnico:	$3,219.00
II.	Por el otorgamiento del acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE), por	$1,610.00

	cada plan de estudios de educación técnica profesional:	
III.	Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$51.00
IV.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$28.00
V.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$28.00
VI.	Autentificación de firmas de certificados de estudios:	$78.00
VII.	Autentificación de firmas de diploma educación técnica:	$78.00
VIII.	Duplicado de certificado de estudios o diploma:	$78.00
IX.	Otorgamiento de diplomas o certificado de escuelas extintas:	$78.00
X.	Solicitud de nuevo acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios:	$1,610.00
XI.	Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica:	$1,610.00
XII.	Examen profesional:	$175.00
XIII.	Autentificación de título:	$186.00
XIV.	Solicitud de número de registro para diplomados y cursos (educación continua):	$3,219.00
XV.	Autentificación de firmas y diplomas (educación continua):	$78.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación técnica prestados por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con el siguiente costo:

I. Por solicitud de incorporación a nivel técnico:	$2,500.00
II. Por el otorgamiento del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación técnica profesional:	$1,250.00
III. Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$40.00
IV. Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$21.00
V. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$21.00
VI. Autentificación de firmas de certificados de estudios:	$60.00
VII. Autentificación de firmas de diploma educación técnica:	$60.00
VIII. Duplicado de certificado de estudios o diploma:	$60.00
IX Otorgamiento de diplomas y/o certificado de escuelas extintas:	$60.00
X. Solicitud de nuevo Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	$1,250.00
XI. Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica:	$1,250.00
XII. Examen profesional:	$136.00
XIII. Autentificación de título:	$145.00
XIV. Solicitud de número de Registro para diplomados y cursos (Educación continua):	$2,500.00
XV. Autentificación de firmas y diplomas (Educación continua):	$60.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación permanente por Instituciones Privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel técnico:	$2,500.00
II. Inspección y vigilancia por alumno:	$40.00
III. Autenticación de firma de diploma:	$60.00
IV. Autenticación de certificados de estudios:	$60.00
V. Expedición de duplicado de certificado de estudios de diploma:	$60.00

VI. Exámenes extraordinarios por asignatura:	$30.00
VII. Otorgamiento de diplomas o certificados de escuelas extintas:	$60.00
VIII. Consulta de archivo de escuelas extintas:	$50.00
IX. Registro de diplomados:	$2,500.00
X. Diplomas:	$60.00
XI. Por solicitud de nueva carrera de nivel técnico profesional:	$1,250.00
XII. Cambio de domicilio:	$1,250.00
XIII. Exámenes a título de suficiencia por asignatura:	$30.00
XIV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$183.00
XV. Otros servicios:	$20.00

XVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

Artículo *99 Bis. Los servicios que presta la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I.		Para estudiantes:	Tarifa en UMA
	A)	Inscripción:	2.00
	B)	Constancia:	0.50
	C)	Derogado.	
	D)	Duplicado credencial:	1.00
	E)	Duplicado de certificado:	1.00
	F)	Derecho de Examen:	0.86
II.		Para centros de asesoría:	
	A)	Apertura:	18.00
	B)	Anualidad:	18.00
	C)	Credencial para el personal administrativo:	0.50
	D)	Duplicado de credencial centros:	1.00
	E)	Convenios centros de asesoría:	18.00
III.		Aspirantes a educación media superior:	
	A)	Examen único de educación media superior:	3.00
IV.		Público en general, capacitación por persona:	
	A)	Derogado.	
	B)	Elaboración de reactivos de evaluación:	53.00
	C)	Introducción a las tecnologías de información:	88.50
	D)	Estrategias y técnicas de aprendizaje:	21.50
	E)	Enseñanza en el enfoque de las competencias:	21.5
V.		Para los subsistemas a educación media superior (con convenio)	

	A)	Por sustentante del Examen único de educación superior (Paquete A)	3.00
	B)	Por sustentante del Examen único de educación superior (Paquete B)	1.01
	C)	Por sustentante del Examen único de educación superior (Paquete C)	0.89

Por cuanto hace al inciso B) que antecede, los estudiantes de preparatoria abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado inciso F) a la fracción I y fracción V, y derogado inciso C) de la fracción I, e inciso A) de la fracción IV, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

C)	Inscripción anual a la plataforma virtual:	2.00

A)	Estrategias didácticas para la tutoría virtual, en colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM):	106.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:**

Los servicios que presta la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I.		Para estudiantes:	TARIFA
	A)	Inscripción:	$129.00
	B)	Constancia:	$32.00
	C)	Inscripción anual a la plataforma virtual:	$129.00
	D)	Duplicado credencial:	$41.00
	E)	Duplicado de certificado:	$53.00
II.		Para centros de asesoría:	
	A)	Apertura:	$1,288.00
	B)	Anualidad:	$1,288.00
	C)	Credencial para el personal administrativo:	$32.00
	D)	Duplicado de credencial centros:	$64.00
	E)	Convenios centros de asesoría:	$1,288.00
III.		Aspirantes a educación media superior:	
	A)	Examen único de educación media superior:	$216.00
IV.		Público en general, capacitación por persona:	
	A)	Estrategias didácticas para la tutoría virtual, en colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM):	$7,725.00
	B)	Elaboración de reactivos de evaluación:	$3,863.00
	C)	Introducción a las tecnologías de información:	$6,438.00
	D)	Estrategias y técnicas de aprendizaje:	$1,545.00
	E)	Enseñanza en el enfoque de las competencias:	$1,545.00

Por cuanto hace al inciso B) que antecede, los estudiantes de preparatoria abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se causarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ESTUDIANTES:

a)	Inscripción	$100.00
b)	Constancia	$ 25.00
c)	Inscripción anual a la Plataforma Virtual	$100.00
d)	Duplicado credencial	$ 32.00
e)	Duplicado de Certificado	$ 41.00

II. PARA CENTROS DE ASESORÍA:

a)	Apertura	$ 1,000.00
b)	Anualidad	$ 1,000.00
c)	Credencial para el personal administrativo	$ 25.00
d)	Duplicado de credencial centros	$ 50.00
e)	Convenios Centros de Asesoría	$ 1,000.00

III. ASPIRANTES A EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR:

Examen Único de Educación Media Superior	$ 168.00

IV. PÚBLICO EN GENERAL:

Capacitación por persona:

a) Estrategias Didácticas para la Tutoría Virtual, en colaboración con la UAEM. $6,000.00

c) Elaboración de Reactivos de Evaluación. $3,000.00

d) Introducción a las Tecnologías de Información $5,000.00

e) Estrategias y técnicas de aprendizaje $1,200.00

f) Enseñanza en el enfoque de las competencias. $1,200.00

Por cuanto hace al inciso c) que antecede, los estudiantes de Preparatoria Abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se causarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ESTUDIANTES:

CONCEPTO	
Inscripción	$100.00
Constancia	$25.00

II. PARA CENTROS DE ASESORÍA:

CONCEPTO	
Apertura	$1,000.00
Anualidad	$1,000.00
Credenciales para el personal administrativo.	$50.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21.

*CAPÍTULO DÉCIMO BIS

DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *99 BIS-1. Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Básico y Normal por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I.		Por solicitud estudio resolución de trámite de:	
	A)	Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial:	40.00
	B)	Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	12.00
	C)	Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	12.00
	D)	Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad:	66.50
	E)	Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial:	67.00
II.		Exámenes a título de suficiencia:	
	A)	De educación primaria:	2.00
	B)	De educación secundaria, por materia:	1.00
III.		Exámenes extraordinarios por materia:	
	A)	De educación secundaria:	0.50
	B)	De tipo superior (educación normal):	1.00
IV.		Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (escuelas particulares):	0.50
V.		Expedición y certificación de título:	2.00
VI.		Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:	

	A)	De educación básica:	1.00
	B)	De tipo superior:	2.00
VII.		Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica:	2.00
VIII.		Consulta de archivo:	1.00
IX.		Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica:	2.00
X.		Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	A)	De educación superior:	1.50
	B)	De educación secundaria:	1.00
	C)	De educación primaria:	1.00
	D)	De educación preescolar:	1.00
	E)	De educación inicial:	1.00
XI.		Certificación de firmas en documentos oficiales:	2.00
XII.		Kárdex (reposición):	0.20
XIII.		Duplicado de boleta (público en general):	1.00
XIV.		Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares):	0.10
XV.		Reposición de boletas (planteles):	0.10
XVI.		Sello del sistema educativo nacional:	2.0
XVII.		Expedición de constancias:	0.50
XVIII.		Certificación de título o acta de examen profesional:	4.00
XIX.		Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero:	2.00
XX.		Bases para la obtención de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	6.50
XXI.		Validación de boletas de educación normal:	1.00
XXII.		Diplomas:	1.00
XXIII.		Pago de cambio de titular del acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por nivel educativo):	66.00
XXIV.		Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal:	1.50
XXV.		Pago de reposición del formato de título de educación normal:	1.50
XXVI.		Pago de reposición del formato de certificado de educación normal:	1.50
XXVII.		Pago del refrendo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	9.00
XXVIII.		Pago de solicitud de revalidación de nivel secundaria (por grado escolar):	2.00

XXIX.		Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo):	18.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios que se prestan a Instituciones Privadas de Educación de Nivel Básico y Normal por parte de la Secretaría de Educación, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

I.		Por solicitud estudio resolución de trámite de:	
	A)	Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial:	$2,890.00
	B)	Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	$854.00
	C)	Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	$854.00
	D)	Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad:	$4,833.00
	E)	Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial:	$4,861.00
II.		Exámenes a título de suficiencia:	
	A)	De educación primaria:	$132.00
	B)	De educación secundaria, por materia:	$66.00
III.		Exámenes extraordinarios por materia:	
	A)	De educación secundaria:	$33.00
	B)	De tipo superior (educación normal):	$46.00
IV.		Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (escuelas particulares):	$33.00
V.		Expedición y certificación de título:	$132.00
VI.		Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:	
	A)	De educación básica:	$66.00
	B)	De tipo superior:	$113.00
VII.		Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica:	$132.00
VIII.		Consulta de archivo:	$66.00
IX.		Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica:	$132.00
X.		Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
	A)	De educación superior:	$105.00
	B)	De educación secundaria:	$66.00
	C)	De educación primaria:	$66.00

	D)	De educación preescolar:	$66.00
	E)	De educación inicial:	$66.00
XI.		Certificación de firmas en documentos oficiales:	$132.00
XII.		Kárdex (reposición):	$33.00
XIII.		Duplicado de boleta (público en general):	$66.00
XIV.		Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares):	$5.00
XV.		Reposición de boletas (planteles):	$6.00
XVI.		Sello del sistema educativo nacional:	$132.00
XVII.		Expedición de constancias:	$33.00
XVIII.		Certificación de título o acta de examen profesional:	$263.00
XIX.		Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero:	$132.00
XX.		Bases para la obtención de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	$459.00
XXI.		Validación de boletas de educación normal:	$39.00
XXII.		Diplomas:	$33.00
XXIII.		Pago de cambio de titular del acuerdo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios (por nivel educativo):	$4,795.00
XXIV.		Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal:	$99.00
XXV.		Pago de reposición del formato de título de educación normal:	$99.00
XXVI.		Pago de reposición del formato de certificado de educación normal:	$99.00
XXVII.		Pago del refrendo de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:	$657.00
XXVIII.		Pago de solicitud de revalidación de nivel secundaria (por grado escolar):	$132.00
XXIX.		Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo):	$1,313.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel básico y normal por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por solicitud estudio y resolución de trámite de:	
a) Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización y/o reconocimiento de validez oficial:	$2,806.00
b) Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	$829.00
c) Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	$829.00
d) Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad:	$4,692.00
e) Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial:	$4,719.00
II. Exámenes a Título de Suficiencia:	
a) De educación primaria:	$128.00
b) De educación secundaria, por materia:	$64.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

III. Exámenes extraordinarios por materia:	
a) De educación secundaria:	$32.00
b) De tipo superior (Educación Normal):	$45.00
IV. Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (Escuelas Particulares) :	$32.00
V. Expedición y certificación de título:	$128.00
VI. Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:	
a) De educación básica:	$64.00
b) De tipo superior:	$110.00
VII. Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica :	$128.00
VIII. Consulta de archivo:	$64.00
IX. Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica:	$128.00
X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
a) De educación superior:	$102.00
b) De educación secundaria:	$64.00
c) De educación primaria:	$64.00
d) De educación preescolar:	$64.00
e) De educación inicial:	$64.00
XI. Certificación de firmas en documentos oficiales:	$128.00
XII. Kárdex (reposición) :	$32.00
XIII. Duplicado de boleta (público en general) :	$64.00
XIV. Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares) :	$5.00
XV. Reposición de boletas (Planteles) :	$6.00
XVI. Sello del Sistema Educativo Nacional:	$128.00
XVII. Expedición de constancias:	$32.00
XVIII. Certificación de título y/o Acta de examen profesional:	$255.00
XIX. Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero:	$128.00
XX. Bases para la obtención de Autorización de y/o Reconocimiento de Validez Oficial Estudios:	$446.00
XXI. Validación de boletas de Educación Normal:	$38.00
XXII. Diplomas:	$32.00
XXIII. Pago de cambio de Titular del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (por nivel educativo):	$4,655.00
XXIV. Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal :	$96.00
XXV. Pago de reposición del formato de título de Educación Normal:	$96.00
XXVI. Pago de reposición del formato de certificado de Educación Normal:	$96.00
XXVII. Pago del refrendo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	$638.00

XXVIII. Pago de solicitud de revalidación de nivel Secundaria (por grado escolar):	$128.00
XXIX. Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo):	$1,275.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, EXPEDICIÓN DE CÉDULAS Y CONEXOS

Artículo *100. Están obligados al registro de títulos señalado en este Capítulo, quienes ejerzan una profesión en el estado de Morelos con arreglo a la Ley sobre el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Están obligados al registro de títulos señalado en este Capítulo, quienes ejerzan una profesión en el Estado con arreglo a la Ley sobre el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Artículo *101. Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

				Tarifa en UMA
I.			Registro de títulos profesionales:	
	A)		De carrera hasta dos años:	12.50
	B)		De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración:	2.50
	C)		De carreras de más de cuatro años:	50.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
II.			Expedición de cédula profesional o duplicado:	
	a)		Cédula profesional estatal o duplicado de manera electrónica:	2.50
	b)		Cédula profesional duplicado	2.50
	c)		Cédula profesional estatal de manera electrónica:	5.00
III.			Registro de cédula profesional:	

	a)		Cédula profesional	2.50
	b)		Cédula profesional de manera electrónica:	5.00
IV.			Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas:	6.00
V.			Registro de colegios de profesionistas:	
	A)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años:	6.00
	B)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años:	11.50
	C)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años:	17.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.	
VI.			Registro de escuelas y planes de estudio:	
	A)		Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional:	56.50
	B)		Inscripción anual de planes de estudio, por cada materia:	1.50
			Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.	
VII.			Autorizaciones especiales:	
	A)		Para el ejercicio de una o varias especialidades:	
		1.	Para carreras hasta de dos años:	1.50
		2.	Para carreras hasta de cuatro años:	2.50
		3.	Para carreras de más de cuatro años:	5.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
	B)		A pasantes:	
		1.	El término de un año:	1.50
		2.	A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos:	1.50
		3.	Expedición de Carta pasante de manera electrónica:	3.00
VIII.			Revalidación de estudios profesionales:	1.50
IX.			Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una:	6.00
X.			Trámite de cédula profesional a nivel federal:	3.00

XI.			Trámite de duplicado de cédula profesional a nivel federal:	3.00
XII.			Trámite de devolución de documentos originales a nivel federal:	3.00
XIII.			Trámite de antecedentes profesionales a nivel federal:	3.00
XIV.			Otros servicios:	1.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III, y adicionado numeral 3 al inciso B) de la fracción VII, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:**

II.			Expedición de cédula profesional o duplicado:	2.50
III.			Registro de cédula profesional:	2.50

REFORMA CON VIGENCIA PARCIAL.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I.			Registro de títulos profesionales:	
	A)		De carrera hasta dos años:	$82.00
	B)		De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración:	$165.00
	C)		De carreras de más de cuatro años:	$328.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
II.			Expedición de cédula profesional o duplicado:	$165.00
III.			Registro de cédula profesional:	$165.00
IV.			Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas:	$411.00
V.			Registro de colegios de profesionistas:	
	A)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años:	$411.00
	B)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años:	$821.00
	C)		Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años:	$1,232.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.	
VI.			Registro de escuelas y planes de estudio:	
	A)		Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional:	$4,105.00
	B)		Inscripción anual de planes de estudio, por cada materia:	$82.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.	
VII.			Autorizaciones especiales:	
	A)		Para el ejercicio de una o varias especialidades:	

		1.	Para carreras hasta de dos años:	$82.00
		2.	Para carreras hasta de cuatro años:	$165.00
		3.	Para carreras de más de cuatro años:	$328.00
			Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.	
	B)		A pasantes:	
		1.	El término de un año:	$84.00
		2.	A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos:	$84.00
VIII.			Revalidación de estudios profesionales:	$84.00
IX.			Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una:	$411.00
X.			Trámite de cédula profesional a nivel federal:	$200.00
XI.			Trámite de duplicado de cédula profesional a nivel federal:	$200.00
XII.			Trámite de devolución de documentos originales a nivel federal:	$200.00
XIII.			Trámite de antecedentes profesionales a nivel federal:	$200.00
XIV.			Otros servicios:	$41.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán de acuerdo con la siguiente:
Tarifa
I. Registro de títulos profesionales:
a) De carrera hasta dos años: $64.00,
b) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: $128.00; y
c) De carreras de más de cuatro años: $255.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.
II. Expedición de cédula profesional o duplicado: $128.00;
III. Registro de cédula profesional: $128.00;
IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: $319.00;
V. Registro de colegios de profesionistas:
a) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: $319.00;
b) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: $638.00; y
c) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: $957.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.
VI. Registro de escuelas y planes de estudio:
a) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: $3,188.00; y
b) Inscripción anual de planes de estudio. Por cada materia: $64.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.
VII. Autorizaciones especiales:

a) Para el ejercicio de una o varias especialidades:
1. Para carreras hasta de dos años: $64.00;
2. Para carreras hasta de cuatro años: $128.00; y
3. Para carreras de más de cuatro años: $255.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.
b) A pasantes:
1. El término de un año: $65.00; y
2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: $65.00;
VIII. Revalidación de estudios profesionales: $65.00;
IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: $319.00; y
X. Otros servicios: $32.00
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos a), b) y c), de la fracción I, las fracciones II, III y IV, los incisos a), b) y c), de la fracción V, los incisos a) y b), de la fracción VI, los numerales 1 al 3, del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), de la fracción VII, así como las fracciones VIII, IX y X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. …a) De carrera hasta dos años: un día de salario;
b) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: dos días de salario; y
c) De carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.
II. Expedición de cédula profesional o duplicado: dos días de salario;
III. Registro de cédula profesional: dos días de salario;
IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: cinco días de salario;
V. ... a) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: cinco días de salario;
b) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: diez días de salario; y
c) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: quince días de salario.
VI. … a) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: cincuenta días de salario; y
b) Inscripción anual de planes de estudio. Por cada materia: un día de salario.
VII. … 1. Para carreras hasta de dos años: un día de salario;
2. Para carreras hasta de cuatro años: dos días de salario; y
3. Para carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.
b) … 1. El término de un año: un día de salario; y
2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: cuatro días de salario.
VIII. Revalidación de estudios profesionales: un día de salario;
IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: cinco días de

salario; y
X. Otros servicios: 0.5 días de salario.

Artículo 102. Están exentos del pago de derechos los profesores que ejerzan su actividad, única y exclusivamente al servicio de establecimientos oficiales o incorporados al Gobierno Federal o al Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
REGISTRO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CONTRATOS RELATIVOS A INMUEBLES

Artículo *103. Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

	Tarifa en UMA
I. Por los contratos de arrendamiento:	3.00
II. Por los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	2.00

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I. Por los contratos de arrendamiento:	$205.00
II. Por los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	$124.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto, conforme a lo siguiente:

I. Los contratos de arrendamiento:	$159.00
II. Los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	$96.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos del a), al d), de la fracción I y la fracción II por

artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**
I. En los contratos de arrendamiento la renta mensual se convertirá a salarios mínimos de acuerdo con lo siguiente:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

a) Hasta 10 días de salario	0.7 5
b) De 11 hasta 20 días de salario	1
c) De 21 hasta 30 días de salario	1.50
d) De 31 días de salario en adelante	2.50

II. Los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior: 1.50
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por la inscripción en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría de Finanzas y Planeación respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO *DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS CATASTRALES

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Tercero del Decreto No. 1223 arriba señalado, establece que se deroga el presente Capítulo incluyendo los artículos 104 y 105 del Título Segundo, sin embargo el presente Capítulo se encuentra contemplado dentro del Capítulo Cuarto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *104. Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causaran conforme a lo siguiente:

Por la elaboración de avalúo catastral que incluya nombre del propietario o poseedor, ubicación, clave, superficies y valores de terreno y construcción en los casos de cambio de nombre de propietario o poseedor y modificaciones físicas o legales	3 Días de salario mínimo general vigente en la zona

II. Certificación de valores en zonas no catastradas que incluya: nombre del propietario, ubicación, clave, superficie y valor: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
III. Copias certificadas del plano catastral que conste de cuatro copias con anotaciones de clave,

nombre, ubicación, domicilio, valor y superficies, se cobrará por metro cuadrado:
Hasta 5,000 M2: 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 5,001 M2 a 10,000 M2: 4 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 10,001 M2 a 15,000 M2: 6 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 15,001 M2 a 30,000 M2: 8 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 30,001 M2 a 50,000 M2: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 50,001 M2 a 100,000 M2: 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado ; y
Después de 100,000 M2 se aumentará un día de salario por cada 10,000 M2.
La escala representativa será:
Hasta los 15,000 M2: 1:500.
De 15,001 en adelante: 1:1000
Cuando los trabajos anteriores deban realizarse en lugares en donde no haya Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Catastro, entre el Estado y el Municipio, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interno.
IV. Otros servicios:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

A). Registro de operaciones, toma de nota de testimonio y sello que no causen el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:	5
B). Derechos de información, copias en inspecciones:	
1) Copia certificada de un plano catastral, en hoja tamaño carta u oficio:	3
Doble carta y doble oficio	5
En papel heliográfico hasta 60 x 90	6
Por cada 25 centímetros extras:	2
2) Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente:	3
3) Antecedentes catastrales de un predio:	3
4) Copia heliográfica de las regiones:	8
5) Copia heliográfica del plano de cada Municipio:	10
6) Copia del plano del Estado de Morelos:	
Escala 1:170,000, tamaño 63 X 80cm	10
Escala 1:120,000, tamaño 70 X 90cm	15
Escala 1:120,000, tamaño 90 X 110cm	10
7) Inspección ocular dentro de la población sede de la oficina central, de las delegaciones o de la cabecera municipal donde haya representación de Catastro:	3
Cuando la inspección sea fuera de las poblaciones: un día de salario más por cada 10 kilómetros.	

8) Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:
Los derechos por servicios no especificados en esta Ley serán determinados por la Dirección General de Catastro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28.

Antes decía: I. Por la elaboración de avalúos catastrales, tasa del:
2.5 al millar sobre el valor total;

Artículo *105. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Están exentos del pago de estos derechos las dependencias del Gobierno del Estado, siempre y cuando la solicitud de su servicio sea mediante oficio, en el cual motive la razón de su petición.

*CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS EN MATERIA INMOBILIARIA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Tercero del Decreto No. 1223 arriba señalado, establece que se deroga el presente Capítulo incluyendo el artículo 106 del Título Segundo, sin embargo el presente Capítulo se encuentra contemplado dentro del Capítulo Cuarto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *106. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por Servicios Técnicos en materia Inmobiliaria se causarán de la siguiente forma:
I. Avalúos comerciales:
A) Por la investigación de valores, se causarán: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
B) Se determinará el cobro de derechos del avalúo según el valor que resulte del predio:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

$1,000.00 hasta $50,000.00	12
$50,001.00 hasta $100,000.00	15
$100,001.00 hasta $150,000.00	18
$150,001.00 hasta $200,000.00	21
$200,001.00 hasta $250,000.00	24
$250,001.00 hasta $300,000.00	27
$300,001.00 hasta $350,000.00	30
$350,001.00 hasta $400,000.00	33
$400,001.00 hasta $450,000.00	36
$450,001.00 hasta 500,000.00	39

Después de $500,000 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada $50,000.00;

II. Levantamiento de linderos y superficie de terrenos; superficie, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

1,000 M2	8
1,001 M2 hasta 5,000 M2	12
5,001 M2 hasta 10,000 M2	16
10,001 M2 hasta 15,000 M2	20
15,001 M2 hasta 20,000 M2	24
20,001 M2 hasta 25,000 M2	28
25,001 M2 hasta 30,000 M2	32
30,001 M2 hasta 35,000 M2	36
35,001 M2 hasta 40,000 M2	40

Después de 40,000 M2 se aplicarán: cinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad más, por cada 5,000 M2; en caso de divisiones o notificaciones se aplicarán: dos días de salario mínimo general vigente en la entidad por cada lote*;*

III. Levantamiento topográfico con curvas de nivel y referenciado a coordenadas geodésicas, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

0.001 M2 hasta 1,000 M2	10
1,001 M2 hasta 5,000 M2	27
5,001 M2 hasta 10,000 M2	42
10,001 M2 hasta 15,000 M2	57
15,001 M2 hasta 20,000 M2	69
20,001 M2 hasta 25,000 M2	74
25,001 M2 hasta 30,000 M2	89
30,001 M2 hasta 35,000 M2	94
35,001 M2 hasta 40,000 M2	109
Después de 40,000 M2 se aplicarán: veinte días de salario más, por cada 5,000 M2.	

IV. Levantamiento topográfico por secciones transversales incluyendo perfil con profundidad máxima de 4.00 M2, cuadro de secciones, pié de plano, sellado y rubricado un día de salario mínimo general vigente en el Estado:

En secciones de 1.00m por 1.00m hasta 60m por 20m y hasta por cuatro secciones, se aplicarán: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Levantamiento de construcción, ubicándola dentro del terreno, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 100 M2	4
101 M2 hasta 200 M2	6
201 M2 hasta 300 M2	8
301 M2 hasta 400 M2	10
401 M2 hasta 500 M2	12

Después de 500 M2 se aplicarán tres días de salario más, por cada 50 M2;

VI. Por plano arquitectónico para regularización, que consta de planta baja y planta alta, fachada principal, corte sanitario fosa séptica en escala 1/100, croquis ubicación, escala 1/500, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 150 M2	28
151 M2 hasta 300 M2	52
301 M2 hasta 450 M2	76
451 M2 hasta 600 M2	102
Después de 601 M2 se aplicarán veinticinco días de salario más, por cada 150 M2.;	

VII. Por plano de división fusión con: estado actual y propuesta, para efectos de trámite ante la Dirección Estatal o Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, con cuadros de áreas, croquis de localización orientación y pie de plano, sellado y rubricado:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 5000 M2	4
5001 M2 hasta 10,000 M2	8
10,001 M2 hasta 15,000 M2	12
15,001 M2 hasta 30,000 M2	16
30,001 M2 hasta 50,000 M2	20
50,001 M2 hasta 100,000 M2	24

Después de 100,000 M2 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada 10,000 M2; y
VIII. Por asesoría técnica en regularización para fines catastrales, respecto del dictamen de procedencia: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

*CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE CARRETERAS DE CUOTA DEL ESTADO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

Artículo *107. Por los servicios de carreteras de cuota del Estado de Morelos se cobrarán las cuotas de peaje y el derecho de vía, mediante las tarifas que se aprueben por el Organismo Operador y que se sometan a la validación de la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento o los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Los ingresos recaudados por los derechos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para el cumplimiento del objeto del mismo Organismo.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por los servicios de carreteras de cuota del Estado de Morelos se cobrarán las cuotas de peaje mediante las tarifas que se establezcan en los Convenios que al efecto celebre y apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, previa autorización del Congreso Local.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** El Organismo Público Estatal Descentralizado denominado "OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA", cobrará los derechos por concepto de cuotas de peaje en carreteras de cuota del Estado de Morelos, mediante las tarifas que para tal efecto apruebe su Junta de Gobierno anualmente, mismas que serán incluidas en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

*CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA EN CAMINOS, PUENTES Y VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES LIBRES DE PEAJE Y POR OCUPACIÓN DE LA ZONA ESTATAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *107 BIS. Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía en caminos, puentes y vías de comunicación estatales libres de peaje y por ocupación de la zona estatal, se cobrará un derecho, conforme a las tarifas que proponga la autoridad competente en materia de movilidad y trasporte y valide la Secretaría, de acuerdo con el reglamento o los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *107 BIS. Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía en caminos, puentes y vías de comunicación estatales libres de peaje y por ocupación de la zona estatal, se cobrará un derecho, conforme a las tarifas que proponga la Secretaría de Movilidad y Transporte y valide la Secretaría, de acuerdo con el reglamento o los lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.
REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía en caminos, puentes y vías de comunicación estatales libres de peaje y por ocupación de la zona estatal, se cobrará un derecho, conforme a las tarifas que proponga la Secretaría de Obras Públicas y valide la Secretaría, de acuerdo con el

Reglamento o los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, ASÍ COMO EN MATERIA DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Artículo *108. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes en la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe del contrato adjudicado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de vigilancia, inspección y control con respecto a los contratos de obra pública y de prestación de servicios que celebre el Gobierno del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe del contrato adjudicado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe total del contrato adjudicado.

Artículo *108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder

Ejecutivo Estatal, para la contratación de las personas servidores públicos, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.80 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de servidores públicos, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.50 UMA.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.50 UMA.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán $103.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán $80.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán 1.0 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de constancias de no inhabilitación, se causarán 0.5 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21.

*CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS
DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS POR TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS PARA CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON PARTICULARES.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación y contenido del presente capítulo Décimo Sexto Bis para quedar integrado únicamente por el artículo 108 Ter por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:** DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN

VEHICULAR, ASÍ COMO POR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS ESPECIALES, COPIAS Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE ASESORES JURÍDICOS O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO ANTECEDENTES PENALES

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *108 BIS-1. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** Por los servicios en materia del registro de antecedentes penales, expedición de Constancias de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como por la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o Agentes del Ministerio Público se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		Tarifa en UMA
I.	Constancias de no antecedentes penales:	2.00
II.	Baja en el registro de antecedentes penales:	2.00
III.	Constancia de identificación vehicular:	5.20
IV.	Actas especiales:	1.00

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo segundo del Decreto No. 98 establece una reforma en la denominación del presente capítulo así como en su contenido integrado únicamente por el artículo 108 Ter; sin embargo no se prevé una derogación al artículo 108 Bis-1. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por los servicios en materia del registro de antecedentes penales, expedición de Constancias de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como por la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o Agentes del Ministerio Público se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

		TARIFA
I.	Constancias de no antecedentes penales:	$129.00
II.	Baja en el registro de antecedentes penales:	$122.00
III.	Constancia de identificación vehicular:	$386.00
IV.	Actas especiales:	$45.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por los servicios en materia del registro de antecedentes penales, expedición de Constancias

de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como por la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o Agentes del Ministerio Público se causarán:
I. Constancias de no antecedentes penales: $100.00;
II. Baja en el registro de antecedentes penales: $95.00;
III. Copias simples o certificadas por parte de los asesores jurídicos sin importar el volumen: $191.00;
IV. Copias simples o certificadas por parte de los Agentes del Ministerio Público, relacionada con carpetas de investigación, sin importar el volumen: $255.00;
V. Constancia de Identificación Vehicular: $300.00; y
VI. Actas especiales: $35.00.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de expedición de Constancia de No Antecedentes Penales se causarán $74.00.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *108 Ter.- Por concepto de las diversas constancias que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres Poderes de Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Órganos Constitucionales Autónomos, así como la celebración de contratos con particulares, causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 2.50 UMA
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:** Por concepto de las diversas constancias que expida el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos necesarias para la contratación de servidores públicos en los tres Poderes de Gobierno, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Órganos Constitucionales Autónomos, así como la celebración de contratos con particulares, causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 2.50 UMA.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo *109. Los servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado o prestadores de servicios públicos concesionados, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA
I. Legalización de firma para documentos escolares y otros:	3.00
II. Certificación de firmas:	1.50
III. Certificaciones:	1.50
IV. Apostilla para todos los documentos;	6.00
V. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, sin importar el volumen:	3.50
VI. Certificado de "no adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	1.00
VII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	1.00
VIII. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
A) Por la primera hoja:	1.00
B) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta:	0.15
C) Por las siguientes hojas y más de cincuenta:	0.10
IX. Copias simples:	0.01

Por los servicios de certificación de documentos y firmas, se pagará por concepto de derechos la tarifa señalada en el presente artículo cuando la dependencia no tenga un concepto de cobro específico contenido en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II y IV, por artículo segundo del Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No.5689 de fecha 2019/03/25. Vigencia: 2019/03/26.**Antes decía:**

I. Legalización de firmas:	2.50
II. Certificación de firmas:	1.50
III. Apostilla:	3.50
IV. Apostilla de documentos notariales:	4.50

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo segundo del Decreto No. 98 arriba mencionado señala una reforma a la fracción II del presente artículo; sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto no se encuentra señalada ninguna modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado **(SIN VIGENCIA LAS FRACCIONES I, II** y **IV)** por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Los servicios de trámites de legalización de firmas,

certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto		Tarifa en UMA
I.	Legalización de firmas:	2.50
II.	Certificación de firmas:	1.50
III.	Apostilla:	3.50
IV.	Apostilla de documentos notariales:	4.50
V.	Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	3.50
VI.	Certificado de "no adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	1.00
VII.	Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	1.00
VIII.	Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
A) Por la primera hoja:		1.00
B) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta:		0.15
C) Por las siguientes hojas y más de cincuenta:		0.10

Por los servicios de certificación de documentos y firmas, se pagará por concepto de derechos la tarifa señalada en el presente artículo cuando la dependencia no tenga un concepto de cobro específico contenido en esta ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por servidores públicos del gobierno del estado, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

Concepto		TARIFA
I.	Legalización de firmas:	$165.00
II.	Certificación de firmas:	$82.00
III.	Apostilla:	$246.00
IV.	Apostilla de documentos notariales:	$328.00
V.	Copias certificadas expedidas por el poder judicial, sin importar el volumen:	$246.00
VI.	Certificado de "no adeudo" por cada impuesto, Derecho o contribución que comprenda:	$41.00
VII.	Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	$41.00
VIII.	Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
A) Por la primera hoja:		$55.00
B) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta:		$10.00
C) Por las siguientes hojas y más de cincuenta:		$4.00

Por los servicios de certificación de documentos y firmas, se pagará por concepto de derechos la tarifa señalada en el presente artículo cuando la dependencia no tenga un concepto de cobro específico contenido en esta ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

Concepto	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I. Legalización de firmas:	$128.00
II. Certificación de firmas:	$64.00
III. Apostilla:	$191.00
IV. Apostilla de documentos notariales:	$255.00
V. Derogada	
VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	$191.00
VII. Certificado de "No adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	$32.00
VIII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	$32.00
IX. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
a) Por la primera hoja;	$32.00
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta;	$6.00
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	$3.00
X. Derogada	

Para la legalización de firma y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos. **REFORMA SIN VIGENCIA.-** Reformadas las fracciones de la I a la IV y de la VI a la IX y derogada la fracción X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

I. Legalización de firmas:	2.00 SMGV
II. Certificación de firmas:	1
III. Apostilla:	3.00 SMGV
IV. Apostilla de documentos notariales:	4.00 SMGV
VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	3
VII. Certificado de "No adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	.50
VIII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	.5
IX. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
a) Por la primera hoja;	.5
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta;	.10
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	.05
X. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	2

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero y derogada la fracción V por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

V. Por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, tratándose de la Constancia de antecedentes penales o no penales;	1

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III y IV por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

I. Legalización de firmas:	1

III. Apostilla:	2
IV. Apostilla de documentos notariales:	3

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones VI y X por Artículo Único del Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4519 de 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decían:**

VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial:	3
IX. Copias certificadas no comprendidas en los incisos anteriores:	
a) Por la primera hoja	.5
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta	.10
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	.05

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** V. Por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, tratándose de la Constancia de no antecedentes penales: 1
Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4523 de 2007/04/04.

Artículo *110. La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiendo por ello a los que deban realizarse hasta el día hábil siguiente al que se solicite el servicio, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiendo por ello a los que deban realizarse en menos de 24 horas, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.

Artículo 111. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Los certificados, certificaciones y copias certificadas que expidan las Dependencias del Gobierno del Estado, deberán formularse en el papel especial autorizado.

Artículo 112. Los certificados de insolvencia no causarán los derechos fijados en la tarifa.

Artículo *112 Bis. Las copias certificadas que soliciten entre sí las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación, no causarán derechos, por lo que para su expedición bastará con su solicitud por escrito.

Así mismo, no se causarán los derechos por los servicios de trámite a que se refiere el artículo 109 de la presente Ley, cuando sean solicitados por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para asuntos oficiales de su competencia, siempre y cuando sean solicitados por escrito, mediante el cual justifique y acredite su petición.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Las copias certificadas que soliciten entre sí las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación, no causarán derechos, por lo que para su expedición bastará con su solicitud por escrito.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No.2195 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5513 de fecha 2017/07/16. Vigencia 2017/07/17.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo *113. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará la cantidad equivalente a 0.01 UMA por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán $0.60 por cada una de las reproducciones de copias simples.

REFORMA VIGENTE.- Reformados el primer y segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán $0.56 por cada una de las reproducciones de

copias simples.
Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos. Asimismo por éste concepto no se generara el impuesto a que hace referencia el Capítulo Octavo Título Segundo de la presente Ley
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará 0.015 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.
Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos.
El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4519 de 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará 0.25 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.

Artículo *114. Los derechos por la reproducción de información en otros medios, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

	Concepto	Tarifa en UMA
I.	EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
	A) DISCO COMPACTO (CD)	0.15
	B) DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)	0.25
II.	IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.02

Los solicitantes que proporcionen el material señalado en los incisos A) y B) de la fracción I de este artículo, en el que será reproducida la información pública, quedarán exentos del pago previsto en este artículo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:**

	CONCEPTO	TARIFA

I.	EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
	A) DISCO COMPACTO (CD)	$9.00
	B) DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)	$12.00
II.	IMPRESIONES POR CADA HOJA	$1.00

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por la reproducción de información en otros medios:

N°	CONCEPTO	TARIFA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
1.	En medios informáticos por unidad	
a)	Disco magnético de tres y media pulgada	$4.00
b)	Disco Compacto (CD)	$9.00
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	$12.00
2.	En medios holográficos por unidad	
3.	Impresiones por cada hoja	$1.00
4.	Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.	
	Por cada 25 cm. Extras	

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo. Asimismo por éste concepto no se generará el impuesto a que hace referencia el Capítulo Octavo Título Segundo de la presente Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos a), b) y c) del numeral 1 y el numeral 3 por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

a)	Disco magnético de tres y media pulgada	0.0705
b)	Disco Compacto (CD)	0.1411
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	0.1940
3.	Impresiones por cada hoja	0.0176

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01. **Antes decía:** Por la reproducción de información en otros medios:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el estado

1. En medios magnéticos por unidad	1.00
2. En medios digitales por unidad	1.00
3. En medios holográficos por unidad	1.00
4. Impresiones por cada hoja	0.25
5. Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.	6.00
Por cada 25 cm. Extras	2.00

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

*CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Segundo del Decreto No. 1223 arriba señalado establece que se adiciona el presente Capítulo incluyendo el artículo 114 Bis y un Capítulo Vigésimo y el artículo 114 Bis1 al Título Segundo; sin embargo, siguiendo el orden de la numeración estos Capítulo corresponderían al Título Cuarto, además de que en el cuerpo del mismo no se encuentran contemplados el Capítulo Vigésimo y el artículo 114 Bis, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 BIS. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado, por artículo tercero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por Los derechos por servicios en materia de innovación, ciencia y tecnología, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la entrada al Museo de Ciencias de Morelos:				
a) Escuelas públicas y privadas, profesores, estudiantes con credencial actualizada, adultos de la tercera edad y personas con capacidades diferentes:				$0.00
b) Público en general:				$10.00
II. Talleres:				
Tipo de taller	Descripción		Duración	
a) Básico	Materiales sencillos o de reúso.		20-30 minutos	$ 10.00
b) Elemental	Materiales Impresos y consumibles		35-45 minutos	$ 20.00
c) Primordial	Materiales específicos o kits		50-60 minutos	$ 30.00
III. Cursos:				
Tipo de curso	No. de sesiones	No. de horas	Costo por persona	
a) Básico	5	20	$500.00 ($25.00/hora)	
b) Elemental	5	20	$ 600.00 ($30.00/hora)	
c) Especializado	5	20	$800.00 ($40.00/hora)	
IV. Diplomados:				
Tipo	Características		Duración	Costo por persona
a) Diplomado	Impartido por especialistas en divulgación científica y tecnológica; integrado por módulos con distintos grados (licenciatura, maestría y doctorado)		De hasta 140 horas	Inscripción $1,200.00 Cada módulo: $1,000.00
V. Asesorías:				
Tipo de asesoría	Características			Costo por hora
a) General	Divulgación científica en general que no requiera de la conformación de grupos especializados			$100.00
b) Especializada	Por proyecto museográfico o de divulgación que requieran de la conformación de grupos especializados.			$200.00
VI. Exposiciones:				
Tipo de exposición	Características	Superficie máxima a ocupar		Renta por mes y medio
a) Itinerante	Pequeña	250 m2		$240,000.00
VII. Auditorio del Museo:	Incluye uso de audio, luces, trasmisión de video y persona que opere la cabina.			$100.00

Para Instituciones públicas, cuando se establezca un acuerdo por escrito el servicio será gratuito.	
VIII. Obras de Teatro:	
Las Obras de teatro que se presenten en el auditorio tendrán un costo adicional en relación con la entrada del Museo. Se tomará del boletaje vendido en taquilla del Museo, con 70% para el grupo de teatro y 30% para el Museo.	
IX. Maestría en Diseño y Gestión de Proyectos Educativos	
a) Inscripción:	$1,000.00
b) Colegiatura mensual:	$1,000.00
c) Constancia de estudio:	$75.00
d) Credencial:	$75.00
e) Expedición de Titulo:	$1,500.00
X. Admisión general al Centro Estatal de Cambio Climático y Educación Ambiental localizado en el Parque San Miguel Acapantzingo:	
a) Niños menores a 1.50 metros de estatura:	$10.00
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura:	$10.00
c) Adultos:	$10.00
d) Adultos Mayores y Discapacitados:	EXENTO
e) Estudiantes:	$10.00
f) Maestros:	$10.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios en materia de innovación, ciencia y tecnología, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

A. De los servicios que presta el Museo Ciencias de Morelos:			
I. Entrada al Museo de Ciencias de Morelos:			
a) Menores de 12 años, escuelas públicas y privadas, profesores, estudiantes de todos los niveles con credencial actualizada, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.			$ 25.00
b) Grupos escolares de cien alumnos o más, con un maestro por cada 25 a 30 alumnos, por cada alumno:			$ 15.00
c) Público en general.			$ 35.00
II. Personas o grupos de escasos recursos o zonas marginales, fundaciones de beneficencia, niños y jóvenes en situación de calle, personas de escasos recursos en general, grupos indígenas, personas de la tercera edad.			$ 0.00
III. Talleres:	Descripción	Duración	
a) Básico	Materiales sencillos o de reúso.	20-30 minutos	$ 10.00
b) Elemental	Materiales Impresos y consumibles	35-45 minutos	$ 20.00
c) Primordial	Materiales específicos o kits	50-60 minutos	$ 30.00
IV. Cursos:	No. de sesiones	No. de horas	
a) Público en general	5	20	$ 600.00
b) Profesores nivel básico, medio superior	6	25	$ 600.00
c) Superior	8	30	$ 1,000.00

d) Por solicitud	8	25-30		$ 1,500.00
V. Curso Infantil de Verano:	Categoría	Cupo	Duración	
5 y 6 años. Incluye materiales y pago de profesores.	A	20	2 semanas	a) $750.00
				b) Por semana $400.00
				c) Por día $80.00
7 y 8 años. Incluye materiales y pago de profesores.	B	20	2 semanas	a) $750.00
				b) Por semana $400.00
				c) Por día $80.00
9 y 10 años. Incluye materiales y pago de profesores.	C	20	2 semanas	a) $750.00
				b) Por semana $400.00
				c) Por día $80
11 y 12 años. Incluye materiales y pago de profesores.	D	20	2 semanas	a) $750
				b) Por semana $400.00
				c) Por día $80.00
En la inscripción de dos o más niños al curso, se otorgará un 10% de descuento en el pago de la inscripción.				
VI. Diplomados:	Características			
a) Divulgación científica	Impartido por especialistas en divulgación científica y tecnológica con distintos grados (licenciatura, maestría y doctorado)			$5,000.00
b) Especialización o por solicitud	Impartido por especialistas del área de interés (maestría y doctorado)			$8,000.00
Los diplomados tendrán que cubrir un mínimo de 240 horas para poder extender una constancia con valor curricular, el número de módulos y el número de sesiones se determinarán para cada propuesta.				
VII. Asesorías:	Características			
a) General	Divulgación científica en general que no requiera de la conformación de grupos especializados			$300.00
b) Especializada	Por proyecto museográfico o de divulgación que requieran de la conformación de grupos especializados.			$500.00
VIII. Exposiciones:	Características			
a) Itinerante	De 225 m2			$80,000.00
IX. Obras de Teatro	Características			
a) Obra de teatro y teatro guiñol	Montada en el auditorio por grupos teatrales profesionales y semiprofesionales, con escenografía y con una duración mínima de 45 minutos.			$25.00
b) Shows y magia científica	Montada en el auditorio por semiprofesionales o amateurs, sin una museografía elaborada y con una duración máxima de 35 minutos.			$15.00
c) Sketch, juglares y demostraciones	Montado en los patios o explanadas del museo.			Sin costo

d) Venta de funciones para su presentación fuera de las instalaciones del Museo		$3,000.00
e) Contratación de Funciones		$3,000.00

El personal del CCyTEM tendrá derecho a una beca del 100% para los cursos y diplomados que se impartan en las instalaciones del Museo y que sean organizados por el mismo CCyTEM, siempre y cuando no excedan más del 5% del cupo límite.

B. De los servicios de incubación de empresas de alto impacto:	
I. Incubación presencial con uso de oficinas	$7,000.00
II. Incubación presencial con uso de Módulos	$20,000.00
III. Incubación virtual (sin oficina no módulo)	$3,000.00

C. Consultoría interna especializada para el público en general:	
I. Propiedad intelectual:	
a. Consultoría en Derechos de Autor	$575.00 por hora
b. Consultoría en Signos Distintivos	$575.00 por hora
c. Consultoría en Protección de Invenciones	$920.00 por hora
II. Estrategias de Innovación	
III. Consultoría en innovación	$920.00 por hora
IV. Consultoría en Transferencia Tecnológica	$920.00 por hora
V. Vinculación con Consultoría y capacitación externa	Gratuita

D. Capacitación al público en general:	
I. Diplomados (80 horas o más)	$250 hora/asistente
II. Cursos (20 a 70 horas)	$150 hora/asistente
III. Seminarios (más de 20 horas)	$200.00 hora/asistente

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LOS SERVICIOS DE TURISMO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** CAPÍTULO *VIGÉSIMO
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TURISMO Y CULTURA

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TURISMO

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

*CAPÍTULO VIGÉSIMO BIS
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CULTURA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997,

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01.

Artículo *114 TER. Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos, que lleva a cabo la Secretaría de Turismo, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:

I.	137.00 UMA por un año por espacio.
II.	69.00 UMA por semestre por espacio.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *114 TER. Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos, que lleva a cabo la Secretaría de Turismo y Cultura, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:
(Tabla) …
REFORMA VIGENTE.- Reformado párrafo inicial, por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos que lleva a cabo la Secretaría de Turismo, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de control de espacios para eventos dentro del territorio del estado de Morelos que lleva a cabo la Secretaría de Turismo, se causarán y se pagarán previamente por los interesados y por cada espacio registrado, con base en los términos siguientes:
I. $10,000.00 anuales por espacio, o
II. $ 5,000.00 semestrales por espacio.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 TER-1. Los servicios que preste la Secretaría de Cultura, se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I) Centro Cultural Jardín Borda:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del Centro Cultural Jardín Borda, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala Manuel M. Ponce (160 butacas)	Evento	52	103	156
Vestíbulo Sala Manuel M. Ponce (50 personas	Evento	20.7	41.5	62.3
Terraza Manuel M. Ponce (50 personas)	Evento	20.7	41.5	62.3
Foro del Lago	Evento	103	207.8	311.7
Jardín de las Rosas (80 personas)	Evento	52	103	156
Fuente Magna (300 personas)	Evento	72.7	145.4	218.2
Planta de Luz	Evento	5.1	10.3	15.5
Piano de Gran Concierto Hamburgo	Evento	72.7		
Proyector 7,000 Lúmenes	Evento	52		
Computadora Portátil	Evento	10.3		
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

Los criterios de coproducción con las compañías que buscan un espacio para presentar sus producciones en la Sala Manuel M. Ponce, Foro del Lago y Fuente

Magna, se distribuirá tomando como base el resultado de la operación aritmética señalada en el párrafo final de esta fracción, al cual se le aplicarán los porcentajes siguientes para cada parte:

A* 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.
B* 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Cultura.
C* 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Cultura.

El monto para calcular el porcentaje que corresponderá a cada parte, será determinado del ingreso bruto menos comisiones e impuestos que tengan que pagarse.

II) El Museo Casa Emiliano Zapata, en Anenecuilco, Morelos:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo Casa Emiliano Zapata, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Auditorio (60 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	5.1	10.3	15.5
Explanada (300 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

III) El Museo de la Revolución del Sur, cuartel de Zapata (Tlaltizapán):

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Revolución del Sur, Cuartel de Zapata, bajo el siguiente esquema:				
Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Foro para escenario y Explanada (500 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Auditorio (140 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Salón de usos múltiples (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

IV) El Museo del Agrarismo, Ex Hacienda de Chinameca:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del Museo del Agrarismo, Ex Hacienda de Chinameca, bajo el siguiente esquema:				
Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala de proyección (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	7.2	15.5	26
Explanada lateral	Evento	31	62.3	93.5
Explanada frontal	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

V) El Museo de la Independencia Sitio de Cuautla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00

Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, Residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Independencia Sitio de Cuautla, bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Patio Central (150 personas)	Evento	31	62.3	93.5
Terraza	Evento	20.7	41.5	62.3
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

VI) Derogado.

VII) Cine Morelos

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuentos (Estudiantes, maestros adultos mayores y discapacitados)	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	En matinés, ciclo para el adulto mayor, presentaciones especiales, festividades, niños en presentaciones infantiles, ciclos temáticos y clásicos, presentaciones editoriales cineclub.

El uso de las instalaciones del espacio ubicado dentro del Cine Morelos, bajo el siguiente esquema:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala Morelos	Evento	124.7	228.6	332.5

Los criterios de coproducción con las distribuidoras que no cuenten con un presupuesto base para el pago de la programación, se distribuirá tomando como

base el resultado de la operación aritmética señalada en párrafo final de esta fracción, al cual se le aplicarán los porcentajes para cada parte y conforme a la clasificación siguiente:

A*70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.

B* 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Cultura.

C* 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Cultura.

Sólo será aplicable para distribuidoras, eventos sin fines de lucro con actividades culturales o en beneficio de grupos vulnerables, dependencias oficiales e instituciones educativas y privadas; el monto para calcular el porcentaje que corresponderá a cada parte, será determinado del ingreso bruto menos comisiones e impuestos que tenga que pagarse.

VIII) Teatro Ocampo:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA					
		Sin fines de lucro			Con fines de lucro		
		*A.1 función	*A2. 2 funciones	*A3. 3 funciones	*B. 1 función	*B2. 2 funciones	*B3. 3 funciones
Conciertos y Obras	Evento	187	218.2	249.4	343	498.8	654.7
Vestíbulo	Evento	52					
Ensayos o montajes (para cualquier evento y para los 6 tipos de tabuladores)	Ensayo	109					
Cañón proyector de 12,000 lúmenes	Evento	103					
Piano de gran concierto Hamburgo y/o Nueva York	Evento	103					
Piano de 3/4 de cola	Evento	72.7					

Con el propósito de promover y fomentar los eventos sin fines de lucro con actividades culturales o en beneficio de grupos vulnerables, dependencias oficiales e instituciones educativas y privadas, los criterios de coproducción con los distribuidores serán los que resulten de aplicar los porcentajes siguientes a

cada parte, sobre el resultado de la operación aritmética señalada en el párrafo siguiente y conforme al tipo A, A2, A3, B, B2 y B3

*A.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.
*A2.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.
*A3.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.
*B.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Cultura.
*B2.- 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Cultura.
*B3.- 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Cultura.

El monto para calcular el porcentaje que corresponderá a cada parte, será determinado del ingreso bruto menos comisiones e impuestos que tengan que pagarse.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los incisos I), II), III), IV) y V) por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** Artículo *114 TER-1. …

I) Centro Cultural Jardín Borda:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, Residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.
El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del Jardín Borda, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:		

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala Manuel M. Ponce (La tarifa incluye el uso del vestíbulo)	Evento	52	103	156
Vestíbulo Sala Manuel M. Ponce (50 personas)	Evento	20.7	41.5	62.3
Terraza Manuel M. Ponce (50 personas)	Evento	20.7	41.5	62.3
Foro del Lago	Evento	103	207.8	311.7
Jardín de las Rosas (80 personas)	Evento	52	103	156
Fuente Magna (300 personas)	Evento	72.7	145.4	218.2
Planta de Luz	Evento	5.1	10.3	15.5

Piano de Gran Concierto Hamburgo	Evento	72.7
Proyector 7,000 Lumenes	Evento	52
Computadora Portátil	Evento	10.3

…
…

II) El Museo Casa Emiliano Zapata, en Anenecuilco, Morelos:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo Casa Emiliano Zapata, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		A Sin fines de lucro	B Con fines de lucro	C Con fines de lucro 2 o más funciones
Auditorio (60 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	5.1	10.3	15.5
Explanada (300 personas)	Evento	10.3	20.7	31

III) El Museo de la Revolución del Sur, cuartel de Zapata (Tlaltizapán):

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Revolución del Sur, Cuartel de Zapata, bajo el siguiente esquema:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		A Sin fines de lucro	B Con fines de lucro	C Con fines de lucro 2 o más funciones
Foro para escenario y Explanada (500 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Auditorio (140 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Salón de usos múltiples (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31

IV) El Museo Ex Hacienda de Chinameca:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo Ex Hacienda de Chinameca, bajo el siguiente esquema:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		A Sin fines de lucro	B Con fines de lucro	C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala de proyección (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	7.2	15.5	26
Explanada lateral	Evento	31	62.3	93.5
Explanada frontal	Evento	10.3	20.7	31

V) El Museo de la Independencia Sitio de Cuautla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Independencia Sitio de Cuautla, bajo el siguiente esquema:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA		
		A Sin fines de lucro	B Con fines de lucro	C Con fines de lucro 2 o más funciones
Patio Central	Evento	31	62.3	93.5
Terraza	Evento	20.7	41.5	62.3

VI) a la VIII) …

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo, el penúltimo párrafo del inciso I), el penúltimo párrafo de la fracción VII y el penúltimo párrafo de la fracción VIII, y se deroga la fracción VI, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo 114 TER-1. Los servicios que preste la Secretaría de Turismo y Cultura, se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

I) ...

(Tabla)

...

A* 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.

B* 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Turismo y Cultura.

C* 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Turismo y Cultura.

…

II) a la V) ...

VI) Museo Dormitorio Mariano Matamoros:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $30.00

Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a $15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

VII) ...
(Tabla)
…
A* 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
B* 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
C* 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
...
VIII) ...
(Tabla)
…
*A.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
*A2.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
*A3.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
*B.- 70% para la producción y 30% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
*B2.- 60% para la producción y 40% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
*B3.- 50% para la producción y 50% para la Secretaría de Turismo y Cultura.
…
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo segundo de la fracción I, el párrafo segundo de la fracción VII, y el párrafo segundo de la fracción VIII, por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:**
I) …
(Tabla)
Los criterios de coproducción con las compañías que buscan un espacio para presentar sus producciones, en la Sala Manuel M. Ponce, Foro del Lago y Fuente Magna
A a la C …
II) a la VI. …
VII) …
(tabla)
Los conceptos de exhibición con las distribuidoras para la exhibición de películas, sólo en caso de no contar con un presupuesto base para el pago de programación:
A al C …
VIII) …
(tabla)
Con el propósito de promover y fomentar los eventos sin fines de lucro con actividades culturales o en beneficio de grupos vulnerables, dependencias oficiales e instituciones educativas y privadas, se otorga a los siguientes conceptos de coproducción, el tipo A, A2, A3, B, B2 y B3, se determinará de acuerdo a la rentabilidad del dicho evento.

A.- …
A2.- …
A3.- …
B.- …
B2.- …
B3.- …

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01.

CAPÍTULO *VIGÉSIMO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER. Por la evaluación del programa interno de protección civil a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos correspondientes a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles previstas en el artículo 139 de la misma Ley, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 32.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la evaluación de los programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos correspondientes a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles previstas en el artículo 61 de la misma Ley, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	32.00

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios de evaluación de programas de protección civil, cuando se presten a las entidades de la administración pública del estado.

REFORMA SIN VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la evaluación de los programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la ley de protección civil para el estado de Morelos correspondientes a los inmuebles e instalaciones fijas y móviles previstas en el artículo 61 de la misma Ley, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	
Alto o máximo riesgo	$2,330.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-1. Por la evaluación del programa específico de Protección Civil para la realización de eventos públicos y espacios de concentración masiva, a que se refieren los artículos 127 y 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 117 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por la "evaluación del programa específico de protección civil para eventos públicos y espacios de concentración masiva", a que se refieren los artículos 127 y 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Por la evaluación del programa específico de Protección Civil a que se refiere el artículo 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos de los espacios e instalaciones previstas en el artículo 127 del mismo ordenamiento, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la evaluación de programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos de los espacios e instalaciones previstas en los artículos 132 y 134 del mismo ordenamiento, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la evaluación de programas de protección civil a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos de los espacios e instalaciones previstas en los artículos 132 y 134 del mismo ordenamiento, se pagará un derecho por la cantidad de $4,000.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-2. Por la evaluación del programa específico de Protección Civil, para proyectos de construcción, remodelación, reparación, reconstrucción o demolición de Riesgo Alto, que se refieren los artículos 135 y 143 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 120 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes**

decía: Por la evaluación del programa específico de Protección Civil a que se refiere el artículo 135 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación, a que se refiere el artículo 98, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos se causará un derecho por la cantidad equivalente a 55.00 UMA.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil para prevenir y evitar riesgos donde se celebren espectáculos masivos de personas, a que se refieren los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 41.50 UMA.
No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública del estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia del cumplimiento de normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil para prevenir y evitar riesgos donde se celebren espectáculos masivos de personas, a que se refieren los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad de $3,000.00
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-3. Por la evaluación y aprobación al análisis de vulnerabilidad y riesgo, a que se refieren los artículos 42 y 43, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la aprobación del cumplimiento a las normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil en la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a las medidas de seguridad y prevención previstas en los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad de 27.50 UMA.
No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública del estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la aprobación del cumplimiento a las normas, leyes y reglamentos en materia de seguridad y protección civil en la celebración de espectáculos públicos masivos en lo relativo a las medidas de seguridad y prevención previstas en los artículos 134 y 135 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad de $2,000.00
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-4. Por la visita de inspección y visto bueno, en cumplimiento de la seguridad para prevenir y evitar riesgos en instalaciones donde exista concentración masiva de personas a que se refiere el artículo 129, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 60.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los derechos por el servicio de apoyo especializado en materia de seguridad y prevención en protección civil, que preste la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a solicitud de parte, durante el desarrollo de un evento de concentración masiva con fines de lucro, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TURNO	HORARIO	TARIFA POR CADA ELEMENTO OPERATIVO EN UMA
Matutino-Vespertino	08:00 a las 16:00 horas	5.50
Vespertino-Nocturno	16:00 a las 24:00 horas	7.00
Nocturno- Matutino	24:00 a las 08:00 horas	8.50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por el servicio de apoyo especializado en materia de seguridad y prevención en protección civil, que preste la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, a solicitud de parte, durante el desarrollo de un evento de concentración masiva con fines de lucro, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

TURNO	HORARIO	TARIFA POR CADA ELEMENTO OPERATIVO
Matutino-Vespertino	08:00 a las 16:00 horas	$400.00
Vespertino-Nocturno	16:00 a las 24:00 horas	$500.00
Nocturno- Matutino	24:00 a las 08:00 horas	$600.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-5. Por la visita de inspección, verificación y visto bueno al predio donde se construya todo desarrollo habitacional, así como a Proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación, a que se refieren los artículos 98, y 100 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 62 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por la visita de inspección y visto bueno, al predio para Proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación y desarrollos habitacionales, a que se refieren los artículos 98 y 100, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la opinión en materia de riesgo, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, prevista en el artículo 143 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO Tarifa en UMA
ALTO O MÁXIMO RIESGO 27.50

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la Administración Pública del Estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado párrafo primero por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:**
Por la opinión en materia de riesgo, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, prevista en el artículo 143 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO	
ALTO O MÁXIMO RIESGO	$2,000.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-6. Por visita de inspección y opinión en materia de riesgo, para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación, a que se refieren los artículos 93 y 98 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 61, 66 y 203 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por visita de inspección y opinión en materia de riesgo, para proyectos e instalaciones existentes o de nueva creación, a que se refieren el artículo 93 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 61 y 66 de su Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos a los proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación y todo desarrollo habitacional, a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para

el Estado de Morelos y 122 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	18.50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	18.50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	
Alto o máximo riesgo	$1,330.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-7. Por la visita de inspección y visto bueno a los proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación, a que se refiere el artículo 98 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 204 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por las aprobaciones, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en relación a los proyectos de construcción e instalación, existentes o de nueva creación y todo desarrollo habitacional, a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos y 122 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	Tarifa en UMA
Alto o máximo riesgo	27.50

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los servicios que se presten a las entidades de la Administración Pública del Estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:** Por las aprobaciones, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en relación a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por las aprobaciones, que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en relación a los proyectos de construcción e instalación y desarrollos habitacionales a que se refieren los artículos 148 y 151 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, se causarán y pagarán los derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Clasificación de riesgo	
Alto o máximo riesgo	$2,000.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-8. Por la visita de inspección, y visto bueno a los establecimientos, instalaciones, edificaciones e inmuebles que estén en operación y funcionamiento, a que se refiere los artículos 190, 191 y 192 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 190 y 204 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia que se realice para verificar que el transporte que utilice gas L.P. para carburación, cumple con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana respectiva, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 2.50 UMA, por cada unidad vehicular.
REFORMA SIN VIGENCIA- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la visita de inspección y vigilancia que se realice para verificar que el transporte que utilice gas L.P. para carburación, cumple con las medidas de seguridad establecidas en la norma oficial mexicana respectiva, se causará un derecho por la cantidad de $180.00, por cada unidad vehicular.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-9. Por la visita de inspección y opinión en materia de riesgo, para el trámite de la opinión favorable para los permisos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que se refieren los artículos 96 de

la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 67, 68 y 69 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por la visita de inspección y opinión favorable para los permisos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que se refieren los artículos 96 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, 67 y 68 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 46.00 UMA.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la aprobación que se emita al transporte que utilice gas L.P., para carburación derivado del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en Noma Oficial Mexicana respectiva, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 1.50 UMA, por cada unidad vehicular.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la aprobación que se emita al transporte que utilice gas L.P., para carburación derivado del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en Noma Oficial Mexicana respectiva, se causará y pagará un derecho por la cantidad de: $100.00, por cada unidad vehicular

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-10. Por la visita de inspección, y visto bueno para verificar al transporte que utilice gas L.P. o gas natural para carburación, por cada unidad vehicular, a que se refieren los artículos 91 y 193 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 15.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por el registro de particulares para ejercer actividades en materia de protección civil y por la renovación anual, que deberá realizarse durante el primer mes del ejercicio fiscal, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Consultores:		Tarifa en UMA
1. Riesgo alto o máximo		69.00
II. Capacitadores:		
1. Primeros auxilios.		
	Nivel	
	1.1. Básico	8.50
	1.2. Intermedio	10.00
	1.3. Avanzado	14.00
2. Prevención, combate y control de incendio:		

	Nivel	
	2.1. Básico	8.5
	2.2. Intermedio	10.00
	2.3. Avanzado	14.00
3. Formación de brigadas:		11.00
4. Búsqueda y rescate:		
	Nivel	
	4.1. Básico	8.50
	4.2. Intermedio	10.00
	4.3. Avanzado	14.00
5. Señalización		10.00
6. Guardavidas		26.50
7. Rescate acuático		26.50
8. Rescate vertical		26.50
9. Simulacros de campo y gabinete		10.00
10. Materiales peligrosos		27.50
11. Elaboración de programas de protección civil.		27.50
III. Expedición de estudios de vulnerabilidad y riesgo.		48.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

II. Capacitadores:		
3. Primeros auxilios.		
	Nivel	
	1.4. Básico	8.50
	1.5. Intermedio	10.00
	1.6. Avanzado	14.00
4. Prevención, combate y control de incendio:		
	Nivel	
	4.1. Básico	11.00
	2.2. Intermedio	13.00
	2.3. Avanzado	14.00
3. Formación de brigadas:		11.00
4. Búsqueda y rescate:		
	Nivel	
	4.1. Básico	8.50
	4.2. Intermedio	10.00
	4.3. Avanzado	14.00
5. Señalización		10.00
6. Simulacros de campo y gabinete		10.00
7. Materiales peligrosos		27.50
8. Elaboración de programas de protección civil.		27.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:**

Por el registro de particulares para ejercer actividades en materia de protección civil y por la renovación anual, que deberá realizarse durante el primer mes del ejercicio fiscal, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Consultores:

1. Riesgo alto o máximo		$5,000.00
II. Capacitadores:		
1. Primeros auxilios.		
	Nivel	
	1.7. Básico	$600.00
	1.8. Intermedio	$700.00
	1.9. Avanzado	$1,000.00
2. Prevención, combate y control de incendio:		
	Nivel	
	2.1. Básico	$800.00
	2.2. Intermedio	$900.00
	2.3. Avanzado	$1,000.00
3. Formación de brigadas:		$ 800.00
4. Búsqueda y rescate:		
	Nivel	
	4.1. Básico	$600.00
	4.2. Intermedio	$700.00
	4.3. Avanzado	$1,000.00
5. Señalización		$700.00
6. Simulacros de campo y gabinete		$700.00
7. Materiales peligrosos		$2,000.00
8. Elaboración de programas de protección civil.		$2,000.00
III. Expedición de estudios de vulnerabilidad y riesgo.		$3,500.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-11. Por la visita de inspección, y visto bueno para verificar vehículos que transportan gas L.P., gas natural, materiales, sustancias peligrosas o los regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por cada unidad vehicular, a que se refieren los artículos 91 y 193 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 15.00 UMA.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la capacitación en materia de protección civil al sector privado se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 4.50 UMA por persona y por curso con duración menor a diez horas.

La capacidad mínima y máxima para realizar el curso es de 15 a 50 personas.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado primer párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1370,

publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la capacitación en materia de protección civil al sector privado se causarán por concepto de derechos $300.00 por persona y por curso con duración menor a diez horas.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-12. Por el registro como asesor, para la elaboración de programa interno y específico en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 69.00 UMA.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por el registro como consultor, para la elaboración de programa interno y específico en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 69.00 UMA.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por el registro y autorización de los libros bitácora que documenten acciones en materia de protección, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA por cada libro.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por el registro y autorización de los libros bitácora que documenten acciones en materia de protección, se causará y pagará un derecho por la cantidad de $335.00 por cada libro.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

ARTÍCULO *114 QUATER-13. Por el registro como asesor, para la elaboración de estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 89.00 UMA.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por el registro como consultor, para la elaboración de estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 89.00 UMA.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Por la evaluación de simulacros que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se causará y pagará un derecho por la cantidad equivalente a 4.50 UMA
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por la evaluación de simulacros que realice la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, se causará y pagará un derecho por la cantidad de $300.00
REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUATER-14. Por el registro como capacitador en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 154 y 155 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 89 UMA.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *114 QUATER-14. Por el registro como capacitador en materia de protección civil a que se refieren los artículos 163 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 153 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 10.00 UMA, por cada tema a impartir.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-14, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 QUATER-15. La capacitación en materia de protección civil que brinde la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos. o en su caso, la Escuela Estatal de Protección Civil, causarán derechos con base en la siguiente tabla de conceptos:

Núm.	CONCEPTO	TARIFA UMA
1	Por cursos en materia de protección civil para el sector privado, en la modalidad presencial, virtual o mixta, con duración máxima de 20 horas.	7
2	Por los talleres en materia de protección civil para el sector privado, en la modalidad presencial, virtual o mixta, con duración máxima de 8 horas.	5

3	Por diplomado en protección civil nivel básico en la modalidad presencial, virtual o mixta con duración mínima de 120 horas.	60

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 578, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6140, Extraordinaria, de fecha 2022/11/17. Vigencia: 2023/01/01. **Antes decía:** Por la capacitación en materia de protección civil al sector privado se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA, por persona.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-15, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 QUATER-16. Por el registro, certificación y autorización del libro bitácora, que documenten el control y registro de las actividades y acciones en materia de protección civil siguientes, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA:

a) De las asociadas al registro de asesor;
b) De las asociadas al registro capacitador; y
c) De documentos y evidencia fotográfica del desarrollo de los simulacros.

Por las actividades y acciones a que refiere este artículo en relación con los artículos 3, fracción XIII, 85 párrafo tercero de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos y 47, 50 y 165 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por el registro y autorización de los libros bitácora que documenten acciones en materia de protección civil, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-16, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 QUATER-17. Por el servicio de vigilancia en materia de seguridad y prevención en protección civil, durante el desarrollo de un evento de concentración masiva con fines de lucro, se causará un derecho por la cantidad equivalente a:

TURNO	HORARIO	TIEMPO POR CADA ELEMENTO OPERATIVO
MATUTINO-VESPERTINO	08:00 a las 16:00 horas	6.00
Vespertino- Nocturno	16:00 a las 24:00 horas	8.00
Nocturno-Matutino	24:00 a las 08:00 horas	10.00

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-17, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 QUATER-18. Por cada evaluación de simulacros, realizada en términos de los artículos 86 de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, así como 48, 49 o 52 del Reglamento de la misma, se causará un derecho por la cantidad equivalente a 5.00 UMA.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo primero del Decreto No. 1620, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6267, de fecha 2023/12/29. Vigencia 2024/01/01.**Antes decía:** Por cada evaluación de simulacros se causará un derecho por cada uno la cantidad equivalente a 5.00 UMA.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-18, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 QUATER-19. Por la copia certificada que emita la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, conforme al artículo 23 fracción XII del Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos se causará un derecho por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.

No se causarán los derechos a que se refiere este capítulo, por los servicios que se presten a las entidades de la administración pública del estado, con motivo de actividades sin fines de lucro.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto dispositivo segundo del Decreto No. 1104 prevé un reforma al artículo 114 quater-15, cuando de la lectura realizada a la ley se desprende que esta no cuenta con el referido artículo, tratándose de una adición y no de una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

*CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por ARTÍCULO SEGUNDO dispositivo del Decreto No. 997, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6506 Extraordinaria, de fecha 2025/12/22. Vigencia: 2026/01/01. **Antes decía:** CAPÍTULO *VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUINTUS. Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, así como por la expedición de credencial de identificación, se causarán y pagarán previamente, debido a una cantidad equivalente a 1.5 UMA, excepto cuando se trate de la primera expedición que corresponda en el periodo de su vigencia, reingreso, cambio de nombramiento y cambio de adscripción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, así como por la expedición de credencial de identificación, se causarán y pagarán previamente, en razón de una cantidad equivalente a 1.5 UMA, excepto cuando se trate de la primera expedición que corresponda en el periodo de su vigencia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, se causarán y se pagarán

previamente por los servidores públicos activos e inactivos y a los beneficiarios de éstos, que hagan uso del servicio, en razón de una cantidad equivalente a 1.50 UMA, excepto cuando se trate de la primera expedición en el ejercicio fiscal que corresponda o que la solicitud corresponda a periodos por quinquenios.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos por los servicios en materia de expedición de hojas de servicio y constancias de sueldo, derivado de la guarda y custodia de expedientes del personal, se causarán y se pagarán previamente por los servidores públicos activos e inactivos y a los beneficiarios de éstos, que hagan uso del servicio, en razón de $90.00, excepto cuando se trate de la primera expedición en el ejercicio fiscal que corresponda o que la solicitud corresponda a periodos por quinquenios.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 QUINTUS-1. Los derechos causados por el avalúo de bienes inmuebles y muebles, aprobados por la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley:

I. Por los dictámenes valuatorios individuales de terrenos urbanos, con base en superficie valuada:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA´s
DE:	A:	
1 M2	2000 M2	15.00
2001 M2	4000 M2	20.00
4001 M2	6000 M2	25.00
DE 6001 M2 EN ADELANTE:		30.00

II. Por los dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción propias se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

III. Por los dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción de locales, oficinas o cualquier otro, para uso propio, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

IV. Por los dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor comercial para adquisición o enajenación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA´s
DE:	A:	
1 M2	3000 M2	35.00
3001 M2	6000 M2	40.00
6001 M2	9000 M2	45.00
DE 9001 M2 EN ADELANTE:		50.00

V. Por los dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor para indemnización por expropiación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA´s
DE:	A:	
1 M2	3000 M2	15.00
3001 M2	6000 M2	20.00
6001 M2	9000 M2	25.00
DE 9001 M2 EN ADELANTE:		30.00

VI. Por la actualización de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción de cualquier índole, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 20.00 UMA's;

VII. Por la ratificación de dictámenes valuatorios de bienes inmuebles se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 10.00 UMA's;

VIII. Por los dictámenes valuatorios de bienes muebles para conocer su valor comercial, de enajenación o de arrendamiento:

UNIDADES O PIEZAS		Tarifa en UMA´s
DE:	A:	
1	1000	15.00
1001	2000	17.00
2001	3000	19.00
DE 3001 UNIDADES O PIEZAS EN ADELANTE:		21.00

IX. Por los dictámenes valuatorios para baja o desecho de bienes muebles:

UNIDADES O PIEZAS		Tarifa en UMA´s
DE:	A:	
1	2000	10.00
2001	4000	12.00
4001	6000	14.00
DE 6001 UNIDADES O PIEZAS EN ADELANTE:		16.00

Se exenta del pago de estos derechos a las secretarías, dependencias, entidades, unidades y órganos del Estado, que auxilien a la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales para el cumplimiento de las funciones que establece el artículo 56 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como aquellas autoridades que soliciten trámites para actualización anual de avalúo de bienes inmuebles.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por artículo segundo del Decreto No. 1104, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5899, de fecha 2020/12/31. Vigencia: 2021/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** Los derechos causados por el avalúo de bienes inmuebles realizados por la comisión de avalúos de bienes estatales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley:

I. Por emisión de dictámenes valuatorios individuales de terrenos urbanos, con base en superficie valuada:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1 M2	1000 M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.25 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

II. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción propias se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA.

III. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción de locales, oficinas etc. para uso propio, se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA, y

IV. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor comercial para adquisición o enajenación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1 M2	500 M2	82.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.3 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

V. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor para indemnización por expropiación:

SUPERFICIE		Tarifa en UMA
DE:	A:	
1M2	500M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.15 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

VI. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con estimación de valor en propiedad social:

SUPERFICIE		Tarifa enUMA
DE:	A:	
1M2	500M2	57.00
MONTO POR EXCEDENTE: 0.15 UMA POR CADA METRO CUADRADO		

VII. Por emisión de actualización de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción de cualquier índole se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 43.00 UMA.

VIII. Por emisión de ratificaciones de dictámenes valuatorios de bienes inmuebles se pagará un derecho por la cantidad equivalente a 21.00 UMA.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Los derechos causados por el avalúo de bienes inmuebles realizados por la comisión de avalúos de bienes estatales se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley:

I. Por emisión de dictámenes valuatorios individuales de terrenos urbanos, con base en superficie valuada:

SUPERFICIE	MONTO

DE:	A:	
1	1000	$4,143.00
MONTO POR EXCEDENTE: $16.50 POR CADA METRO CUADRADO		

I. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción propias: $3,125.00

II. Por emisión de dictámenes valuatorios por justipreciación de rentas de terrenos o terrenos con construcción de locales, oficinas etc. para uso propio: $3,125.00

III. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor comercial para adquisición o enajenación:

SUPERFICIE		MONTO
DE:	A:	
1	500	$5,953.50
MONTO POR EXCEDENTE: $19.50 POR CADA METRO CUADRADO		

IV. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con valor para indemnización por expropiación:

SUPERFICIE		MONTO
DE:	A:	
1	500	$4,142.50
MONTO POR EXCEDENTE: $9.05 POR CADA METRO CUADRADO		

V. Por emisión de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción con estimación de valor en propiedad social:

SUPERFICIE		MONTO
DE:	A:	
1	500	$4,142.50
MONTO POR EXCEDENTE: $9.05 POR CADA METRO CUADRADO		

VI. Por emisión de actualización de dictámenes valuatorios de terrenos o terrenos con construcción de cualquier índole: $3,125.00

VII. Por emisión de ratificaciones de dictámenes valuatorios de bienes inmuebles: $1,500.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

CAPÍTULO *VIGÉSIMO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE RESERVAS TERRITORIALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** CAPÍTULO *VIGÉSIMO TERCERO DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

Artículo *114 SEXTUS. Los derechos por los servicios en materia de reservas territoriales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

				TARIFA EN UMA
I.			POR LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES EN CAMPO:	
	A)		PERIMETRAL POR METRO CUADRADO	
		1	DE 0.00 A 2 000.00 M²	0.05
		2	DE 2 001.00 A 10 000.00 M²	0.04
		3	DE 10 001.00 M² EN ADELANTE	0.02
	B)		CURVAS DE NIVEL POR METRO CUADRADO	
		1	DE 0.00 A 2 000.00 M²	0.05
		2	DE 2 001.00 A 10 000.00 M²	0.04
		3	DE 10 001.00 M² EN ADELANTE	0.02
	C)		BARRANCA POR METRO LINEAL	1.00
	D)		LOTIFICACIONES POR LOTE	
		1	URBANOS	
		1.1	POR LOTE DE HASTA 200.00 M²	3.00
		1.2	POR LOTE DE HASTA 300.00 M²	5.00
		1.3	POR LOTE DE HASTA 600.00 M²	9.00
		1.4	POR LOTE DE 601.00 M² EN ADELANTE	25.00
		2	RURALES	
		2.1	POR LOTE DE HASTA 1.00 HA.	25.00
		2.2	POR LOTE DE HASTA 3.00 HA	33.00
		2.3	POR LOTE DE HASTA 5.00 HA	50.00
		2.4	POR LOTE DE HASTA 10.00 HA	66.00
		2.5	POR LOTE DE 10.00 HA EN ADELANTE	85.00
	E)		REPLANTEO POR METRO CUADRADO	
		1	DE 0.00 A 2 000.00 M²	0.05
		2	DE 2 001.00 A 10 000.00 M²	0.03
		3	DE 10 001.00 M² EN ADELANTE	0.02
II.			VERIFICACIÓN DE SUPERFICIE EN CAMPO POR LÍNEA DE CONTROL	69.00
III.			ESCANEO DE PLANOS POR LÍNEA DE TAMAÑO 90 X 90 CM. EN ARCHIVO DIGITAL	1.00
IV.			IMPRESIÓN DE IMAGEN A COLOR TAMAÑO 90 X 90 CM	2.50
V.			PLANO BLANCO Y NEGRO, TAMAÑO 90 X 90 CM	0.50
VI.			IMPRESIÓN A COLOR LÍNEAS, TAMAÑO 90 X 90 CM	1.00
VII.			ESCRITURACIÓN DE LOTES	

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

	A)		DE 1 M^2 HASTA 150 M^2	41.50
	B)		DE 150.01 M^2 HASTA 300 M^2	75.50
	C)		DE 300.01 M^2 EN ADELANTE	110.00
VIII.			CESIÓN DE DERECHOS	21.00
IX.			COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES EN MATERIA DE RESERVAS TERRITORIALES:	
	A)		POR LA PRIMERA HOJA:	1.00
	B)		A PARTIR DE DOS HOJAS Y HASTA CINCUENTA	0.15
	C)		A PARTIR DE CINCUENTA Y UN HOJAS:	0.10

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I con sus incisos y numerales por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:**

I.			POR LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES EN CAMPO:	
	A)		PERIMETRAL POR METRO CUADRADO	0.01
	B)		CURVAS DE NIVEL POR METRO CUADRADO	0.01
	C)		BARRANCA POR METRO LINEAL	1.00
	D)		LOTIFICACIONES POR LOTE	3.00
	E)		REPLANTEO POR METRO CUADRADO	0.05

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción IX por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA FRACCIÓN I**) por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. Antes decía: Los derechos por los servicios en materia de reservas territoriales, se causarán y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta ley, con base en los términos siguientes:

				TARIFA
I.			POR LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES EN CAMPO:	
	A)		PERIMETRAL POR METRO CUADRADO	$0.50
	B)		CURVAS DE NIVEL POR METRO CUADRADO	$5.00
	C)		BARRANCA POR METRO LINEAL	$70.00
	D)		LOTIFICACIONES POR LOTE	$200.00
	E)		REPLANTEO POR METRO CUADRADO	$3.00
II.			VERIFICACIÓN DE SUPERFICIE EN CAMPO POR LÍNEA DE CONTROL	$5,000.00
III.			ESCANEO DE PLANOS POR LÍNEA DE TAMAÑO 90 X 90 CM. EN ARCHIVO DIGITAL	$40.00
IV.			IMPRESIÓN DE IMAGEN A COLOR TAMAÑO 90 X 90 CM	$150.00
V.			PLANO BLANCO Y NEGRO, TAMAÑO 90 X 90 CM	$35.00
VI.			IMPRESIÓN A COLOR LÍNEAS, TAMAÑO 90 X 90 CM	$40.00
VII.			ESCRITURACIÓN DE LOTES	
	A)		DE 1 M^2 HASTA 150 M^2	$3,000.00

	B)		DE 150.01 M^2 HASTA 300 M^2	$5,500.00
	C)		DE 300.01 M^2 EN ADELANTE	$8,000.00
VIII.			CESIÓN DE DERECHOS	$1,500.00

REFORMA VIGENTE.- Adicionado, por artículo segundo del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los ingresos que reciba el Estado por concepto de productos serán los siguientes:

I. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;
II. Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas; rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores;
III. Publicaciones oficiales;
IV. Impresos y papel especial;
V. Bienes vacantes;
VI. De servicios de derecho privado que presten los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;
Cuando los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales presten servicios públicos en sus funciones de derecho público tendrán la naturaleza de derechos.
VII. Almacenaje; y
VIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO
ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 116. La venta de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo se deberá ajustar a las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

La venta de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, y los de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, se sujetará a las prevenciones de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

El precio de estos bienes tendrá como base el dictamen que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y, en ningún caso, podrá ser inferior al señalado en el propio dictamen.

Artículo 117. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Morelos se otorgará por contrato, en los términos que establece la Ley General de Bienes del Estado, fijándose como precio la cantidad que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 118. Los ingresos por productos derivados del arrendamiento, uso o explotación de bienes de inmuebles del Gobierno del Estado se calcularán por ejercicios fiscales.

Los beneficiarios efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del producto anual.

CAPÍTULO TERCERO
UTILIDAD POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES O EMPRESAS, RENDIMIENTO POR OTRAS INVERSIONES EN CRÉDITOS Y VALORES, Y RECUPERACIONES DE INVERSIONES EN ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES

Artículo *119. Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE PUBLICACIONES

Artículo *120. Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

				Tarifa en UMA
I.			BOLETÍN JUDICIAL:	
	A)		VENTA DE EJEMPLARES:	
		1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ENERO-JUNIO:	10.00
		2.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL JULIO-DICIEMBRE:	8.50
		3.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	16.50
		4.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
		5.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO:	0.25
	B)		INSERCIONES, PUBLICACIONES DE EDICTOS, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, POR CADA PALABRA:	0.025

Los ingresos que se generen por estas tarifas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del estado de Morelos.

				Tarifa en UMA
II.	DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":			

		A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
		1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	
			1.1. EDICIÓN DIGITAL CON FIRMA ELECTRÓNICA:	5.50
			1.2. EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
		2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
			2.1. EDICIÓN DIGITAL CON FIRMA ELECTRÓNICA:	10.50
			2.2. EDICIÓN ELECTRÓNICA:	10.50
		3.	EJEMPLAR CON FIRMA ELECTRÓNICA:	0.15
		4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
		5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
		6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
		7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
		8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
		9.	COLECCIÓN ANUAL DIGITAL CON FIRMA ELECTRÓNICA:	15.00
		B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
		1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
			1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	0.01
			1.2. POR CADA PLANA:	14.50
		2.	DE PARTICULARES:	
			2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	0.05
			2.2. POR CADA PLANA:	14.50

Quedarán exentas del pago para la publicación a que se refieren las fracciones I, inciso B), y II, inciso B), numeral 1, de este artículo, cuando se trate de actos administrativos de carácter general, no individual, tales como Leyes, Decretos, Declaratorias, Reglamentos, Estatutos, Bandos, Planes y Programas, Acuerdos, Circulares, Formatos para uso de particulares; Lineamientos, Criterios, Instructivos, Reglas, Manuales y disposiciones que expidan los Poderes Legislativo, Ejecutivo o

Judicial, los Ayuntamientos del Estado y otras autoridades federales o locales que tengan por objeto establecer derechos u obligaciones a los particulares y aquellos que por tener naturaleza análoga a los actos previstos anteriormente, autorice la Secretaría. La Secretaría tendrá la facultad de resolver sobre la exención a que alude este artículo.

Los edictos, avisos, sentencias y demás documentos que se deban publicar en el periódico oficial "Tierra y Libertad", así como en el “Boletín Judicial” que deriven de procedimientos de Declaración Especial de Ausencia, quedarán en su totalidad exentos de cualquier derecho o impuesto, por lo que es obligación del titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretarias de Gobierno y de Hacienda, del presidente del Poder Judicial y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, cuidar y ordenar en el ámbito de su competencia sea publicado el o los documentos sin mayores dilaciones o cargas fiscales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los sub numerales 1.1 y 2.1 y los numerales 3 y 9 del inciso A) de la fracción II, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31. Vigencia: 2025/01/01. **Antes decía:** Artículo *120. …

I. ...
II. …
A)…
1. …
1.1. EDICIÓN IMPRESA:
1.2. …
2. ...
2.1. EDICIÓN IMPRESA:
2.2. ...
3. EJEMPLAR DE LA FECHA:
4. a la 8. ...
9. COLECCIÓN ANUAL:
B) …
...
...

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo por artículo quinto del Decreto No. 357, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6090 de fecha 2022/07/06. Vigencia: 2022/07/07.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I con sus incisos y numerales por artículo tercero del Decreto No. 659, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5777 de fecha 2020/01/29. Vigencia: 2020/01/01. **Antes decía:** Quedarán exentas del pago para la publicación a que se refieren las fracciones I inciso B) y II inciso B), numeral 1 de este artículo, cuando se trate de actos

administrativos de carácter general, no individual, tales como Leyes, Decretos, Declaratorias, Reglamentos, Estatutos, Bandos, Planes y Programas, Acuerdos, Circulares, Formatos para uso de particulares, así como los Lineamientos, Criterios, Instructivos, Reglas, Manuales y disposiciones que expidan los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, los ayuntamientos del Estado y otras autoridades federales o locales que tengan por objeto establecer derechos u obligaciones a los particulares; así como aquellos que por tener naturaleza análoga a los actos anteriores autorice la Secretaría, la que tendrá en todo caso la facultad de resolver sobre la interpretación de la presente disposición.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los numerales 1 y 2 del inciso A) fracción II por el artículo primero del Decreto No. 2349, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5565, de fecha 2017/12/31. Vigencia 2018/01/01. **Antes decía:**

		1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	5.50
		2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	10.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA ÚLTIMO PÁRRAFO**) por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

				TARIFA
I.			BOLETÍN JUDICIAL:	
	A)		VENTA DE EJEMPLARES:	
		1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL ENERO-JUNIO:	$720.00
		2.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL JULIO-DICIEMBRE:	$600.00
		3.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	$1,200.00
		4.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	$7.00
		5.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO:	$14.00
	B)		INSERCIONES, PUBLICACIONES DE EDICTOS, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, POR CADA PALABRA:	$1.50

Los ingresos que se generen por estas tarifas se administrarán por el consejo de la judicatura estatal, y servirán para cubrir los gastos del boletín judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio consejo de la judicatura y publicadas en el boletín judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

				TARIFA
II.			DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	
		A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
		1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	$368.00
		2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	$734.00
		3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	$9.00
		4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	$19.00
		5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	$28.00
		6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	$46.00

		7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	$176.00
		8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	$70.00
		9.	COLECCIÓN ANUAL:	$1,086.00
		B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
		1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
			1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $ 1,030.00 POR PLANA:	$0.50
			1.2. POR CADA PLANA:	$1,030.00
		2.	DE PARTICULARES:	
			2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	$2.00
			2.2. POR CADA PLANA:	$1,030.00

Quedarán exentas del pago para la publicación a que se refieren las fracciones i inciso B) y II inciso B), numeral 1 de este artículo, cuando se trate de ordenamientos expedidos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; así como por los ayuntamientos del estado, en el cumplimiento o ejercicio de sus funciones, siempre y cuando se acredite fehacientemente ante la secretaría que éstas sean de carácter general y de interés público.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

I. Boletín judicial:	
a) Venta de ejemplares:	
1. Suscripción semestral enero-junio	$720.00
2. Suscripción semestral julio-diciembre	$600.00
3. Suscripción anual	$1,200.00
4. Ejemplar de la fecha	$7.00
5. Ejemplar atrasado del año	$14.00
b) Inserciones, publicaciones de edictos, convocatorias, avisos y otros que se autoricen de las autoridades judiciales, entidades del Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, por cada palabra:	$1.50

Los ingresos que se generen por estas cuotas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

II. Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad":

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

a) Venta de ejemplares:	
1. Suscripción semestral	5.2220
2. Suscripción anual	10.4440
3. Ejemplar de la fecha	0.1306
4. Ejemplar atrasado del año	0.2610
5. Ejemplar de años anteriores	0.3916
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes o reglamentos e índice anual	0.6527
7. Edición especial de Códigos	2.5
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	1
9. Colección anual	15.435

b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se

autoricen:

1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:	
Por cada palabra y no más de $ 1,000.00 por plana.	$0.50
Por cada plana.	$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:	$2.00

Quedarán exentos de pago las publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de ordenamientos expedidos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, así como por los Ayuntamientos del Estado en el cumplimiento o ejercicio de sus funciones, sean de carácter general y de interés público.

Artículo *121. El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO QUINTO
ALMACENAJE

Artículo *122. Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a lo siguiente:

		Tarifa en UMA
I.	Cuando los bienes ocupen hasta tres m^2 de superficie y hasta tres metros de altura, por día:	31.50
II.	Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada en el párrafo anterior, por día:	16.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a lo siguiente:

		Tarifa
I.	Cuando los bienes ocupen hasta tres m^2 de superficie y hasta tres metros de altura, por día:	$2,294.00
Ii.	Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada en el párrafo anterior, por día:	$1,147.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:
I. Cuando los bienes ocupen hasta 3.00 M2 de superficie y hasta tres metros de altura, por día 26.10 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día 13.05 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo *123. Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa por el equivalente a 3.50 UMA, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5458 de fecha 2016/12/22. **Antes decía:** Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa de $229.00, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia 2016/01/01. **Antes decía:** Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa de 2.6 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

Artículo *124. No se pagará el producto de almacenaje en los siguientes casos:

I. Si los bienes son almacenados en cumplimiento de contrato celebrado por el Gobierno del Estado, excepto cuando señale que se pagarán las cuotas de almacenaje; y
II. Cuando los bienes almacenados pertenezcan a la Federación, al Gobierno del Estado o a los Municipios.

Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría,

previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo *125. Los ingresos que perciba el Estado por concepto de aprovechamientos serán los siguientes:

I. Rezagos;
II. Recargos;
III. Multas;
IV. Reintegros;
V. Gastos de Ejecución;
VI. Fianzas que se hagan efectivas;
VII. Conmutación de penas;
VIII. Indemnizaciones;
IX. Administración de contribuciones federales y municipales;
X. Venta de bases para licitaciones públicas.
XI. Aprovechamiento por concepto de viáticos; y
XII. Otros conceptos no especificados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción X por artículo segundo del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:**
X. Venta de bases para licitaciones públicas;

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo *126. Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría.

Respecto de los ingresos previstos en esta Ley que contravengan al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Morelos, se suspenderá su cobro mientras continúen vigentes dichos convenios. La suspensión de cobro, no exime de ninguna manera a los particulares del estricto cumplimiento de las demás obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos y las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o que se dicten, ni se entenderá como limitante de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones, realizar actos de inspección y vigilancia, y demás requisitos que las normas establezcan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 127. El Estado desempeñará las facultades que en materia de ingresos le deleguen los Municipios en los Convenios de Colaboración Administrativa, percibiendo los incentivos económicos que se pacten con motivo de la administración.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 128. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Morelos perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 129. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

I. Empréstitos;
II. Expropiaciones;
III. Impuestos y derechos extraordinarios;
IV. Aportaciones para obras de beneficencia social;
V. Apoyos y subsidios financieros federales; y
VI. Otras participaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, las cuotas y tarifas contenidas en la presente Ley en cantidades determinadas, se deberán actualizar en el porcentaje que se incremente el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, y publicarse en la Ley de Ingresos que corresponda.

SEXTO. Las tasas contenidas en la presente Ley, se aplicarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

SÉPTIMO. Se concede al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que presenten las iniciativas por las que se deroguen o modifiquen los ordenamientos legales que repercutan en la eficacia de la misma.

OCTAVO. Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la nueva integración del Comité Técnico del Fideicomiso Turismo Morelos.

NOVENO. En lo referente al artículo 45 de esta Ley, se cobrará la tasa del 1% en los ejercicios fiscales 2006 y 2007; a partir del ejercicio 2008 la tasa aplicable será del 2%.

Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ
PRESIDENTE
DIP. KENIA LUGO DELGADO
SECRETARIA
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Julio de dos mil seis.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS. POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM 4809 de fecha 2010/06/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Los actuales procedimientos de divorcio administrativo que se estén realizando ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos deberán concluirse ante la misma.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE. QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM 4844 de fecha 2010/10/20

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES. POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4916 de fecha 2011/09/01

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, en lo relativo a los costos de materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública u otros conceptos análogos y todo aquello que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No.4925 de fecha 2011/10/12

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor el primero de enero de 2012.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4940 de fecha 2011/12/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2012.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que concedan subsidios o exenciones y se hayan publicado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para los efectos de las disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, relativas a la actualización de las cuotas y tarifas de las contribuciones en cantidades determinadas, se autoriza la aplicación de un subsidio para mantener dichas cuotas y tarifas en los mismos montos que establece la mencionada Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

CUARTO.- Con la finalidad de homologar los sistemas automatizados de recaudación, así como el proceso de depósito de recursos en el sistema bancario nacional, respecto del esquema aplicado en la determinación de los impuestos y derechos cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se autoriza que en el caso de productos y aprovechamientos se aplique un ajuste de los montos a la unidad más próxima; por lo que, tratándose de cantidades terminadas hasta cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y tratándose de cantidades terminadas por arriba de los cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata superior.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS. POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4973 de fecha 2012/05/02

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá programar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil trece, los recursos suficientes para el pleno cumplimiento de lo ordenado, derivado de la recaudación de los impuestos afectados a través de la presente resolución durante el ejercicio fiscal 2012.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS. POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29; SEGUNDO PÁRRAFO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 31 Y PRIMER PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 34 TODOS DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4978 de fecha 2012/05/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales análogas o similares previstas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos vigentes y demás disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS,DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5053 de fecha 2012/12/26

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- Cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, la Comisión Estatal del Agua, a petición de los núcleos sociales relacionados con el tema del agua, saneamiento e infraestructura hidráulica, analizará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la aplicación de subsidios fiscales en el pago de los derechos por los servicios que presta dicha Comisión.

TERCERO.- En materia de servicios de desarrollo sustentable, los convenios suscritos se sujetarán a las condiciones establecidas en los mismos.

CUARTO.- La Comisión Estatal del Agua, deberá publicar en un plazo de sesenta días hábiles la integración y requisitos del registro de obra hidráulica.

QUINTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, para aplicar durante el ejercicio 2013 un programa de regularización de adeudos fiscales por concepto de contribuciones locales, que incluya condonaciones en los accesorios y de acuerdo a las Reglas de Operación que al efecto expida la propia Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

SEXTO.- Túrnese la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales procedentes.

SÉPTIMO.- El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en fracciones VI y VII del artículo 84 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTISÉIS POR EL QUE SE REFORMA, EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5108 de fecha 2013/07/31

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación del presente decreto, deberá realizarse el ajuste a las tarifas establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para los servicios de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, lo cual se verá reflejado en los contratos correspondientes.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 148 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA EXENCIÓN DE PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO A LOS ADULTOS MAYORES A PARTIR DE 65 AÑOS DE EDAD, CONTENIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POEM No. 5141 de fecha 2013/11/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- En virtud de que ya no se causará en favor de los contribuyentes el pago a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por concepto de los derechos mencionados en el presente Decreto, se ordena a los 33 Ayuntamientos, que no sea incluido dicho cobro como un ingreso en sus respectivas Leyes de Ingresos a partir del Ejercicio Fiscal del año de 2014.

TERCERA.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5150 de fecha 2013/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 49 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2014.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIUNO POR EL QUE SE, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5350 de fecha 2015/12/08

TRANSITORIOS

PRIMERO.- REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44, 47 Y 70, FRACCIÓN XVII, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 01 DE ENERO DE 2016, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE IGUAL O MENOR RANGO JERÁRQUICO QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

CUARTO.- CON EXCEPCIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES, EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 84 BIS-1 DE ESTA LEY, SE DARÁ A PARTIR DE LA DECLARATORIA QUE EXPIDA LA SECRETARÍA FACULTADA EN MATERIA DE CONTROL VEHICULAR, POR LA CUAL SE CONCLUYA EL PROCESO DE CAPTURA, GRABACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR EN LAS UNIDADES QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL.

QUINTO.- SE AUTORIZA UN SUBSIDIO FISCAL DEL 100% EN LOS RECARGOS, MULTAS Y ACTUALIZACIONES GENERADAS CON EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR DERIVADOS DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL COMO SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2013, 2014 Y 2015.

EN EL SUBSIDIO QUE SE ESTABLECE EN LA PRESENTE DISPOSICIÓN NO SE INCLUYEN EXPEDICIÓN DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, SUS RENOVACIONES O CESIONES DE DERECHOS SOBRE LAS MISMAS.

CORRESPONDERÁ A LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LA RECEPCIÓN, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, VALORANDO CADA UNA DE ELLAS; ASÍ COMO REGISTRAR LOS SUBSIDIOS FISCALES OTORGADOS.

LA PRESENTE DISPOSICIÓN TRANSITORIA, SE APLICARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS Y REGLAS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

EL SUBSIDIO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICIÓN TRANSITORIA, NO OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES EL DERECHO DE LA DEVOLUCIÓN, REDUCCIÓN, DISMINUCIÓN, CONDONACIÓN, DEDUCCIÓN O COMPENSACIÓN ALGUNA, CON RESPECTO A LAS CANTIDADES EFECTIVAMENTE PAGADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTA DISPOSICIÓN.

LA PRESENTE DISPOSICIÓN ESTARÁ VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016
NOTAS:
FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5371, de 2016/02/17.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA

POEM No. 5415 de fecha 2016/07/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. En un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5453 de fecha 2016/12/09

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE

MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5458 de fecha 2016/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el 01 de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Para efectos de la reforma aprobada respecto de los artículos 23, 67, 79 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, así como los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, dentro del plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las reasignaciones o transferencias presupuestales correspondientes y los trámites administrativos necesarios; lo que deberá reflejarse en las cuentas públicas correspondientes.

Dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán realizarse las transferencias de recursos humanos necesarias, respetando los derechos laborales de los trabajadores en términos de la normativa aplicable.

CUARTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de la Contraloría y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal realizarán las adecuaciones normativas correspondientes a su Reglamento Interior y Estatutos Orgánicos o equivalentes, respectivamente; instrumentos en los que se atenderá, en su caso, lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, objeto de reforma.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto. Específicamente, aquellas disposiciones jurídicas de las Leyes o Decretos de creación de los organismos auxiliares que contravengan lo dispuesto por los artículos 23, 67, 69 y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en la inteligencia de que las mismas quedan sin efectos ante la prevalencia de este instrumento; sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del citado artículo 67.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

SEXTA. Dentro de un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Notarios Públicos del estado de Morelos, deberán actualizar sus respectivas garantías a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, objeto de reforma.

SÉPTIMA. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que celebre los actos jurídicos respectivos y necesarios, y determine la constitución, conformación del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal a que se refiere este instrumento.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5513 de fecha 2017/07/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN; CON MOTIVO DEL PAQUETE ECONÓMICO 2018.

POEM No. 5565 de fecha 2017/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo en lo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las reformas reglamentarias respectivas que se derivan del mismo, mientras ello sucede se mantendrán vigentes las actuales, así mismo deberán expedirse los actos administrativos necesarios, entre ellos la reexpedición de nombramientos o registro de firmas ante la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.

QUINTA. Dentro de un plazo de 180 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sus Manuales Administrativos correspondientes en términos de la normativa aplicable.

SEXTA. Dentro de un plazo de 120 días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto se deberán, en su caso, actualizar o expedir los programas que resulten necesarios, conforme a las nuevas disposiciones de este instrumento inclusive.

SÉPTIMA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Decreto, serán resueltos por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

OCTAVA. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Tercero del Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Cinco por el que se crea a la entidad paraestatal denominada "Casa de Cultura Juan Soriano" o "Museo Morelense de Arte Contemporáneo"; y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación, para quedar como sigue:

"…ARTÍCULO TERCERO. …

Particularmente, para el caso de esta Entidad, la designación de su titular invariablemente corresponderá al respectivo Órgano de Gobierno, a propuesta de su presidente…"

NOVENA. Derivado de las consecuencias ocasionadas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la suspensión temporal de acciones o programas gubernamentales que resulten necesarios para atender dicho desastre.

En ese orden, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, en virtud de las atribuciones conferidas en el "Decreto número mil trescientos setenta y tres.- por el que se crea a la Entidad Paraestatal denominada 'Sistema Integrado de Transporte Masivo'; y se autoriza al Titular del Poder

Ejecutivo Estatal para que mediante el instrumento idóneo determine la naturaleza jurídica y demás particularidades para su operación", realice las acciones conducentes para suspender o postergar el inicio de vigencia u operatividad de dicho organismo auxiliar, hasta en tanto se cuente con la disponibilidad presupuestaria para ello. Para lo anterior, deberá tomar las previsiones respectivas por cuanto al "Decreto por el que se determina la naturaleza jurídica como Organismo Público Descentralizado, y demás particularidades para la operación, de la Entidad Paraestatal denominada 'Sistema Integrado de Transporte Masivo'".

DÉCIMA. En caso de que en el ejercicio fiscal se determine la cancelación de la asignación establecida en el artículo 58 BIS-9, párrafo primero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, la diversa asignación que corresponda al Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reducirá de acuerdo a los montos y porcentajes efectuados para el primero de los fondos citados.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO SE ABROGA LA LEY DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, DADA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y EL FORTALECIMIENTO DE OTROS TRIBUNALES ESTATALES, ASÍ COMO LOGRAR UN BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE.

POEM No. 5612 de fecha 2018/07/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos dispuestos por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias y ministraciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Asimismo, en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2018 o en los informes de avance sobre la misma, según corresponda, deberá contemplar los movimientos efectuados en cumplimiento del presente instrumento, en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTA. Los Comités Técnicos de los fideicomisos Turismo Morelos, del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo y del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal continuarán funcionando como lo han venido haciendo en términos de las disposiciones que les dieron origen, para el único efecto de dar seguimiento a los compromisos definitivos que se encontraran en curso a la entrada en vigor del presente Decreto, así como adoptar las previsiones y acciones necesarias para la conclusión de los asuntos que se estimen estrictamente necesarios.

Asimismo, cumplirán sus obligaciones pendientes respecto a la comprobación de los recursos ante las autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor de este instrumento podrán recibir o realizar actos jurídicos o administrativos que impliquen adquirir nuevos compromisos legales o presupuestales con excepción de los imperiosamente necesarios para su operación en términos del párrafo primero de esta disposición.

Para efectos de lo anterior, los Comités Técnicos correspondientes podrán celebrar las sesiones que se estimen idóneas para concluir los asuntos que se encuentren en trámite y respecto de los cuales sea necesario adoptar los acuerdos conducentes.

Adicionalmente, se cancelan las obras, acciones, proyectos o análogos aprobados con cargo a los fideicomisos señalados en este Decreto, siempre que los recursos autorizados no hubieren sido devengados, ejercidos o, en el caso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, transferidos a favor de terceros beneficiarios en términos de las disposiciones aplicables, lo que comunicará a través de los respectivos Comités Técnicos.

Las acciones referidas en los párrafos anteriores de esta disposición, deberán realizarse preferentemente antes del 31 de diciembre de 2018.

QUINTA. Una vez realizadas las acciones enunciadas en la disposición transitoria anterior, el fideicomitente y los Comités Técnicos correspondientes, deberán iniciar los trámites legales y administrativos conducentes para formalizar la extinción y consecuente liquidación de los fideicomisos respectivos.

Para efecto de lo anterior, se faculta al fideicomitente y al liquidador, en su ámbito de atribuciones, a celebrar los acuerdos y actos jurídicos necesarios e idóneos a ese fin, con apego a lo previsto en este instrumento y demás normativa aplicable.

SEXTA. El procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en la Disposición Transitoria Quinta de este Decreto, se ajustará a lo siguiente:

I. La Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal podrá emitir los lineamientos a los que se sujetará la extinción a su cargo, de los fideicomisos a que hace referencia la Disposición Transitoria Quinta, adicionales a las previsiones consignadas en este instrumento, sin contravenirlas, así como realizar los actos necesarios para efectuar dicho procedimiento, conforme la normativa aplicable. Lo anterior, con excepción del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, y el Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos;
II. Asimismo, dicha Secretaría informará al Congreso del Estado sobre la extinción que hubiere efectuado en términos del presente Decreto;
III. Para efectos de la extinción de los fideicomisos a que se refiere esta disposición transitoria, se deberá enviar la instrucción correspondiente a la institución fiduciaria respectiva con apego a lo previsto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás normativa aplicable, y
IV. Los casos no previstos en la presente disposición, se resolverán por la autoridad que funja como liquidadora en términos de los lineamientos que correspondan.

SÉPTIMA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se extingue el organismo público dotado de personalidad y patrimonio propio denominado Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos abrogada en virtud del presente instrumento.

En consecuencia, el Congreso del Estado, a través de la Junta Política y de Gobierno emitirá el acuerdo que establezca las acciones y lineamientos para la liquidación del organismo referido en el párrafo anterior, a más tardar en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
NOTAS:
OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5630 de fecha 2018/09/05

OCTAVA. Excepcionalmente, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se autoriza la cancelación de los montos reportados en cuentas públicas como pendientes por transferir efectivamente a los fideicomisos a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria del presente instrumento, con sus efectos contables y presupuestales respectivos, debiendo tales ajustes aplicarse a la obtención de un balance presupuestario sostenible.

NOVENA. Las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, deberán realizar las acciones respectivas según sus ámbitos de competencia, para vigilar el debido cumplimiento del presente Decreto.

DÉCIMA. Se abroga la Ley del Fondo para el Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5350, de 08 de diciembre de 2015.

DÉCIMA PRIMERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

En consecuencia, los anexos relativos a los clasificadores del gasto y otros de carácter referencial que no se modifican en virtud de este instrumento se ajustarán en los términos de las reorientaciones ordenadas por el mismo, a efecto de guardar la debida congruencia, reportándose, en su caso, en la cuenta pública correspondiente.

DECRETO NÚMERO SESENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 25, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 48, 58 BIS-9 Y 58 BIS-10, TODOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5663 de fecha 2019/01/02

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Secretaría de Hacienda, realizará las transferencias, ministraciones y ajustes presupuestarios necesarios para los efectos de que los fideicomisos reciban los ingresos que les correspondan de conformidad con el presente Decreto.

CUARTA. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá verificar los ajustes presupuestarios necesarios para que los fideicomisos Turismo Morelos y del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, dispongan de los recursos que la normativa dispone.

QUINTA. Se deja sin efectos el procedimiento de liquidación y extinción de los fideicomisos referidos en el Decreto número tres mil doscientos cincuenta.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO NOVENTA Y OCHO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5689 de fecha 2019/03/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial del Estado de Morelos.
OBSERVACIÓN GENERAL.- - Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5691 de fecha 2019/03/27.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5777 de fecha 2020/01/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5899 de fecha 2020/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto**.**

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM NO. 6090 de fecha 2022/07/06

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Morelos y este decreto, en especial las contenidas en el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA. En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente ley. La autoridad jurisdiccional, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

QUINTA. Las personas titulares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como de los organismos autónomos a los que se refiere esta ley, contarán con un plazo de 180 días para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente ley.

SEXTA. Todas las autoridades que intervienen en la aplicación de la presente ley deberán capacitarse conforme a este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, para garantizar de manera adecuada una protección eficaz del derecho.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6140 Extraordinaria, de fecha 2022/11/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.- POR EL POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6166 Segunda Sección, de fecha 2023/02/01
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. - Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6264, de fecha 2023/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá emitir en un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente, las disposiciones administrativas o reglamentarias que permitan el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto. Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el treinta y uno y concluida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTE
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6267 Extraordinaria, de fecha 2023/12/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2024, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de

Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO VEINTICUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6382 Extraordinaria, de fecha 2024/12/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez que entre en vigor la Fase Operativa del Sistema de Comercio de Emisiones, las empresas referidas en el segundo párrafo del artículo 58 Quinquies-4 de la presente Ley y sin mayor formalidad, quedarán excluidas del pago del impuesto.

CUARTA. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2025, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2025, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

DECRETO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE

COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6506, de fecha 2025/12/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

***SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Las reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solo serán aplicables para los trabajadores al servicio del Estado de nuevo ingreso, que inicien sus funciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hubiesen laborado con anterioridad en otros organismos auxiliares o entes que reciban recursos federales y estatales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un segundo párrafo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1124, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6533 Extraordinaria, de fecha 2026/03/02. Vigencia: 2026/03/03.

TERCERA. La Secretaría de Administración y Finanzas expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2026, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2026, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CUATRO POR EL QUE SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS, EL ARTÍCULO 218 A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 84 BIS-4 Y 84 BIS-5 A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6520 Extraordinaria, de fecha 2026/02/03

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.
NOTAS:
OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6523 Extraordinaria, de fecha 2026/02/06.

TERCERA. Los treinta y seis municipios del Estado de Morelos, deberán llevar a cabo la armonización en los reglamentos respectivos, así como la modificación de las concesiones correspondientes, dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTA. La Fiscalía General del Estado de Morelos, deberá llevar a cabo la armonización en sus reglamentos respectivos dentro del plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"